

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

COMISIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ RAMÓN HERRERO MEREDIZ

Sesión celebrada el lunes, 9 de octubre de 1995

ORDEN DEL DÍA:

- Dictaminar la Proposición de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. (Número de expediente 624/000013.)
- Dictaminar el Proyecto de ley orgánica del Código Penal. (Número de expediente 621/000087.)

Se abre la sesión a las dieciséis horas y quince minutos.

El señor PRESIDENTE: Señorías, se abre la sesión.

Espero que estén ya en poder de la Mesa las sustituciones de los miembros de la Comisión debidamente cumplimentadas por escrito.

El primer punto del orden del día es aprobación del acta de las sesiones anteriores celebradas los días 21 y 27 de septiembre de 1995. Espero que obre en poder de los portavoces la copia de estas actas. ¿Pueden entenderse aprobadas por asentimiento? (*Pausa.*) Quedan aprobadas.

Existe una propuesta de la Mesa para modificar el orden del día de esta Comisión, incluyendo un nuevo

punto, que es la designación de tres ponencias para los textos que han tenido entrada en la Cámara, que son los siguientes: el proyecto de ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; la proposición de ley orgánica de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra, y otra proposición de ley orgánica sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Para estos tres textos legales el plazo de enmiendas se ha abierto ya y finaliza el 17 de octubre.

La propuesta de la Mesa es que por economía procesal se añada como último punto del orden del día la designación de las ponencias.

— PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 5/1995, DE 22 DE MAYO, DEL TRIBUNAL DEL JURADO. (624/000013.)

El señor PRESIDENTE: Pasamos al siguiente punto del orden del día, que es el dictamen del proyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículos 114 y 166 del Reglamento del Senado.

La Ponencia, reunida esta misma tarde, ha elaborado el siguiente informe:

La Ponencia acuerda, por unanimidad, incorporar las enmiendas números 11, 12, 13 y 14 del Grupo Parlamentario Popular, toda vez que las mismas se refieren al texto aprobado de ley orgánica del tribunal del jurado durante su tramitación en el Senado.

Asimismo, se aprueba, por unanimidad, una enmienda «in voce» consistente en introducir la palabra «provinciales» en el artículo segundo del texto de la proposición, apartado 5, de forma que quedaría: «b) Las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en juicio oral y única instancia.»

Respecto de las enmiendas números 1 a 10 del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió*, éstas resultan retiradas por el representante de dicho Grupo en la Ponencia.

Está firmado por todos los portavoces de los grupos parlamentarios.

¿Algún miembro de la Comisión desea decir algo sobre este informe?

El Senador Arévalo tiene la palabra.

El señor ARÉVALO SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Intervengo sólo para subrayar que esta proposición de ley lo único que hace es retornar al texto que salió del Senado y que, desdichadamente, no fue aprobado en el Congreso de los Diputados. La iniciativa de esta proposición de ley fue del Congreso, de esta manera queda, por tanto, concluido el trámite en Comisión, después en el Pleno, para que la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado quede tal y como salió del Senado y como sea después ratificada por el Congreso de los Diputados.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Arévalo.

El Senador González Pons tiene la palabra.

El señor GONZÁLEZ PONS: Muchas gracias, señor Presidente.

Quisiera que, en primer término, me permitiera una pequeña licencia recordando que en la última reunión de esta Comisión se produjo una protesta formal, dado que se había convocado el día que se celebraba la fiesta regional/nacional de una Comunidad Autónoma.

Pues bien, señor Presidente, hoy mismo es la fiesta de la Comunidad Valenciana, el día 9 de octubre, y le rogaría

que me permitiera hacer constar que hay Comunidades Autónomas que por menos proclamar sus circunstancias a veces no resultan igualmente tratadas que las demás.

Respecto de la Ley del Jurado, quisiéramos empezar por reconocer el trabajo que en su día se hizo en esta Cámara para redactar una ley que desarrollara esta institución constitucional. Fue un trabajo profundo, un trabajo extenso y que dio unos magníficos resultados.

Circunstancias, que no es del caso recordar, impidieron que el Congreso de los Diputados ratificara todas y cada una de las enmiendas que se introdujeron en esta Cámara.

Por ello, el Grupo Parlamentario Popular en este trámite, como ya ha sido señalado, se ha limitado a presentar exclusivamente aquellas enmiendas que en su día fueron aprobadas por el Senado y que por algún motivo no vienen en el texto que nos ha remitido el Congreso de los Diputados.

Agradecemos al resto de grupos parlamentarios que hayan tenido la sensibilidad de entender que tácitamente esta Cámara debía reproducir su acuerdo de hace unos meses y que, por tanto, hayan admitido en el informe de Ponencia todas y cada una de las enmiendas que ha propuesto el Grupo Parlamentario Popular.

En el mismo sentido quisiéramos hacer un agradecimiento explícito al Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió*, puesto que, habiendo presentado enmiendas que se corresponden con sus principios programáticos y con las posiciones defendidas, sin duda, con toda legitimidad por este Grupo Parlamentario en el Congreso de los Diputados, en la reunión de Ponencia ha entendido que en esta Cámara era preciso recuperar literalmente y en su integridad, bien por el prestigio de la Cámara, bien por el excelente trabajo desarrollado en su día, el texto que emitió el Senado.

Por ello, ha tenido la gentileza —y debo decir la gentileza— de retirar sus enmiendas al efecto de que esta Ley se encuentre, como se encuentra en este momento, limitada al texto que en su día aprobó el Senado, sin necesidad de que el Senado reabra el debate.

Se lo agradezco especialmente porque nosotros somos sensibles a muchos de los temas que planteaba en este caso *Convergència i Unió*, por ejemplo, las enmiendas presentadas en relación con los secretarios judiciales, y hubiéramos deseado presentarlas; sin embargo, en función de mantener el acuerdo producido en su día en esta Cámara, no las hemos presentado, e insisto en reconocer el gesto de *Convergència i Unió* retirándolas.

En todo caso, señor Presidente, y pese a esta exposición —que parece propia del día que celebra mi Comunidad— de agradecimientos, reconocimientos y felicitaciones, tengo que decir, para terminar, que nuestro Grupo Parlamentario mantendrá el mismo sentido del voto que el día en que se debatió el proyecto de ley porque, pese a que tramitamos esta ley para recuperar lo que fue un acuerdo de esta Cámara, pese a que entendamos que se produjo un magnífico debate en esta Cámara, el sentido de la Institución del Jurado que en este momento se ha establecido sigue siendo el mismo del que nosotros en su día nos mostrábamos no tanto disconformes cuanto insatisfechos.

Creemos, por la polémica pública que se ha suscitado en los últimos días respecto de una sentencia producida en los Estados Unidos de América, que, efectivamente, nuestro Jurado puede reproducir vicios originados en las experiencias juradistas de algunos otros países que, efectivamente, tal y como se encuentra configurado, puede dar lugar a veredictos de culpabilidad o inocencia basados no en normas jurídicas, sino en principios éticos, morales o religiosos.

Es por ello que, pese a la exposición que estoy haciendo, seguiremos manteniendo nuestra posición de abstención, preocupados como estamos de que el fracaso del modelo particular de Jurado que el proyecto de ley contiene pudiera significar alguna vez el fracaso de la Institución en nuestro país.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador González Pons.

Antes de conceder la palabra a algún otro portavoz que la solicite, debo manifestar por parte de la Presidencia que, evidentemente, hay que reconocer la protesta formal; queda constancia en el «Diario de Sesiones». Espero que sea también una protesta cordial, y es evidente que hay que mejorar el trabajo de la Comisión en cuanto a tener en cuenta todas las fiestas de las Comunidades Autónomas para señalar la fecha de las Comisiones.

Por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra el Senador Zubía.

El señor ZUBÍA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente.

Intervengo a los solos efectos de dejar constancia de que el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos va a votar favorablemente el Informe de la Ponencia sobre la proposición de ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Vamos a votar a favor, pero sin ningún entusiasmo; sin ningún entusiasmo, primero, porque no se corrigen con esta proposición de ley las principales deficiencias, disfunciones o lagunas que, a nuestro juicio, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado mantiene. No voy a reiterarlas aquí y ahora por no entrar en un debate que, sin duda, estaría fuera de lugar, y me remito simplemente a lo ya dicho y que consta profusamente en los «Diarios de Sesiones», tanto del Congreso de los Diputados como de esta misma Cámara.

En segundo lugar, señorías, no podemos votar con entusiasmo algo que supone modificar, y de manera sustancial, y con una técnica legislativa más que dudosa, una ley tan importante como la que regula la Institución del Jurado, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 125 de la Constitución. No es presentable, estéticamente, aprobar hace unos meses, este mismo año, una ley orgánica de la relevancia y magnitud de ésta y tener que introducir ahora tantas modificaciones como las contenidas en la proposición de ley que hoy dictaminamos.

En cualquier caso —y termino, señor Presidente—, vamos a votar sí por coherencia con una actitud anterior, por cuanto que la razón de ser de esta proposición de ley es de todos conocida: la no incorporación del texto de la Ley Orgánica de las enmiendas aprobadas por esta Cámara, dado el resultado de la votación de conjunto efectuada en el Congreso de los Diputados y que significó, obviamente, el rechazo de las mismas, pese a contar, eso sí, con un importante consenso parlamentario del que nuestro Grupo era y es parte.

Se trata ahora tan sólo de posibilitar la introducción de aquellas enmiendas, y esperamos y confiamos en que ahora sí sea posible.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Zubía.

Tiene la palabra el Senador Barbazano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Gracias, señor Presidente.

Muy rápidamente, debo decir que, al igual que han expresado otros portavoces, nosotros también deseábamos introducir las enmiendas referentes a los Secretarios Judiciales, pero por respetar el acuerdo al que habíamos llegado de restituir el texto que aprobó en su día el Senado no las hemos presentado.

Nosotros vamos a votar a favor del proyecto, como ya lo hicimos en la otra ocasión, y esperamos que a este proyecto de ley también se le introduzcan enmiendas y en el Congreso nuestros compañeros de la Cámara Baja tengan esta vez la debida sensibilidad para que el proyecto de ley se incorpore al «Boletín Oficial del Estado» tal y como ha salido de aquí.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Barbazano.

Tiene la palabra el Senador Vallvé.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Con la venia, señor Presidente.

En primer lugar, adherirme, como nacionalista, a la cordial protesta que ha hecho el Senador González Pons, no sólo por solidaridad autonomista, sino también porque, al fin y al cabo, el País Valenciano es un país hermano.

En segundo lugar, deseo agradecer también al Senador González Pons —que siempre está acertado—, la felicitación que ha hecho a este Grupo por retirar nuestras enmiendas, que no ha sido nada más que el ejercicio de la lealtad parlamentaria. Y a esto nos comprometimos los Grupos. La voluntad de nuestras enmiendas era la de mejorar el proyecto y, en definitiva, nos guiaba el mismo sentido que al Grupo Popular a los demás Grupos de la Cámara.

Evidentemente, votaremos afirmativamente al proyecto por entender que esta Cámara, que ha sido tildada de innecesaria, mientras no le demos el contenido autonómico que necesita, está cumpliendo un buen servicio al país.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Vallvé.

Tiene la palabra el Senador Juan Ángel Iglesias.

El señor IGLESIAS MARCELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Intervengo simplemente para proponer la corrección de un error material en las enmiendas contenidas en el proyecto de ley. En la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario popular, en la antepenúltima línea dice: «... lo mismo mandará el juez cuando estime innecesaria la práctica de las diligencias —dice el texto—, aun cuando no haya finalizado la práctica de las ya ordenadas.» Tal y como está redactado el texto, no tiene mucho sentido el artículo «las» que va delante de «diligencias»; debería decir «más diligencias». Así venía en el texto original del Congreso de los Diputados y en el texto que se aprobó por el Senado hubo una sustitución de la palabra «las» por «más». Tal y como está redactado el texto no tiene mucho sentido, puesto que en todo el párrafo se está hablando de la práctica de diligencias. Así, pues, propongo la corrección de este término como un error material, con la siguiente redacción: «... lo mismo mandará el Juez cuando estime innecesaria la práctica de más diligencias, aun cuando no haya finalizado la práctica de las ya ordenadas.»

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Senador González Pons.

El señor GONZÁLEZ PONS: Gracias, señor Presidente.

Hay menos inconveniente en incorporar esa modificación al dictamen que en aceptar la hermandad de los pueblos valenciano y catalán, como no sea ante los ojos de Dios. (Risas.) Por nuestra parte, se puede incorporar.

El señor PRESIDENTE: Senador González Pons, estamos al principio de una larga sesión.

Tiene la palabra el Senador Barbuzano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Gracias, señor Presidente.

Ya que se acepta la sustitución de la palabra «las» por «más», solicitaría la modificación de «práctica» por «prácticas», cuando dice: «Lo mismo mandará el Juez cuando estime innecesaria la práctica de diligencias...» Me parece una cacofonía gramatical.

El señor IGLESIAS MARCELO: Esto sería un error gramatical y lo otro sería una mejora de redacción.

El señor PRESIDENTE: Senadores de la Comisión de Justicia, hasta ahora tenemos un Informe aprobado por unanimidad de todos los Ponentes. Debatido el Informe, esta corrección gramatical se acepta; respecto a la otra, hay disensión de opiniones. Sin entrar en este problema, vamos a iniciar la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el Informe de la Ponencia y, por lo tanto, elevado a Dictamen.

Pasamos a designar al Senador miembro de la Comisión que presente el Dictamen de la Comisión ante el Pleno.

La señora VINDEL LÓPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Nosotros proponemos que sea el Presidente de la Comisión el encargado de presentarlo.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna otra propuesta? (Pausa.)

Queda aprobado por asentimiento.

— PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CÓDIGO PENAL. (621/000087.)

El señor PRESIDENTE: Pasamos al punto segundo del orden del día que en este caso, hecha la trasposición de las actas, sería punto tercero: Dictamen del proyecto de ley orgánica del Código Penal.

Vista la propuesta de la Ponencia de debatir el proyecto por Títulos se acepta por la Mesa esta sugerencia. Visto también que la Ponencia no tiene inconveniente en presentar su informe después de cada debate y acumular las votaciones les informo a los miembros de la Comisión que se acumulará la votación al final de esta sesión, que no será antes de las ocho de la tarde. No será antes, pero puede ser a las ocho en punto o a las ocho y cinco minutos.

Pasamos a debatir el Título Preliminar: «De las garantías penales y de la aplicación de la ley penal», artículos 1 a 9.

Turnos a favor de las enmiendas (La señora Vindel López pide la palabra.)

Tiene la palabra la Senadora Vindel.

La señora VINDEL LÓPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Sé que tenemos poco tiempo para debatir este proyecto en Comisión pero, ¿sería posible que los portavoces nos pudiéramos pronunciar sobre este proyecto que considero que no es parecido ni semejante a ningún otro visto en la Comisión?

El señor PRESIDENTE: Yo creo que es un debate que va a estar claro a través de todas las enmiendas pero, sobre todo, el último punto del debate va a ser la Exposición de Motivos y ahí es donde se podrán explayar los portavoces.

Gracias, Senadora Vindel.

Para defender la enmienda número 228, del Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra la Senadora De Boneta y Piedra.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Muchas gracias, señor Presidente.

Título Pre
artículo
1 a 9

En relación al Título Preliminar esta Senadora ha presentado una enmienda de supresión al artículo 5 y la justificación es muy breve; nos parece superfluo y técnicamente incorrecto la introducción de este concepto en el artículo 5, toda vez que el artículo 10 define correctamente los delitos y las faltas. Por lo tanto, creemos que en este caso sobra el artículo 5 ya que simplemente se limita, cual si fuera un aforismo latino, a insistir en que no hay pena sin dolo o falta o imprudencia.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora De Boneta.

Para defender la enmienda 104, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, tiene la palabra el Senador Barbuzano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Me estaban dando una clase de geografía muy instructiva.

Retiramos la enmienda 104.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Barbuzano.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, 443 a 449 y 451 a 453.

Tiene la palabra la Senadora Vindel.

La señora VINDEL LÓPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Como su señoría acaba de relatar, a estos nueve primeros artículos mi Grupo presentó un total de 12 enmiendas, de las cuales, si mis notas no me fallan, una, la número 450, fue aprobada. Dicha enmienda modificaba la redacción del artículo 5, Consiguientemente, al haber sido admitida en Ponencia, este artículo quedará redactado de la siguiente manera: «No hay pena sin culpabilidad.»

En cuanto al resto de las enmiendas que hemos presentado a este Título Preliminar, en primer lugar, la enmienda número 443 se refiere al número 1 del artículo 1 y persigue un doble objetivo. Nos encontramos con una redacción que no nos satisface en absoluto puesto que hay demasiadas negaciones para tan pocas líneas: «No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración.» Nosotros proponemos que se diga: «No será castigada acción u omisión alguna que no esté tipificada como delito o falta por Ley anterior a su perpetración.» Entendemos que la redacción que proponemos resuelve los problemas que plantea este primer artículo, dejando claro que tanto la garantía criminal —«nullum crimen, nulla poena sine lege»— como la garantía penal, presupone la existencia de una norma con un rango de ley formal anterior desde luego a la perpetración de los hechos; una norma que los defina como delito o falta y que establezca además la pena aplicable a los mismos. Es decir, este primer artículo significaría la estricta legalidad del derecho penal.

En segundo lugar, al número 2, presentamos también una enmienda de modificación que creemos subsana el equívoco que una vez más provoca el texto del proyecto al conformarse este último con que las medidas de seguridad se hallen establecidas legalmente con anterioridad. En este sentido, señor Presidente, nosotros creemos que las medidas de seguridad son sanciones afines a la pena, pero no son sanciones como tal. Sus características son, en primer lugar, que se fundan en la peligrosidad del sujeto y no en la culpabilidad por el delito cometido. En segundo lugar, que están orientadas a evitar que el delincuente incurra en una nueva infracción. Es decir, están orientadas a la prevención especial en tanto que en la pena se propone la retribución y la prevención general y, en tercer lugar, para su imposición se requiere la previa realización de un hecho delictivo. En suma, son consecuencia jurídica de la infracción criminal y, por lo tanto, parece que se adecua más a la definición y concepción de este tipo de sanciones afines a la pena la redacción que nosotros proponemos que la del proyecto.

Posteriormente hemos presentado también dos enmiendas al que ahora es el artículo 4, en sus números 2, 3 y 4 que hasta ahora eran los números 3 y 4 del número 1. Nuestra enmienda número 446 se refiere a la aplicación rigurosa de la ley, al indulto y a la suspensión motivada de la ejecución del fallo. El texto que proponemos es volver a la redacción tradicional del Código Penal vigente y suprimimos el inciso «sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia» de suerte que entendemos que se concede así a los jueces y tribunales la facultad excepcional de suspender la ejecución de las sentencias ya dictadas en supuestos también excepcionales con la finalidad de evitar los perjuicios irreparables que puede producir el ingreso del sujeto en prisión. En suma, señor Presidente, creemos que debe darse a los tribunales la facultad de dejar en suspenso, motivadamente desde luego, la ejecución de la pena.

Por lo que se refiere al artículo 3.1, nuestra enmienda 447 se refiere al principio penal «nulla poena sine iudicio». El texto nos dice en el número 1: «No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.» Nosotros, tal y como concebimos la garantía jurisdiccional, entendemos que en vez de «ejecutarse» debe decir «imponerse». Las sanciones se imponen por los jueces, luego queda la aplicación y la ejecución de esas sanciones, pero en estos momentos concretos que contempla el artículo 3, cuando se dicta por el juez o tribunal, se impone una pena o una medida de seguridad, el juez no la ejecuta.

Por lo que se refiere al número 2 de este artículo 3, nuestra enmienda 448 también es una enmienda de modificación. En este sentido pretendemos que se suprima la referencia que en el texto se hace a los reglamentos. Así se nos dice: «Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan.» Nosotros entendemos que cualquier referencia, ya sea a la propia pena, ya sea a la medida de seguridad, que como he dicho antes no se considera una sanción, pero es afín a la pena, deben estar contempladas en la ley y en la forma prescrita por la ley, desde

luego no en un reglamento. Y en cuanto a la expresión a la que hace mención el proyecto: «... ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto», nosotros ofrecemos una redacción alternativa que sería «... ni con otras singularidades que las expresadas en la misma». Naturalmente nos estamos refiriendo a la propia ley. No comprendemos ni sabemos qué alcance se le puede dar, ni en qué consisten las circunstancias, ni desde luego los accidentes que estén contenidos en las leyes que se aprueban.

Respecto al artículo 4, ya me he referido a las enmiendas que presentábamos al artículo 1. Por otra parte, nuestra enmienda al artículo 5 fue admitida por la Ponencia y por lo que se refiere al artículo 6 la enmienda que hemos presentado sería de modificación de la redacción tal como viene.

En primer lugar, creemos que se debe eliminar el término «criminal» y decir: «las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad del sujeto al que se imponen, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito y persigue la neutralización adecuada de aquélla».

En segundo lugar, pretendemos también que las medidas de seguridad no excedan el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor. En esta cuestión, entendemos que lo que se está confundiendo son dos cosas muy importantes. En primer término, pensamos que a partir de la aprobación de la Constitución no cabe más peligrosidad que la criminal. Por tanto, cualquier mención criminal a la peligrosidad entendemos que sobra. En segundo término, nos ha hecho meditar mucho, incluso cuando estuvimos debatiendo el asunto en ponencia, y la preocupación de mi Grupo es que las medidas de seguridad, que normalmente vienen referidas en artículos posteriores a internamiento en centros de desintoxicación y centros de deshabitación, tal y como viene redactado, por ejemplo, para una persona que haya sido condenada a una pena cual sea y se le haya conmutado por una medida de seguridad o haya sido directamente internada en un centro, a lo mejor, porque la pena ya haya sido cumplida, el tratamiento no puede seguir adelante. Y ésa es la razón, señor Presidente, y no otra, de que propongamos que las medidas de seguridad no excederán el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor. Desde luego, no se trata en ningún caso —y que quede bien claro desde el primer momento— de que mi Grupo pretenda que alguien a quien el juez interne en un centro cual sea pase allí toda su vida, ni mucho menos. Nuestra preocupación va dirigida a que en un momento determinado haya cumplido ya la pena y paralizar por ese motivo y en ese momento el tratamiento puede significar que a la persona internada no le sirva absolutamente para nada el efecto con él conseguido. Por eso, proponemos que las medidas de seguridad no excedan el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad —nunca criminal— del autor.

El artículo 8, en primer lugar, es un artículo sin precedentes en nuestro ordenamiento jurídico y proponemos una redacción distinta con nuestra enmienda de modificación 452. Creemos que el texto que presentamos es más ágil, más claro e, incluso, más fácil en su aplicación. Evidentemente, este artículo se refiere al concurso ideal y al

concurso de delitos, lo que pasa es que, al establecer las cuatro reglas siguientes, entendemos que se hace una mezcla de tal calibre entre unas cosas y otras, entre lo que es en el primer párrafo, el concurso de delitos y, luego, lo que es el concurso de leyes, que optamos por la redacción que le damos en nuestra enmienda 452.

Por último, en cuanto al artículo 9: «Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas», debemos entender, señor Presidente, que el Título Preliminar, cuyo final se marca en este artículo, es el núcleo del proyecto del Código Penal y, por ello, proponemos que las disposiciones del presente Código y en todo caso también las de su Título Preliminar —cosa a la que no hace mención el artículo 9— se apliquen asimismo con carácter supletorio a los delitos y faltas que se rijan por leyes especiales en lo no previsto expresamente por ellas.

Y así, muy telegráfica y resumidamente, éstas son las nueve enmiendas que mantenemos al Título Preliminar. Gracias

El señor PRESIDENTE: En turno en contra de las enmiendas, tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALÁN PÉREZ: Con la venia del señor Presidente.

Tras agradecer la retirada de la enmienda 104, por el Grupo de Coalición Canaria, a este Título Preliminar, que es un título absolutamente esencial, como recordaba la Senadora Vindel hace un momento, de nuestro nuevo Código Penal, artículos 1 a 9, quedan vivas once enmiendas.

Empezaré por la enmienda de la Senadora Boneta, del Grupo Parlamentario Mixto, la enmienda número 28, que creo que tenía sentido en cuanto que no se había modificado el artículo 5, pero, si lee el informe de la ponencia, en dicho artículo ya no se habla para nada de dolo e imprudencia. Se dice, sencillamente: «no hay pena sin culpabilidad.» Y ese principio de culpabilidad creo que ni está recogido en el artículo 10, ni sobra, bajo ningún concepto, en el Código. Podría tener sentido en los términos en que venía redactado del Congreso de los Diputados, pero la modificación que se ha introducido por unanimidad en ponencia creo que amplía el concepto porque, realmente, el término de culpabilidad va más allá de dolo o imprudencia, haciendo referencia y abarcando la imputabilidad y la exigibilidad. Por tanto, creo que con esta modificación que se ha introducido, lo mejor que podía hacer la Senadora Boneta sería retirar su enmienda, puesto que ya carece de cualquier tipo de lógica que la sustente.

Por lo que hace referencia a las diez enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, intentaré ser breve pero contestando a todo lo que ha manifestado la Senadora Vindel.

En primer lugar, al artículo 1, la enmienda 443 pretende, aparte de mejorar la redacción del precepto que se podría hacer también con la fórmula que propone la Real Academia y sobre lo que no tenemos ningún inconveniente,

niente, sustituir la expresión «prevista» por «tipificada». A eso sí nos oponemos porque la expresión «tipificada» hablando de Derecho Penal y del Código Penal es una expresión enormemente técnica y en los últimos tiempos creo que está claramente en baja; es decir, lo que aconsejan los tratadistas es que no se incluya en las normas penales el concepto de «tipificación». Desde aquel insigne profesor de Derecho Penal que me enseñó el poco Derecho Penal de parte general que sé y que me decía que la tipicidad lo es todo, hoy día ya los tratadistas modernos ni siquiera incluyen el principio de tipicidad como uno de los principios esenciales del Derecho Penal, sin que eso obste a que, lógicamente, el tipo delictivo sea, ciertamente, fundamental para la definición de cada delito o de cada falta. Por tanto, no creemos que esa enmienda mejore el contenido del texto. Y, en cuanto a la redacción, nos podría satisfacer más la propia de la Real Academia.

Por lo que hace referencia al apartado segundo, en el cual intenta decirse «sólo podrán imponerse medidas de seguridad que estén previamente establecidas por la Ley», con lo cual lo que hace el Grupo Popular es volver al proyecto de 1992, nos parece que la redacción de este apartado es mejor tal y como figura en el texto del proyecto, siendo también más coherente con el conjunto de los artículos 1 a 5.

La enmienda 447, al artículo 3, intenta sustituir «ejecutarse» por «imponerse». Y, por lo que hace referencia a la enmienda 448, también a este artículo 3, propone una nueva redacción en la que intenta sustituir «circunstancia o accidente» por «ni con otras singularidades que las expresadas en la misma», eliminando la referencia a los reglamentos.

En cuanto a la enmienda 447, me parece que la imposición de la pena afecta a la llamada garantía penal, es decir, a la posibilidad de castigar, en abstracto, un hecho criminal con una pena, lo cual está regulado en el artículo 2. Cuando decimos en el artículo 3 que «no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad» estamos consagrando la garantía jurisdiccional, que es algo distinto, que no se refiere a la facultad de imponer, sino a la facultad de ejecutar, esto es, de aplicar una pena y no variarla durante su cumplimiento, salvo lo previsto legalmente. Por tanto, no nos estamos refiriendo a la capacidad de imponer, que está contenida en la garantía penal, sino exclusivamente a la ejecución de la pena.

Por último, por lo que hace referencia a la supresión de los reglamentos, creo que éstos, sobre todo en materia penitenciaria y en relación con las medidas de seguridad, son el lugar adecuado y correcto para regular determinadas cuestiones relativas a la ejecución. Con el abanico de medidas de seguridad que aquí hemos abierto, y con la cantidad de posibles variables que desde esa discrecionalidad tan amplia hemos otorgado al juez sentenciador en este Código Penal para imponer las mismas y para ajustar sus contenidos, es muy difícil que todo eso pueda estar previsto en el Código o en una norma de rango legal. En lo que se refiere a horarios, variantes o circunstancias concretas que permitirían la variación, el cambio o la modifi-

cación de las medidas de seguridad, consideramos que es en el reglamento donde deben hacerse estas referencias.

En cuanto a la cuestión de circunstancias y accidentes, creo que lo que quiere decirse es que la pena sólo se ejecutará conforme a lo previsto en la ley, no en otras circunstancias o con otros accidentes. Es decir, el temor que pudieran despertar estas palabras en el Grupo Popular creo que es injustificado. Lo que quiere abarcar esa exigencia en relación con el cumplimiento de las medidas de seguridad son las circunstancias y los accidentes.

En lo que se refiere al artículo 4, hay dos enmiendas importantes. Una de ellas, del Grupo Popular, hace referencia a la posibilidad de admisión de la analogía «in bonam partem», pero nosotros estamos en contra de esta posición. Consideramos que en Derecho Penal no debe aceptarse la analogía ya que afecta a las fuentes del Derecho. La atenuante analógica sólo afecta y sólo se aplica a los instrumentos de concreción y mediación de la pena, por lo que en modo alguno podemos abrir una analogía, siquiera sea «in bonam partem», que permita un mayor ámbito a la creación judicial del Derecho, que es lo que podría estar detrás de ello.

Nos vamos a oponer a esta enmienda ya que nos parece que es algo absolutamente distinto del principio «pro reo», principio que, está claro, debe estar contenido en todo el Código.

Por lo que hace referencia a la enmienda número 445, consideramos que en esos supuestos en que el juez actúa en el ejercicio de su jurisdicción contemplando que no puede condenar al imputado porque no existe norma legal que realmente tipifique o prevea esa actuación y, sin embargo, cree que debe ponerse en marcha la iniciativa legislativa para hacerla, la comunicación al Consejo General del Poder Judicial no es correcta porque confunde el papel constitucional de este órgano. Cosa distinta es, por ejemplo, que un juez o una asociación judicial, en sus reuniones o debates, consideren que debe tipificarse como delictiva una conducta determinada y envíen al Consejo General esa idea para que éste la estudie y, en su caso, pueda elevarla al Gobierno. Pero, en realidad, eso no es que el juez esté actuando en el ejercicio de su jurisdicción. Si está actuando en el ejercicio de su jurisdicción debe dirigirse al Gobierno, que es el que tiene la iniciativa legislativa, pero ni siquiera tendría lógica que se dirigiera a las Cortes en abstracto ya que el Presidente de las Cortes Generales tampoco tiene iniciativa para ello por su cargo, sino que son los grupos parlamentarios los que la tienen.

Nos parece, por tanto, que es correcta la redacción. No debe ser igual la relación juez, como profesional del Derecho, y asociaciones judiciales respecto del Consejo, pero nos parecería positiva cualquier sugerencia, cualquier propuesta de estudio que estuviera en la línea de analizar hasta qué punto es necesario tipificar como delictiva una determinada conducta. Cosa distinta es cuando el juez actúa en el ejercicio de su jurisdicción; en este caso debe dirigirse a quien tiene la iniciativa legislativa, a quien tiene plenamente la legalidad democrática que le proporciona haber sido elegido por los ciudadanos, es decir, el Gobierno de la nación.

Por lo que hace referencia a la enmienda número 446, que se refiere a los antiguos apartados 4 y 5, hoy apartados 3 y 4 del artículo 4, creemos sinceramente que amplía de manera excesiva el arbitrio judicial, pues prevé un informe del Ministerio Fiscal que no consideramos que se sea oportuno. En definitiva, creemos que la redacción actual del apartado 4 del artículo 4 del informe de la Ponencia es mejor que esa enmienda del Grupo Popular.

En lo que se refiere a la enmienda número 451, nos tranquiliza escuchar de la Senadora Vindel que la supresión del calificativo de «criminal» después del término «peligrosidad» se debe a que lo consideran innecesario.

Evidentemente, después de aprobada la Constitución, y en un Estado de Derecho democrático, creo que bastaría con hablar de peligrosidad para que a nadie se le pueda pasar por la cabeza que estamos pensando en un tipo de peligrosidad distinta de la peligrosidad criminal. No obstante, creo que es bueno que resaltemos esa expresión de «peligrosidad criminal» ya que no hay que olvidar que nuestra democracia es todavía joven, que tiene sólo quince años, y que hasta hace tres décadas el concepto de individuo peligroso se movía en una línea absolutamente distinta de la que se encierra hoy en el concepto de peligrosidad criminal. Estoy pensando, por ejemplo, en la peligrosidad social, en la entonces vigente Ley de Vagos y Maleantes.

Por tanto, nos parece que no es conveniente suprimir la referencia de criminal. Sólo es susceptible la intervención judicial si hay peligrosidad criminal. Las medidas de seguridad pretenden no sólo eliminar la peligrosidad, sino fundamentalmente reeducar, resocializar, curar una enfermedad, superar una fase de intoxicación, sea etílica, sea por drogas, etcétera.

En cuanto a la duración, seguimos pensando que en estos casos la medida de seguridad debe ser de una duración que no exceda de la de la pena. Debe ser siempre una medida a imponer post delictualmente, es decir, después de cometido el delito en los supuestos que se contemplan en el Código, y de una manera alternativa y preferente a la pena. Es decir, si el que comete el delito tiene incompleta una de las atenuantes o una de las eximentes previstas en el Código, debe ser internado en un centro psiquiátrico o en uno de deshabitación, etcétera. Por otra parte, ese tiempo que esté cumpliendo esa medida de seguridad le computa, lógicamente, a efectos de la condena que pueda tener. Se trata de una medida alternativa y preferente, pero consideramos que no debe existir una medida de seguridad en sentido técnico después de agotado el tiempo de duración de la condena. Cosa distinta es que entre en juego, bien la facultad de internamiento que prevé el Código Civil, artículo 211, bien que a nivel de medida de política social se siga tratando al que está todavía intoxicado o se encuentra en una situación de drogadicción y aún no ha superado esa situación durante el tiempo de la condena. Pero ése es otro tema.

Creemos que no debe ser desde una acción penal desde la que esto se ponga en marcha —me refiero a una acción de juez penal, ni al concepto judicial—. La limitación en la duración es algo que hemos mantenido en el Congreso y que el Grupo Popular ha querido enmendar, pero nosotros

creemos que debe seguir manteniéndose en este trámite del Senado.

Nos quedan por comentar dos enmiendas del Grupo Popular, las números 452 y 453. En cuanto a la segunda, queremos decir lo mismo, que el Título Preliminar es muy importante y que se aplica a cualquier tipo de delito, esté previsto en el Código o esté previsto en una ley penal especial que pueda aprobarse con posterioridad y que pueda regular determinadas conductas penales específicas. El Código Penal, en todo lo que no es el Título Preliminar, también se aplicará supletoriamente para esos delitos o faltas regulados en leyes penales especiales. Creemos que esto está mejor expresado en el artículo 9 del texto del informe de la Ponencia y por eso no vamos a apoyar la enmienda, aunque coincidimos en la filosofía.

Por lo que hace referencia al artículo 8, también creemos que técnicamente es mejor la regulación del concurso de ley contenida en el informe de la Ponencia. Creo que hay una cierta confusión en la enmienda del Grupo Popular entre el concurso de normas y el concurso ideal que, en definitiva, es un concurso de delitos. Se trata de un problema penológico, no de interpretación. Aquí estamos regulando, sencilla y fundamentalmente, el concurso de normas, estamos ante un problema de interpretación, y creo que suprimir los tres primeros apartados o reglas nos llevaría a sólo en caso de problemas de interpretación, en caso de concurso de leyes, aplicar una sola regla, que es la de que, en todo caso, se aplique aquella norma que sancione con la pena más grave. Nos parece que esto no sería coherente y que es mejor el complejo sistema de las cuatro reglas que establece el artículo 8, que debe mantenerse, siguiendo el criterio de otros ordenamientos.

Con esto doy por finalizada mi intervención sobre el Título Preliminar del Código Penal. Por tanto, nuestro Grupo se opone a las once enmiendas que quedan vivas a dicho Título y apoyamos la aprobación del informe de la Ponencia, tal como ha llegado a esta Comisión.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Galán.

En turno de portavoces, tiene la palabra la Senadora De Boneta.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Gracias, señor Presidente.

Simplemente quiero indicar que retiramos la enmienda número 228.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora Boneta.

Tiene la palabra el Senador Barbuzano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Gracias, señor Presidente.

En primer lugar, he de decir que he recibido el informe de la Ponencia esta mañana, cuando he llegado de mi Comunidad Autónoma, y observo que —posiblemente por error de este Senador— tengo presentadas enmiendas que se refieren a artículos comprendidos en este Título. Pero

por tratarse de adiciones al artículo 10 del texto que, en principio, nos remitió el Congreso, no sé si puedo defenderlas en este momento, o posteriormente.

El señor PRESIDENTE: Perdón, Senador Barbusano. El Título Preliminar abarca los artículos 1 a 9, y el 10 corresponde al siguiente. Es decir, no estamos todavía en ese punto del debate.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Lo sé, señor Presidente. Pero las enmiendas números 105, 106 y 107 se refieren a la adición de nuevos artículos a partir del 10. Sin embargo, al haberse reconstruido correctamente el texto en la Ponencia, son relativas a los puntos 2 y 3 del artículo 4. Por eso no sé si puedo referirme a ellas ahora, o posteriormente.

El señor PRESIDENTE: Como usted prefiera. Si quiere intervenir ahora puede hacerlo, con tal de que no vuelva a repetir su intervención posteriormente.

Por tanto, tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas números 105, 106 y 107.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

La enmienda 105 —referida en principio a otro artículo, e insisto en que posiblemente haya habido un error por mi parte— ahora se convertiría en una propuesta de adición de un nuevo párrafo al punto 2 del artículo 4, pero solamente en la parte final de la enmienda que proponemos, puesto que la primera ha sido recogida. Es decir, en el párrafo que comienza: En el supuesto anterior el Consejo General del Poder Judicial, si lo estimara oportuno, remitirá informes ..., etcétera.

A lo mejor esta redacción no es afortunada, puesto que todos sabemos quién posee la iniciativa legislativa, pero la filosofía de la enmienda es, simplemente, que el Consejo General del Poder Judicial, al tener conocimiento de que un juez o tribunal ha observado lo anterior —tenga conocimiento de una acción que estime digna de represión—, pueda comunicarlo a quienes tienen la posibilidad de la iniciativa legislativa según la Constitución: el Gobierno y las Cámaras. Ésa es la única filosofía. No sé si esto será posible y si al Senador Galán le llegarán las fuerzas hasta el Pleno para encontrar una transaccional sobre este asunto. Ahí lo dejo, para ver si es posible.

En el caso de la enmienda 106 ocurre exactamente lo mismo. Figuraba como una enmienda de adición de un artículo 10 bis uno, y ahora —salvo que me pueda equivocar— sería una enmienda de adición de un párrafo nuevo al punto 3 del artículo 4, en su segunda parte —puesto que la primera está recogida en el texto de la Ponencia—, donde se comienza diciendo: Si el juez o tribunal solicitare la concesión de indulto se suspenderá la ejecución de la pena ..., etcétera.

No voy a dar argumentos al respecto, porque son los mismos que los de la enmienda anterior. Como digo, nuestra enmienda está recogida en parte en el informe de la Ponencia, en el artículo 4.3. También si es posible, pediría

que la magnífica preparación en esta materia del Senador Galán le alumbrase para que existiera la posibilidad de llegar a una transaccional e incluir ese párrafo.

En cuanto a la enmienda 107, la retiramos porque hemos sido informados de que una gran parte de lo que en ella se dice es una redundancia, o no debe figurar.

Muchas gracias, señor Presidente, y perdón por estas idas y venidas.

El señor PRESIDENTE: La complejidad del tema lo justifica.

¿Por el Grupo de Convergència i Unió? (Pausa.) Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALÁN PÉREZ: Gracias, señor Presidente. He de decirle al Senador Barbusano que el contenido de las enmiendas 105, 106 y 107 guarda relación con el Título Preliminar y no con el Título I.

En cuanto a la enmienda 105, tendría que contestarle con las mismas explicaciones que he intentado dar a la Senadora Vindel en relación con una de sus enmiendas. Y por lo que se refiere a la enmienda 106, desde ahora al Pleno pensaré si puedo llegar a una fórmula transaccional que nos acerque a su posición; veremos si ello es posible. Por último, agradezco la retirada de la enmienda 107.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Galán. Tiene la palabra la Senadora Vindel.

La señora VINDEL LÓPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, pediría a los Senadores Barbusano y Galán que si llegan a una transaccional sobre la enmienda 106 me lo comuniquen, porque hemos presentado una enmienda, sino idéntica, de muy parecido sentido, con lo cual, de golpe y porrazo eliminaríamos dos enmiendas que, a efectos de aligerar el Pleno futuro, creo que no vendría mal.

En segundo lugar, no voy a reabrir un debate total sobre la argumentación del Senador Galán en contra de nuestras enmiendas, porque supongo que en el Pleno tendremos tiempo sobrado para ello. Pero hay dos cosas que me preocupan bastante —especialmente, una de ellas—, y me gustaría que las retomáramos, recordando los iniciales trabajos de la Ponencia, porque a mí y a mi Grupo nos tienen muy preocupados.

Se trata del tema de las medidas de seguridad, y me refiero, en concreto, al artículo 6. En primer lugar, por lo que se refiere al número 1 en donde nosotros proponíamos que se eliminara del texto la peligrosidad criminal, no sabe lo que me alegra dejarle tan tranquilo, Senador Galán.

Con respecto a las argumentaciones que nos ha dado y, entre ellas, que España todavía es una democracia joven y que hay que andarse con cautelas, creo que la democracia española está perfectamente asentada, que efectivamente es joven, pero que precisamente por lo joven que es ha de ser valiente y audaz. No me cabe en la cabeza más peligrosidad que la criminal. Probablemente, si preguntáramos hoy en las Facultades de Derecho qué es para los estudian-

tes la peligrosidad criminal, ni se les pasaría por la cabeza recordar la para mí muy triste y siniestra, desde luego, Ley de Vagos y Maleantes, de agosto de 1933, que sí que establecía la distinción entre peligrosidad social antes de cometer el delito y peligrosidad criminal después de cometer el delito. Felizmente, la Constitución ha repuesto las cosas en su sitio. No hay nada más peligroso que el crimen, no hay nada más peligroso que la propia peligrosidad criminal y, por tanto, creo que es redundante y que, desde luego, sobra.

Pero ahora voy al número 2, señor Presidente, las medidas de seguridad. En cuanto a las medidas de seguridad, que tuvieron una gran controversia en el debate del Congreso de los Diputados a nosotros lo que nos preocupa es la curación de la persona, del enfermo, no tanto el castigo al delincuente en este punto concreto. A un delincuente el juez le determina una medida de seguridad, la que sea, y eso significa aplicarle una serie de criterios terapéuticos necesarios para evitar ese estado peligroso. Si se condiciona la curación única y exclusivamente al tiempo abstracto que podría corresponderle por la pena, yo creo que estamos corriendo el riesgo de interrumpir un tratamiento que, precisamente por el fin que persigue y consiguientemente la medida de seguridad, no debe interrumpirse. Por eso nos preocupa que el texto quede tal cual está. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Rememorando los trabajos de la Ponencia, creo recordar que tanto el Senador Galán como yo misma y el resto de los asistentes, nos mostramos sinceramente preocupados porque este hecho pudiera ocurrir e incluso pensamos, Senador Galán, en la posibilidad de llegar, sin variar necesariamente la redacción del número 2 del artículo 6, a algún tipo de transaccional que pueda dar al juez la facultad —vinculándose a informes de los técnicos, de los expertos en la materia y bajo un debido control jurisdiccional, no diré día a día, pero sí por lo menos mes a mes— de asegurar la total curación de esa persona. Me gustaría que se incluyera esto en el texto, para mayor tranquilidad si no de todos, sí al menos de mi Grupo.

En segundo lugar, respecto al artículo 9 el Senador Galán señala que decimos lo mismo. No, no es verdad, Senador Galán. El texto distingue entre Título Preliminar y el resto del Código. Así, las disposiciones del Título se aplicarán siempre, se aplicarán a los delitos y faltas que luego se regulen por leyes especiales. Es decir, la supletoriedad, tal y como está en el texto, se reserva tan sólo a las restantes disposiciones de este Código.

Nosotros entendemos que el Título Preliminar recoge las garantías penales básicas y estas garantías se dan por reproducidas o silenciadas por innecesarias en las leyes penales especiales. Pero si una nueva ley las regulara de otra manera, sería la ley posterior la que prevalecería y el Título Preliminar incluye tanto garantías constitucionales como otras materias: la analogía, las medidas de seguridad, concurso de leyes, etcétera, que pueden ser reguladas

de forma bien distinta por leyes posteriores. Por eso, las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos y faltas penados por leyes especiales en lo no previsto por ellas. Es decir, las disposiciones de este código, incluidas las de su Título Preliminar, son supletorias de las leyes especiales para lo no previsto en ellas.

Por eso nosotros insistimos en nuestra enmienda y sí le queremos asegurar, Senador Galán, que ni mucho menos decimos lo mismo que lo que dice el proyecto, sino que nosotros, a efectos de fijar una mayor garantía, vamos más allá.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senadora Vindel. Tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALÁN PÉREZ: Voy a ser muy breve.

Por cortesía parlamentaria quiero decirle a la Senadora Vindel que es cierta esa preocupación que yo le manifesté en los trabajos de la Ponencia sobre la garantía de que aquella persona que ha estado sometida a una medida de seguridad y que termina la medida de seguridad al acabar el plazo de su condena, etcétera, puede curarse y que haya garantía para que se cure. Es decir, es cierto que habíamos quedado en pensar, en relación con su enmienda 451, este tema, que puede aparecer aquí o en cualquier otra parte del Código. Lo que le ruego es que sea misericorde, porque es evidente que desde el día que lo hablamos hasta hoy no he tenido materialmente posibilidad de lograr ese acercamiento de posiciones al respecto.

En lo que hace referencia al artículo 9, si lo que dice la Senadora Vindel es lo que ha explicado al final, no expresamos lo mismo. Pero sigo pensando que lo que nosotros queremos decir es que este título preliminar, o sea, las garantías criminales, penales, etcétera, que están en los artículos 1 a 9 son aplicables a delitos que estén regulados por leyes especiales siempre, mientras que el resto del Código se aplica supletoriamente en tanto en cuanto esas normas penales especiales no prevean una regulación diversa o contraria.

Tiene ese sentido esencial y, por lo tanto, entendemos que tal y como está el texto del artículo 9 queda mejor protegido el asunto, lo cual no quiere decir que una ley posterior a este Código no pueda modificar el concurso de leyes que regula el artículo 8. Pero eso ya no es una ley penal especial, sino que es una ley que modifica el artículo 8 del Código Penal en su Título Preliminar, con lo cual tendrá el mismo régimen que queremos dar a estos preceptos. O sea, pienso que el tema es una discusión que nos podría llevar muchísimo tiempo, que los dos pretendemos lo mismo y que, a nuestro juicio, quedan perfectamente garantizadas esas garantías en la fórmula de supletoriedad que se contiene en el artículo 9.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Galán.

Debatido suficientemente el Título Preliminar, se cierra el debate. Se pospone la votación y la Ponencia nos dirá en su momento si admite alguna de las enmiendas.

A continuación, pasamos a debatir el Libro I, Título I, De la infracción penal.

Turno a favor de las enmiendas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, números 229 a 233. Tiene la palabra la Senadora De Boneta y Piedra.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Muchas gracias, señor Presidente.

La enmienda 229 pretende modificar el artículo 16, apartado 1, en el sentido de precisarlo de una forma mejor y aclarar su contenido. Nuestra propuesta es la siguiente: «Practicando todos o parte de los actos objetivamente encaminados a la consumación del delito y, sin embargo, aquélla no se alcanza por causas independientes a la voluntad del autor.»

Nos parece que es importante la precisión «de los actos objetivamente encaminados a la consumación del delito», puesto que creemos que la inclusión de la frustración y la tentativa en la misma frase hace que de alguna manera se produzca una confusión en relación a ambas figuras y lo que realmente es importante es que se produzca objetivamente el resultado. (*El señor Vicepresidente, Iribas Sánchez de Boado, ocupa la Presidencia.*) Es más adecuado desde nuestro punto de vista hablar de delito consumado que de resultado para poder abarcar la tentativa de los numerosos delitos que no tienen un resultado físico y que sí admiten una ejecución inacabada.

En relación con la enmienda 230 al artículo 21.2, tengo que decir que se trata de introducir en el apartado 2 de dicho artículo «prever razonablemente su comisión». Nos parece que en este caso también hay que huir de cualquier tipo de subjetivismo y la redacción sería más adecuada si se incluyera esa palabra: «Siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no hubiera podido prever razonablemente su comisión.» El aspecto de la razonabilidad, o de algo que todo el mundo puede entender como que de alguna manera conduce a esa comisión, nos parece mucho más adecuado y precisa mucho mejor los términos de este artículo.

En cuanto a la enmienda número 231, pretendemos la modificación de la definición del apartado 4 del artículo 23, indicando que la expresión correcta sería: «Cometer el delito con expresión manifiesta de menosprecio a la víctima por razón de su pertenencia a determinado grupo étnico, cultural», etcétera.

Nos parece que, de alguna manera, la expresión que se propone en el texto del proyecto incluye también un concepto excesivamente subjetivo y, por lo tanto, jurídicamente indeterminado, además creemos que la agravación debe descansar siempre en elementos absolutamente objetivos.

Al artículo 26 hemos presentado dos enmiendas, una pide la supresión de este artículo y la otra propone una modificación. Supongo que podría ser retirada en este momento la enmienda número 232 en la medida que estamos ofreciendo una redacción alternativa. Por lo tanto, me voy a referir únicamente a la enmienda número 233.

La enmienda número 233 lo que pretende es precisar de una forma más clara el concepto de documento e incluir todos aquellos soportes que hoy día exceden a la definición habitual, y ya anticuada, de documento. Con la definición que nosotros proponemos, que pasará a leer a continuación para no alargarme, lo que se hace es introducir algunos de los aspectos que se han incluido en los Códigos penales modernos, como el alemán o el portugués, muy recientes, precisamente para abarcar todos aquellos delitos que pudieran cometerse por la manipulación de documentos u otros soportes.

Paso simplemente a la lectura de nuestra propuesta de modificación, con el fin de que se tome en consideración. Yo creo que ésta es una enmienda importante y que, además, contribuiría a cerrar una discusión sobre cualquier problema en relación a documentos o soportes que se vaya a suscitar a la hora de calificar una actuación, un delito o una falta. La redacción sería la siguiente: «Se entiende por documento, la declaración materializada en un escrito, comprensible en sí mismo para la generalidad o para un determinado círculo de personas, que da a conocer a su autor y es idónea para la prueba de datos jurídicamente relevantes. A las declaraciones materializadas en un escrito quedan equiparadas las registradas en otro tipo de soportes que permitan su perpetuación, como los informáticos, cintas magnetofónicas, de vídeo y otras. Asimismo, se equiparán a los documentos los signos, señales o marcas puestas en los objetos, con el fin de probar un dato jurídicamente relevante, que permitan reconocer a la generalidad de las personas o a un círculo de personas su destino a la prueba. Igualmente, se entiende por registro técnico la anotación de un valor, de un peso o medida, de un estado o decurso de un acontecimiento, hecho por medio de un aparato técnico que activa, total o parcialmente, de forma automática, que permite reconocer a la generalidad o a un determinado círculo de personas sus resultados y que se destina a la prueba de un hecho jurídicamente relevante, tanto en el momento de su realización como posteriormente.» Una redacción muy parecida es la que tienen en este momento los Códigos a los que he hecho ahora referencia.

Creo que ha quedado suficientemente justificada esta enmienda.

Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Iribas Sánchez de Boado): Gracias.

Por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, tiene la palabra el Senador Barbuzano, para defender sus enmiendas números 108, 109 y 110.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Gracias, señor Presidente.

Con la enmienda número 108, quizá por una sensibilidad especial de este Senador hacia la apología de un delito determinado, como es el terrorismo, que tantos problemas está causando a la convivencia en este Estado, trató de modificar el punto 1 del artículo 15, pero, viéndolo más reposadamente, creo que con poca fortuna, porque, aparte de olvidarse lo de la proposición, la apología está definida en

el artículo 18, y creemos que está bien definida, por lo que retiramos la enmienda número 108.

La enmienda número 109, que se refería a la supresión del punto 3 del artículo 17, en correspondencia de la anterior, la retiramos igualmente.

Y teníamos una enmienda al artículo 25, punto 3, para que los efectos del Código se reputaran al Ministro o representante de confesiones religiosas que ejercieran funciones públicas. Hemos deducido que al ejercer el Ministro o el representante de una confesión religiosa funciones públicas, está sujeto al Estatuto del funcionario. Por lo tanto, también retiramos esta enmienda.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Iribas Sánchez de Boado): Gracias, Senador Barbuzano.

Por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra el Senador Zubía, para defender sus enmiendas números 47 y 48.

El señor ZUBÍA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente.

Es, efectivamente, en este Título I, referido a las situaciones generales, donde encontramos las primeras enmiendas presentadas por nuestro Grupo al proyecto de ley orgánica del Código Penal.

Dos son, concretamente, las enmiendas que afectan al Título I, «De la infracción penal», y ambas lo son al Capítulo II, que regula las causas que eximen de la responsabilidad criminal.

La primera de ellas es la número 47, lo es al artículo 20 del proyecto y pretende mantener la redacción que a ese artículo da el Código Penal vigente, es decir, que no serán responsables criminalmente los menores de 16 años y no los menores de 18, como realmente contempla y sustenta el proyecto que nos ocupa.

La razón de ser de nuestro planteamiento viene dada, como tuve ocasión de poner de manifiesto ayer en el trámite de Ponencia, por la preocupación con que vemos los altos, altísimos, diría yo, índices de delincuencia entre personas comprendidas precisamente en esa franja de edad, entre los 16 y los 18 años. Y tenemos muchísimas dudas, fundadas dudas, sobre la respuesta que puedan dar los juzgados o tribunales de menores a estos jóvenes entre, repito, 16 y 18 años, dada la escasa disponibilidad de medios personales y materiales con que cuentan.

En todo caso, señor Presidente, señorías, ésta es una cuestión en cuya defensa nos hemos quedado solos, y no seré yo quien profundice en una argumentación y debate que tiene la intención, creo que sana, de llamar a la reflexión previa a una decisión de esta envergadura. Conseguida ésta —me refiero a la reflexión— y concedor como soy, por otra parte, por los trabajos de la Ponencia, de que se da nueva redacción al párrafo segundo de ese artículo 20 e incluso que la disposición final quinta, en su párrafo segundo, del mismo proyecto queda conforme al mismo, exceptuada la entrada en vigor de este artículo hasta tanto adquiriera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor, una vez, repito, confirmados estos extremos,

procedo a retirar la enmienda en aras del máximo consenso que debe imperar en un proyecto de ley de la importancia y trascendencia del que nos ocupa.

Por lo que se refiere a la segunda de las enmiendas, la número 48, tengo que decir que lo es al artículo 21, que regula o determina quiénes están exentos de responsabilidad criminal. Pues bien, ese artículo 21, en su apartado 5.º, declara exento al que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesione un bien jurídico de otro o infrinja un deber, pero siempre que concurren tres requisitos, y el tercero de ellos es, concreta y literalmente, «que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse». Llegados aquí, es precisamente donde encaja nuestra enmienda, ya que pretende aclarar que esa obligación de sacrificarse no sería exigible si el sacrificio, como tal, fuera o resultare inútil. Se me dirá que esto es algo sobrentendido y, por tanto, innecesario de concretar, y se recurrirá también, sin duda, a la jurisprudencia, pero permítame que insista en la bondad de la adición pretendida, primero, porque, como bien suele decirse, lo que abunda no daña y, en segundo lugar, porque estamos ante algo tan importante y tan necesitado de las máximas concreciones y garantías como es todo un Código Penal.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Iribas Sánchez de Boado): Gracias, Senador Zubía.

Para defender la enmienda número 158 del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, tiene la palabra el Senador Vallvé.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Con la venia, señor Presidente.

Respecto de esta única enmienda que mantenemos, en términos muy parecidos a los que manifestaba el Senador Zubía, sobre la minoría de edad penal, entendemos que hasta que no entre en vigor una nueva ley penal procedería aceptar los términos de nuestra enmienda, y en este sentido la defenderemos.

Muchas gracias, señor Presidente. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Vallvé.

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el Senador Prada.

El señor PRADA PRESA: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, plantearé una cuestión de orden, y es si no ha quedado viva en este Título ninguna enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PRESIDENTE: No, señoría.

El señor PRADA PRESA: Gracias, señor Presidente.

Desearía señalar mi felicitación expresa a los compañeros que, junto con la Senadora Vindel y conmigo mismo, han participado en la Ponencia en representación del Grupo Parlamentario Popular; y muy especialmente, y en

primer lugar, la atención que los Senadores representantes del Grupo Parlamentario Socialista han tenido con todas y cada una de las enmiendas que nuestro Grupo ha presentado a este importante proyecto de ley, ya que, aunque no hemos visto acogidas nuestras pretensiones, por lo menos hemos visto la reflexión o la negativa razonada que se nos han expuesto. Y, en segundo lugar, agradecer al Senador Ibarz, que lamentablemente tuvo que ausentarse de la Ponencia por razones de enfermedad, así como a su sustituto, el Senador Vallvé, el copioso trabajo que han venido realizando en esta Ponencia. En nombre de mi Grupo, les manifiesto nuestro agradecimiento y felicitación por ese trabajo.

Dicho esto, iniciamos el debate del Libro I del Código Penal, concretamente del Título I, «De la Infracción Penal», Capítulo I, «De los delitos y faltas», que abarca de los artículos 10 a 19, que con la redacción que actualmente tiene, una vez aprobadas diversas enmiendas en Ponencia, serían del artículo 10 al 18, dado que el 19 ha quedado sin contenido.

Por lo que se refiere al artículo 10, relacionado igualmente con el artículo 12, mi Grupo ha presentado la enmienda número 454, que tiene por finalidad sustituir el término «imprudentes» por «culposas». Es decir, introducir en el texto del proyecto que debatimos la culpa, porque, a juicio del Grupo Parlamentario Popular, la acepción procesal del término culpabilidad expresa una garantía procesal para el ciudadano. No acabamos de entender muy bien que en el artículo 5 se admita la acepción de culpabilidad y, por el contrario, se rechace tanto en los artículos 10 como en el 12, cuando, como comprobarán sus señorías, mi Grupo justificaba esta enmienda número 454 precisamente por coherencia con enmiendas anteriores, concretamente por coherencia con la enmienda que defendíamos al artículo 5.

El Grupo Parlamentario Popular no tiene en este momento enmiendas al artículo 11, dado que se nos admitió parcialmente la que presentamos, sustituyéndose la «y» de «delitos y faltas» por «delitos o faltas», siendo el resto de la enmienda retirado en Ponencia.

Al artículo 12 presentamos la enmienda número 454, a la que ya me he referido al hablar del artículo 10. No obstante, habría que señalar que los penalistas españoles determinan de forma casi unánime que la culpabilidad es el reproche que se hace al autor como consecuencia de haber realizado una acción u omisión antijurídica a pesar de que podría haber actuado de otra manera.

Al artículo 13 presentamos la enmienda número 456, con la finalidad de volver al sistema tradicional de penas, es decir, la clasificación de las infracciones en delitos y faltas y no, como recoge el texto, en delitos graves, delitos menos graves y faltas. Por lo tanto, mantener un sistema bipartito de delitos y penas y, en consecuencia, rechazar el sistema tripartito que establece este proyecto. No obstante, el debate del sistema de penas, que llevará mi compañera la Senadora Vindel, se verá con profundidad cuando nos referimos al Título III. Y hay algo que me gustaría saber, señorías, y es por qué el Grupo Parlamentario Socialista, el Gobierno, defiende en este proyecto una postura de división tripartita, siendo nuestro deseo que nos explique el

porqué de esa división cuando en lo que queda del conjunto del proyecto de ley esta división tripartita no tiene ningún reflejo.

Al artículo 14, referido al error, presentamos la enmienda número 457. Entendemos que debe suprimirse la expresión «hecho constitutivo de la infracción penal», y en su lugar, poner la expresión «elemento esencial integrante de la infracción». La justificación a esta modificación es porque entendemos que en los efectos del error sobre el tipo lo que interesa es la naturaleza de esencial o accidental del elemento sobre el que recae el error. En la teoría del error no es lo mismo el error sobre elementos esenciales que sobre elementos accidentales del hecho que da lugar a las consecuencias jurídicas. El texto señorías, no distingue si el error es invencible o el error es vencible, sobre un elemento rogatorio o cualificador de la infracción. En consecuencia, solicitamos su estudio para que se modifique en el sentido que propone el Grupo Parlamentario Popular.

En lo relativo al artículo 15, presentamos la enmienda número 458, dado que el texto que debatimos suprime la frustración, el delito frustrado. Nuestra enmienda propone volver al sistema tradicional y distinguir entre tentativa y frustración. A nuestro juicio, el texto, en sí mismo, es incongruente, ya que después, en el artículo 62, el proyecto sí distingue entre tentativa y frustración, y al englobarlo todo en una forma amplia de tentativa, que engloba también a la frustración, abre un margen muy amplio a la discreción en la aplicación de la pena.

Nuestra enmienda número 459, referida al artículo 16, determina el hecho de que conceptualmente es distinguible la tentativa de la frustración, y también son distinguibles desde el punto de vista del reproche penal. En este sentido, nuestra enmienda pretende que la redacción fuera como sigue: «Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo produce por causas independientes a la voluntad del agente. Hay tentativa cuando el sujeto practica parte de los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.»

La enmienda número 460 ha sido transaccionada en Ponencia.

La enmienda número 461 está referida al artículo 17, que regula, entre otros conceptos, la apología. En relación con este artículo, y una vez admitidas en trámite de Ponencia diversas enmiendas, sobre todo de ordenación, estaríamos dispuestos a presentar una enmienda transaccional si observáramos que los Grupos, sobre todo el Grupo Parlamentario Socialista, tienen voluntad de incorporar a este artículo la figura de la apología. En esta enmienda quedarían ordenadas las definiciones de conspiración, proposición, provocación y apología.

Al artículo 18 presentamos la enmienda número 462 junto con la enmienda número 463. Son alternativas y se refieren a la provocación y la apología. No nos parece correcta la definición que se recoge respecto de la provocación, al igual que la de la apología. Por ello, la enmienda número 465 solicita una modificación de la definición de

la apología. De la lectura del texto, la apología resulta exactamente lo mismo que la provocación. Ambas vienen siendo incitación directa al delito por medio de la publicidad. En cambio, a nuestro juicio, la apología es distinta, sería la exaltación pública del delito o su autor. La apología no necesita incitación, y mucho menos que esta incitación sea directa, como recoge actualmente el texto que estamos debatiendo. Y, en otro orden de cosas, la provocación no debería necesitar como requisito imprescindible la publicidad, como actualmente se le exige.

La enmienda número 464 es coherente con la referida al artículo 17, es decir, la número 461, e interesa la supresión del artículo 18.1.

Y la enmienda número 466, señor Presidente, la retiramos en este acto.

Al Capítulo II de este Título I, que comienza con el artículo 20, iniciamos la defensa de las enmiendas que mi Grupo ha presentado con la enmienda número 469 a dicho artículo 20. Quedó retirada en Ponencia al haberse llegado a un acuerdo transaccional entre todos los grupos presentes en la misma, si bien, a dicho artículo 20, mantenemos la enmienda número 468. En este artículo se abre un debate que yo definiría de omisión del Gobierno, puesto que es imperdonable que las prisas —han tenido 13 años para hacerlo— hayan impedido que paralelamente a este Código no se esté tramitando una ley penal juvenil. Si se establece la edad penal en 18 años —y en ello absolutamente todos los grupos estamos de acuerdo, entre otras razones, no sólo las de orden constitucional, porque era una reivindicación del Partido Popular en una moción que se debatió en el Congreso de los Diputados, e incluso una reivindicación del Partido Popular recogida en el programa electoral— a nuestro juicio, debe tramitarse la referida ley penal juvenil a la vez que el nuevo Código Penal.

En cualquier caso, y ése es el sentido de nuestra enmienda número 468, en tanto no se apruebe la nueva ley los menores de 18 años que delinchan, que ejecuten un hecho previsto en la ley como infracción penal, deben ser puestos a disposición de los tribunales de menores, aunque esto suponga, y sea la justificación que nos dé el Grupo Parlamentario Socialista para rechazar esta enmienda, una sobrecarga de trabajo a los tribunales de menores. De todas formas nos parece muy satisfactorio que la edad penal se equipare a la edad civil. Ahora bien, quiero dejar constancia expresa de un grave incumplimiento del Gobierno, que tenía, y tiene, la obligación de haber aprobado la ley penal juvenil con anterioridad o, por lo menos, a la vez que la aprobación de este Código.

Al artículo 21 presentamos cuatro enmiendas, las números 470, 471, 472 y 473, estableciendo este artículo qué supuestos eximen de responsabilidad criminal. La enmienda número 470 pretende la supresión del punto 2.º de este artículo, que recoge que la persona que al cometer un delito se encuentre en estado de intoxicación plena por el consumo de a) bebidas alcohólicas, b) drogas tóxicas, c) estupeficientes, d) sustancias psicotrópicas y e) otras que produzcan efectos análogos, está exenta de responsabilidad criminal.

A nuestro juicio el punto 1.º recoge perfectamente los supuestos de anomalía o alteración psíquica y estaría de acuerdo con los principios generales vigentes de la culpabilidad.

La enmienda número 471 pretende la modificación del punto 4.º de este artículo 21 exclusivamente en lo que se refiere a suprimir la definición auténtica de agresión ilegítima. El criterio de proporcionalidad entre el ataque y el medio defensivo que el proyecto pretende subrayar, a propósito de la legítima defensa de bienes o de morada o sus dependencias, puede conseguirse sin más a través de los restantes requisitos similares de la legítima defensa, y más concretamente con el requisito que establece la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Alternativamente, no entendemos por qué en el supuesto de agresión ilegítima de la morada se utiliza el término de ataque indebido y para la agresión ilegítima de los bienes se utiliza el término de ataque que constituye delito. La unificación de ambos términos es la pretensión de nuestra enmienda número 472.

Esta unificación de términos tiene una trascendencia jurídica de primer orden, dado que el que se defiende de una agresión ilegítima, sea ésta sobre su morada o sobre su dependencia, así como sobre sus bienes, no tiene por qué distinguir si el ataque constituye delito o no, debe ser suficiente el tener conciencia de que el ataque es indebido.

La última enmienda relativa a este artículo 21 es la número 473, que afecta al punto 6.º de este artículo. El proyecto establece como causa de exención de responsabilidad criminal el que se obre impulsado por miedo insuperable y nosotros pretendemos que se añada: «El que obre impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.» Si el miedo tiene su origen en un estímulo de menor relevancia objetiva no cabe entonces aplicar esta circunstancia eximente, y aunque se nos dirá que el miedo no es objetivo, para poder objetivarlo tenemos la figura del trastorno mental transitorio.

Por lo que respecta al Capítulo III, artículo 22, «De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal», presentamos dos enmiendas alternativas, la número 474 y la número 475, referidas a la circunstancia 6.ª de las que atenúan la responsabilidad criminal, que de una forma genérica establece: «Y cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.»

La enmienda número 474 pretende la supresión del término «anteriores», ya que en el texto actual se posibilita la aplicación analógica no sólo de todas las circunstancias de este artículo 22, sino también en relación con el artículo 24, que define la circunstancia mixta de parentesco.

Al Capítulo IV de este Título presentamos tres enmiendas, las números 476, 477 y 478. De este artículo 23, que regula «De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal», merece especial atención el hecho de que el texto que debatimos ha suprimido la figura de la premeditación como circunstancia que agrava la responsabilidad criminal. Con nuestra enmienda número 478 pretendemos incluirla como causa o circunstancia que agrava la responsabilidad criminal. Tiene sentido esta enmienda como agravante genérica y su admisión conllevaría que se esta-

bleciera como circunstancia cualificativa del asesinato. Se nos dirá que su inclusión o no es un problema de tesis de diferentes escuelas, pero inclusive los tratadistas que critican la existencia misma de esta circunstancia como factor de agravación no proponen su eliminación sino un simple criterio restrictivo en el sentido de apreciar la agravante de premeditación únicamente cuando se manifieste como síntoma de una mayor reprobabilidad del hecho. No obstante, el texto va más lejos que cualquier tratadista y lo elimina, por ello el Grupo Parlamentario Popular pretende su inclusión.

La enmienda número 477 es, a mi juicio, una mejora técnica en cuanto a la definición de la reincidencia, estableciendo un concepto estricto y unitario de la misma, descartando la reincidencia genérica.

La enmienda número 476, también referida a este artículo, propone una modificación por entender que sólo tiene sentido agravar la responsabilidad criminal a quien deliberadamente busca y aprovecha determinadas situaciones.

La última enmienda que presentamos a este título es la número 479, al artículo 26, que regula las disposiciones generales de este título. Se pretende modificar el último párrafo por entender que los hechos pueden tener relevancia jurídica, y por ello la expresión «efectos jurídicos» nos parece más adecuada que utilizar «o cualquier otro tipo de relevancia jurídica», como actualmente dice el texto.

Esto es todo, señor Presidente, en lo relativo a las enmiendas que el Grupo Parlamentario Popular presenta al Título I de este Proyecto de Código Penal.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Prada.

Tiene la palabra el Senador Galán para un turno en contra.

El señor GALÁN PÉREZ: Gracias, señor Presidente.

Voy a intentar seguir una sistemática similar a la del Senador Prada, por lo que, en primer lugar, abordaré las enmiendas al capítulo relativo a los delitos y faltas, artículos 10 a 19, para después pasar a los capítulos referentes a eximentes, atenuantes, agravantes y, finalmente, disposiciones generales.

En cuanto a los artículos 10 y 12 del Capítulo I, no estamos de acuerdo en la sustitución de la palabra «imprudente» por «culposa». Precisamente, la nueva teorización sobre la culpabilidad —a la que yo he hecho referencia diciendo que hoy está claro, por una conclusión mayoritaria de casi todas las escuelas y casi todos los estudiosos, que la culpabilidad va más allá del puro dolo y la imprudencia, abarcando también la imputabilidad y la exigibilidad— hace que no debamos utilizar el viejo concepto de culposo para referirnos sencillamente a lo que son acciones de tipo imprudente. Por tanto, no vamos a aceptar estas enmiendas a los artículos 10 y 12, aunque sí aceptamos la enmienda del Grupo Parlamentario Popular al artículo 5.

En lo referente al artículo 13, el Grupo Parlamentario Popular intenta hacer una clasificación de los delitos ba-

sada en el sistema bipartito, o sea, puramente en la división entre delitos y faltas, y no como actualmente hace el proyecto entre delitos graves, delitos menos graves y faltas. Evidentemente, se dice: queremos volver al sistema tradicional porque no entendemos las innovaciones del proyecto del Gobierno. En primer lugar, nosotros creemos que el sistema tradicional español es el tripartito, puesto que los códigos anteriores al Código Penal de 1932 —el Código Penal de 1848, el de 1850 y el de 1870— consagraban el sistema tripartito. Fue a partir del Código Penal de 1932 cuando se fue a un sistema de pura división entre delitos y penas.

Las reformas legales que se han producido en este país desde prácticamente la transición política y la llegada de la democracia justifican que volvamos lo que ha sido nuestro sistema tradicional: el tripartito. Piénsese, por ejemplo, en la Ley Orgánica 10/1980 y en la Ley Orgánica 7/1988, que la modifica; piénsese, por ejemplo, en el ordenamiento civil, artículos 756.3 y 852; piénsese, por ejemplo, en la regulación del tema en los tratados de extradición; es decir, hay numerosos supuestos en virtud de los cuales se justifica esta división tripartita de los delitos y las penas. Y piénsese que tanto el proyecto de 1980 de la UCD, como el anteproyecto Ledesma de 1983, como los proyectos de 1992 y 1994 han vuelto a sistemas tripartitos porque, indudablemente, las repercusiones de este sistema en la normativa procesal en cuanto a la atribución de un tipo de delitos a un tipo de órgano jurisdiccional o a otro es importante ya, y va a serlo mucho más necesariamente cuando se produzcan —quienquiera que sea el autor de las mismas— las reformas precisas en este país en lo referente a las leyes procesales.

En cuanto al artículo 14, la enmienda número 457 vuelve a pretender que, cuando se está hablando de «error», se señale «elemento esencial».

Nosotros hemos eliminado, y por eso retiramos nuestra enmienda número 274, la utilización de «elemento esencial» en cualquier caso, incluso en el supuesto en que el error se refiera al hecho agravante de la infracción, o a cualquier atenuante de la infracción, etcétera. Es decir, creemos que es mucho mejor hablar de «hecho constitutivo», como hace ahora mismo el proyecto del Gobierno y el informe de la Ponencia, que no hablar de «hecho esencial» o «hecho accidental», como se intenta a través de la enmienda del Grupo Parlamentario Popular.

Por lo que se refiere al artículo 15, en cuanto a que hace referencia a que son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa de delito, el Grupo Parlamentario Popular intenta volver a recuperar la «frustración». Queremos significar que el concepto, a nuestro juicio, de «frustración» es bastante perturbador desde el punto de vista jurisprudencial, como ha analizado la doctrina penal más moderna, y que queda mucho mejor distinguir entre la «tentativa inacabada» y la «tentativa acabada». La tentativa acabada es aquella en la cual el sujeto comete todos y cada uno de los actos necesarios a conducir a un resultado —el delito—, y éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Por lo tanto, es exactamente igual ese concepto de «tentativa acabada» que el viejo concepto de «frustración». Es-

tamos ante una discusión puramente formal, puramente doctrinal, y ninguna trascendencia, desde el punto de vista de la regulación del Código, tendría que volver a esa denominación de «frustración», que nosotros hemos considerado que es perturbadora y que no es oportuna.

Posteriormente, cuando hablemos de autoría, en los artículos 27 y 28, podremos volver de nuevo a este tema relativo a la tentativa y a la frustración.

La Senadora De Boneta ha presentado la enmienda número 229, al artículo 16.1, a través de la cual pretende modificar el texto del proyecto. La enmienda señala: «Practicando todos o parte de los actos objetivamente encaminados a la consumación del delito, y sin embargo aquélla no se alcanza por causas independientes a la voluntad del autor.»

Me da la impresión de que la Senadora De Boneta no ha visto la redacción actual del artículo 16.1 después de su paso por la Ponencia, porque entiendo que ahí se dice con toda claridad: Practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado —en vez de la consumación del delito, pero es exactamente lo mismo—, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

La única diferencia es hablar de «consumación del delito» en vez de «resultado». Creemos que no aporta nada sustancial ese cambio que propone la Senadora De Boneta en el artículo 16.1. La diferencia entre «tentativa acabada» y «tentativa inacabada», es decir, entre lo que, en terminología del Grupo Parlamentario Popular, es tentativa y frustración, es, precisamente, la producción del resultado. La palabra «consumación» es confusa porque la tentativa también puede consumarse; se puede consumir la tentativa sin haberse producido el resultado, sin haberse producido el delito, es decir, sin haber consumado el delito.

La enmienda número 460 fue ya transaccionada en Ponencia.

Pasamos, por tanto, al artículo 17. En este artículo la intención del Grupo Parlamentario Popular es definir, conjuntamente con los actos preparatorios —conspiración, proposición o provocación—, la apología, no admitiendo ese acuerdo al que llegaron los grupos parlamentarios en el Congreso, con la excepción del suyo, de que la apología para ser punible debía ser, sencillamente, una forma de provocación. El artículo 18 define la apología, primero, como algo distinto de la provocación, algo más preciso que dice: «Es apología la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor.» Me parece que era la misma frase que se había pronunciado por el Senador Prada. Lo que sí añade después es: «La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.»

Si, por ejemplo, un escritor —y estoy pensando en Thomas de Quincey, que describía el asesinato como una de las bellas artes— hace un ensayo para explicar el carácter de bella arte que puede tener el asesinato, si eso no tiene ningún riesgo de que incite a nadie a cometer un delito, no debe ser objeto de reproche penal. Es sencillamente el ejer-

cicio de una libertad de expresión, de pensamiento, de manifestación que puede tener cualquier pensador. Es ese efecto de incitar directamente al delito lo que le da su carácter de provocación y, por lo tanto, lo que determina que la apología sea susceptible de reproche penal.

En coherencia con nuestra sistemática, los actos preparatorios se definen y se regulan después y aparte de la tentativa, que supone un inicio ya de ejecución.

Respecto al artículo 18, hay dos enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, las números 462 y 463, que intentan ampliar la punibilidad de los actos preparatorios. Nosotros creemos que sólo la provocación pública es la merecedora de represión penal. Es decir, aquella provocación que no lleva a nada, sino sencillamente a que una persona le dice a otra: debías cargarte a tu suegra, eso, sin más, no debe tener como consecuencia una sanción penal. Cosa distinta es si eso determina la comisión del delito, porque entonces sería inducción y, por lo tanto, el que induce sería considerado autor intelectual también de ese delito. Cabe inducir al delito y entonces sí estaríamos en ese supuesto, pero, si no, sólo la provocación hecha de forma pública es la que debe ser objeto de sanción penal porque es la que puede tener una eficacia hacia terceras personas que no pueda controlarse con carácter técnico mediante la fórmula de la inducción.

La enmienda número 464 pretende sencillamente suprimir la definición de apología para llevarla al artículo 17. En coherencia con el acuerdo de los cinco grupos parlamentarios, con excepción del suyo en el Congreso, entendemos que la apología debe estar regulada con carácter general en la parte general de este Código, en el artículo 18, y ser merecedora de reproche penal como forma de provocación.

Agradecemos la retirada de la enmienda número 466. Por lo que hace referencia a la enmienda número 465, que intenta suprimir la fórmula: «y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito». Está claro que no podemos aceptarla, porque si la incitación no es ni directa ni pública, creemos que no debe intervenir el Derecho Penal. Sólo en los casos citados la apología como forma de provocación representa un peligro real, aunque a veces sea lejano, para determinados bienes jurídicos.

En relación al artículo 19, ha quedado sin contenido tras pasar el mismo en Ponencia al apartado 3 del artículo 16, regulando el desestimiento en el supuesto de coautores de delitos cometidos por varios partícipes, y con esto terminaríamos el Capítulo I relativo a los delitos y las faltas.

En lo que hace referencia al Capítulo II, que se refiere a las eximentes, hay cinco enmiendas vivas del Grupo Parlamentario Popular; una del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió; una del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, y una del Grupo Parlamentario Mixto de Eusko Alkartasuna.

En relación a la mayoría de edad penal a los 18 años, tuve ocasión en Ponencia de explicarle al Senador Zubía que mi preocupación por lo que pudiera pasar con la entrada en vigor de este Código sin tener una ley que regulara la responsabilidad penal del menor no era inferior a la

suya, y que realmente eso se ha regulado de una forma distinta a atribuir todos los supuestos de todas las causas que afecten a menores comprendidos en la franja de 16 a 18 años a los tribunales tutelares, porque supondría realmente el bloqueo absoluto de estos órganos jurisdiccionales, dada su cuantía en este país y dado el volumen de delitos que se cometen por personas con edades entre 16, 17 y 18 años. Lo que hacemos sencillamente es que, mediante una disposición transitoria, suspendemos la entrada en vigor de este artículo 20 hasta que entre en vigor la ley de responsabilidad penal del menor, cuyo proyecto está a punto de ser enviado a las Cámaras, si no lo ha sido hasta este momento. De todas maneras, para que no haya problemas y para que el debate sobre su título y sobre su enunciado no quede para nada impregnando el debate de este Código, hablamos de ley en minúscula, que regule la responsabilidad penal del menor.

Por lo tanto, Senador Zubía, no creo que su Grupo deba alejarse de ese acuerdo unánime que se produjo en el Congreso de los Diputados cuando se aprobó la moción para elevar la edad penal a los 18 años, y me parece que su preocupación queda salvada con esta fórmula que hemos planteado, que nos parece mejor que la de la enmienda número 468 del Partido Popular, remitiendo todo este tipo de asuntos —una vez que se produzca la entrada en vigor del Código— a los Tribunales de menores.

Por lo que se refiere al artículo 21, la enmienda número 470, del Grupo Parlamentario Popular, pretende suprimir la eximente segunda. Creemos que esta enmienda deja de tener en cuenta algo tan importante como las ventajas de la fórmula a la que se llegó en el Congreso, también por mayoría de los grupos parlamentarios, y que era contemplar, dentro de este apartado segundo, esta eximente y su atenuante conexas, no sólo en el tema de la intoxicación plena, bien de bebidas alcohólicas o bien de drogas, sino también la llamada crisis de retirada o síndrome de abstinencia, de tanto relieve penal y criminológico en relación con la llamada delincuencia funcional, y que realmente puede tener su trascendencia, porque con esto lo que hacemos es facilitar el camino y llevar a rango legal lo que están siendo criterios de aplicación jurisprudenciales.

Entendemos, Senador Prada, que el consumo de drogas puede afectar de varias formas a la imputabilidad: bien porque se hayan consumido drogas y se está en estado de intoxicación plena, con lo cual esa intoxicación le hace al sujeto inimputable porque no puede comprender la licitud del hecho —y en este caso da igual que la intoxicación sea de heroína, de alcohol o de cualquier otro tipo de droga—, o bien porque siendo el sujeto toxicómano, no ha tomado las dosis necesarias y aparece el síndrome de abstinencia. Esta segunda circunstancia está siendo recogida por la jurisprudencia en innumerables sentencias. Se recoge en este apartado, pero exigiendo siempre que el síndrome de abstinencia sea de tal entidad que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Es decir, lo que se exige en el artículo 21.1 para que el trastorno psíquico exonere de responsabilidad. No es verdad que cualquier drogadicto en estado de síndrome de abstinencia va a ver exenta su responsabilidad, ni mucho me-

nos; únicamente prevemos que si el estado del sujeto es idéntico al del apartado 1 del artículo 21, trastorno mental transitorio por haber consumido droga o por efecto de dejar de consumirlas, el efecto jurídico que se produzca en cuanto a la situación de inimputabilidad sea idéntico.

Lo que pretende el Gobierno y, en definitiva, el Congreso, al llegar a esta fórmula —porque esto es, no lo olvidemos, una modificación, una enmienda introducida por el Congreso de los Diputados— es singularizar una causa de inimputabilidad cuya trascendencia, tanto cualitativa como cuantitativa, así parece aconsejarlo, frente al indiferenciado tratamiento que le daba el proyecto a través de la actual subsunción que venía haciendo la jurisprudencia en la genérica fórmula del trastorno mental transitorio. De esta manera, además, se obtendría la ventaja de poder aplicar la especial medida que el artículo 102 prevé para alcohólicos y toxicómanos exentos de responsabilidad penal a estos supuestos, es decir, internamiento del sujeto en centros de deshabitación, que si se suprimiera, como pretende el Grupo Parlamentario Popular con la nueva redacción, no sería posible aplicar las medidas de seguridad del artículo 102 a aquellos que hayan cometido el delito como consecuencia de estar bajo un síndrome de abstinencia.

Por lo tanto, creemos que sólo son ventajas y tiene una mayor racionalidad esta mejora introducida en el Congreso, que hace que nos opongamos a su enmienda.

También nos vamos a oponer a la enmienda número 230, que creo que ha retirado la Senadora De Boneta.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la Senadora De Boneta.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Señor Presidente, no la había retirado, pero pensaba retirarla.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALÁN PÉREZ: Muchísimas gracias, señora Senadora.

Pasamos, por lo tanto, dentro de este mismo artículo 21, a hablar de la legítima defensa.

En la legítima defensa, el Grupo Parlamentario Popular pretende suprimir la justificación en los casos de defensa de morada y bienes. En vez de una interpretación extensiva, nosotros creemos que no es bueno equipararlo, como pretendía el Senador Prada, sino que debe hacerse una interpretación restrictiva en este supuesto utilizando exactamente el concepto legal, sin confundirlo con la existencia de puros requisitos legales.

Es decir, no es igual el concepto de la eximente que los requisitos legales necesarios para que esa eximente se produzca. Esa confusión es la que, a mi juicio, lleva a una interpretación extensiva de la justificación de la enmienda que hace el Grupo Parlamentario Popular.

En cuanto a la enmienda 472 a este mismo artículo 21 vuelve a buscarse una interpretación extensiva. La exigencia de que sea constitutivo de delito quiere decir que sea algo esencialmente injusto que, en nuestra opinión, es algo más

que indebido. Obviamente la valoración que se exige al agredido no es la misma que la de un profesional de la justicia, sino la de un hombre medio. Cuando se dice que sea constitutivo de delito no estamos pensando en la fórmula puramente técnica del tipo delictivo, sino sencillamente en lo que para ciudadano medio es el concepto de delito.

Respecto a la enmienda número 48, al artículo 21. 5.º, del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, la expresión «... salvo que el sacrificio resultara inútil» a mi juicio no añade nada en concreto. El Senador Zubía está pensando por ejemplo en el supuesto del capitán que cuando ve que es imposible la salvación de su nave se marcha y no se queda hasta el último momento. Es indudable que ahí no habría ninguna necesidad de recurrir a ese conflicto de bienes jurídicos que se produce siempre en la exigente de estado de necesidad. Es decir, ahí está claro que el comportamiento del sujeto no podría nunca salvar el bien «nave». Por lo tanto, no habría conflicto de bienes y es clarísimo que nada sería reprochable al capitán de la nave que la abandona cuando ya es imposible técnicamente el salvamento de la misma.

Por último, en el párrafo 6.º que hace referencia al miedo insuperable, creemos que no es necesario añadir «un mal igual o mayor». Ello supondría sencillamente hacer superflua la exigente. Es decir, si en el miedo insuperable se exige que sea de un mal igual o mayor estamos embebiendo totalmente esta exigente en la de estado de necesidad. Por lo tanto, creemos que basta con que el miedo lo sea de un mal objetivable, cualquiera que sea el valor que pueda tener ese mal porque, precisamente, al ser insuperable ese miedo cualquier cosa puede verse como un peligro absoluto o una causa que realmente le exima de imputabilidad penal.

Entrando en el Capítulo de las atenuantes, de la enmienda 474 aceptamos la supresión de la «y», pero no de la palabra «anteriores» ya que con ello posibilitaríamos la analogía directa con las exigentes completas. Es decir, suprimir «anteriores» podría plantear problemas en relación con las exigentes incompletas. Por lo tanto, no la vamos a aceptar.

Por lo que hace referencia a las agravantes, hemos analizado la jurisprudencia desde el día de la reunión de la Ponencia hasta hoy y hemos comprobado que el tema, por ejemplo, del disfraz incluye perfectamente cualquier otro tipo de simulación que no sea un disfraz de tela, basta con que sea pintura, máscara, todo esto está dentro del concepto de disfraz, por lo cual nos parece peligroso añadir simulación engañosa.

En relación a la enmienda 231 de la Senadora De Boneta, le pediría que analice el texto que ha sido incluido en ponencia que creo que le satisfará.

En cuanto a la reincidencia nos vamos a oponer a la enmienda 477, del Grupo Parlamentario Popular, ya que no hay referencia genérica, sino que sólo tenemos en cuenta la específica. La aplicación de medidas de seguridad al reincidente nos parece que es algo injustificable o abusivo porque de alguna manera no creemos que la reincidencia pueda determinar «per se» la aplicación de medidas de seguridad.

Respecto a la premeditación, estamos de acuerdo con la supresión de esta agravante que, o es un mero elemento del dolo, o es sencillamente la acción de pensar, a lo mejor durante años, en el delito, pero eso no añade nada. Nos parece que pensar durante años en el delito no es suficiente para sostener una agravante. Muchas veces la agravante de premeditación parecía ser el forro de la atenuante de trastorno mental transitorio o de obcecación y arrebató. No es eso, si hay premeditación, ésta es un elemento del dolo o, si no, creemos que no tiene entidad para agravar el delito.

Finalmente, ya que no hay enmiendas al artículo 24 que regula la circunstancia mixta de parentesco, pasamos a las disposiciones generales. Estoy de acuerdo con el Senador Barbuzano en que todas las referencias a sacerdotes, rabinos, imanes o ministros de distintas confesiones religiosas son innecesarias. Si ejercen funciones públicas, están ya incluidas en la definición de funcionarios a efectos de este Código Penal y si no las ejercen no deben ser objeto de ningún tipo de protección específica.

En cuanto al artículo 26, quiero anunciar a la Senadora de Boneta que nos vamos a oponer a las enmiendas 232 y 233. En cuanto a la número 232 ya la ha retirado, por lo tanto, no es que me oponga sino que le agradezco su retirada... (*La señora De Boneta y Piedra: No la he retirado.*)

El señor PRESIDENTE: Vamos a aclararlo ahora. Senadora De Boneta, ¿qué enmiendas retira usted?

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Quedan retiradas en este Título, la número 230 a la que ha hecho referencia y la 229 a la que nadie ha hecho referencia pero aprovecho el turno para decírselo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Galán Pérez.

El señor GALÁN PÉREZ: Entonces, señor Presidente, paso a contestar a las enmiendas números 232 y 233 que son las que quedan vivas.

Respecto a la enmienda 232 relativa a la definición de documento, nos parece que esta definición no debe suprimirse porque entonces sí que sería mucho más amplio su concepto. El proyecto fija un concepto de documento a efectos penales que son autónomos de otros efectos previstos en otras ramas del ordenamiento jurídico. En esta línea quiero decir que al Derecho Penal sólo le corresponde la protección frente a los ataques más graves a aquellos documentos que tienen eficacia probatoria o que intervienen en el tráfico jurídico. Cualquier ataque a documentos que no tienen estas características de tener eficacia probatoria o efectos jurídicos relevantes creemos que no deben ser objeto de reproche penal. Por lo tanto, la supresión que propone la Senadora De Boneta amplía totalmente el concepto. De todas maneras, quiero llamar su atención en el sentido de que en este artículo 26 hay una enmienda transaccional incorporada al informe de Ponencia con la número 479 del Grupo Parlamentario Popular donde incluimos la existencia de efectos jurídicos relevantes.

Por último, también nos vamos a oponer a la enmienda 233 porque nos parece que es una definición enormemente casuística que corre el riesgo de quedar superada con los avances técnicos al apoyarse excesivamente en ellos. Por eso creemos que es muy superior la fórmula del proyecto desde la óptica de la legalidad y de la permanencia en el tiempo de este Código que usa una cláusula normativa vacía de términos técnicos —es cierto, pendiente de interpretación judicial— pero que puede cerrarse o abrirse más o menos en función de los avances técnicos y de las interpretaciones jurisprudenciales. Nos parece que esta enmienda incorpora un texto casuístico, inseguro y que no garantiza los fines previstos por el Derecho Penal.

Y con esto creo que he terminado en lo referente a este Título I. Gracias a todos los Senadores por sus enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Turno de portavoces.
En primer lugar, tiene la palabra la Senadora De Boneta.

La señora DE BONETA Y PIEDRA. Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a precisar una vez más las enmiendas que quedan retiradas a este Título que son, como he dicho anteriormente, las números 229 y 230. No lo estaba la número 232 pero sobre la base de la argumentación del Senador que me ha precedido en el uso de la palabra la voy a retirar porque, efectivamente, creo que es mejor mantener viva la número 233, que paso inmediatamente a defender, manteniendo la posición que he venido manifestando e insistiendo en que, aunque se trata de una enmienda que, efectivamente, incorpora una gran casuística a la definición de documentos, se considera más segura que la definición que aparece en el informe de la ponencia. Por tanto, después de analizada, me ha parecido prudente, por lo menos de momento, mantener la enmienda 233 en relación al artículo 26, tal y como ha sido aprobado en la ponencia.

Por todo lo que he dicho antes, mantengo también la enmienda número 231, al artículo 23.4. En ese sentido, quiero decirle que, a pesar de que se ha modificado de alguna manera la redacción de dicho artículo, creo que es importante incluir «con expresión manifiesta de menosprecio a la víctima». No sólo se trata de prever la represión de cualquier planteamiento discriminatorio por las razones que en el artículo se incluyen, sino que considero que la palabra «motivo» sigue siendo jurídicamente indeterminada, sujeta a la apreciación judicial y de alguna manera poco segura, puesto que cualquier expresión no manifiesta, o poco afortunada o delicada puede entenderse, por ejemplo, como un motivo de discriminación hacia una persona que padezca determinada enfermedad o minusvalía y no parece que deba ser por esto castigada penalmente. Entiendo que la expresión debe conllevar un claro desprecio a la condición que se desprecia.

Por tanto, se mantiene la enmienda 231, ya que no me ha convencido el planteamiento del portavoz socialista, así como —ha quedado dicho antes— la número 233, a este Título.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora De Boneta.
Tiene la palabra el Senador Zubía.

El señor ZUBÍA ETXAERANDIO: Muchas gracias, señor Presidente.

Intervengo simplemente para dejar constancia y ratificar que retiro la enmienda número 47 al artículo 20. En este mismo momento y para dar satisfacción al Senador Galán, retiro la enmienda número 48 que afecta al artículo 21 y así evitar nuevamente el ejemplo del capitán del buque en próximos trámites parlamentarios. (*Risas.*)

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Zubía.
Tiene la palabra el Senador Barbuzano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Muy brevemente, para agradecer la contestación que nos ha dado el Senador Galán, pese a que habíamos retirado ya nuestras enmiendas a este Título y explicado por qué. Por tanto, agradecemos doblemente sus explicaciones.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Barbuzano.
Tiene la palabra el Senador Prada, en nombre del Grupo Parlamentario Popular.

El señor PRADA PRESA: Señor Presidente, por una cuestión de orden también. Estamos en turno de portavoces, por lo que la Presidencia debería conceder la palabra al Grupo Socialista, dadas las nuevas composiciones de las comisiones.

El señor PRESIDENTE: Bien, no hay ningún problema.
Tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALÁN PÉREZ: Sí, éstas son las distorsiones derivadas de que el Grupo mayoritario no sea el Grupo que sostiene al Gobierno.

Sencillamente, como no ha escuchado todavía en el turno de portavoces al Senador Prada, agradezco la retirada de enmiendas que se ha producido y a la Senadora De Boneta le diré que su última intervención me confirma aún más que no debemos aceptar la enmienda 231 que acaba de defender. Está confundiendo un delito con una agravante, es decir, no es que se pueda interpretar si hay menosprecio o si hay alguna referencia a un defecto físico. No, estamos hablando de cuando se comete un delito, cualquiera, por motivos racistas, de religión, ideología, creencias, orientación sexual de la víctima, etcétera, un delito, el que sea, un delito de lesiones, de homicidio, de daños, de injurias, cualquiera de ellos; estamos hablando de agravantes. Y creo que esa diferencia entre lo que es una agravante y lo que es un tipo delictivo es lo que faltaba en el discurso de la Senadora De Boneta en su última intervención.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Galán.
Tiene la palabra el portavoz del Grupo mayoritario en la Comisión, Senador Prada.

El señor PRADA PRESA: Muchas gracias.

Mayoritario en la Comisión y en esta Cámara también, señor Presidente.

En primer lugar, en el capítulo de felicitaciones que en nombre de mi Grupo queríamos hacer constar en una primera intervención, se me había pasado mencionar, un descuido a todas luces imperdonable, la importante labor que el Senador Zubía había realizado en la Ponencia, quien, aun no siendo miembro de la misma, ha participado de forma activa con unas aportaciones importantes.

Dicho esto, señalo a la Presidencia que retiramos la enmienda 479.

Muy brevemente, en relación con las palabras del Senador Galán, no quiero entrar en la discusión o en el debate político sobre el sistema de penas, que estoy convencido de que lo hará la Senadora Vindel, en cualquier caso con mejor estilo y más precisión que yo mismo, pero sí está pendiente el Grupo Parlamentario Popular de saber por qué esta división tripartita. Es decir, existe la justificación de que en los proyectos de la UCD, el proyecto Ledesma de 1992, se volvía a esa división tripartita y que incluso hasta el año 1933 era tradición hacerla. Entendemos que en un momento determinado podemos acogernos a la tradición y en otros momentos, como hace el Grupo Parlamentario Socialista, acogernos a la innovación, pero la verdad es que el batiburrillo de unas veces apostar por la tradición y otras por la innovación no tiene un reflejo en este Código. A lo mejor por eso el Código va a salir como, lamentablemente a nuestro juicio, saldrá de esta Cámara, es decir, con una serie de incongruencias importantes.

En cualquier caso, Senador Galán, esta visión tripartita, que podría estar justificada en otros proyectos que desconozco, como el proyecto del Código Penal de 1848 o el de 1980, de la UCD, en el proyecto que estamos debatiendo no tiene un reflejo en el resto del texto. No obstante, insisto en que esta discusión la dejaremos para cuando se debata el sistema de penas, que será una discusión política en cualquier caso interesante.

Respecto de las palabras pronunciadas por el Senador Galán referentes a la apología, sí me gustaría señalar que el Grupo Parlamentario Popular desea dejar muy claro que en ningún caso y bajo ningún concepto quiere mermar en absoluto el ejercicio de la libertad de expresión o de pensamiento de nadie.

No queremos penalizar en modo alguno la libertad de expresión o de pensamiento, ni mucho menos. Al contrario; ésta es una discusión a la que volveremos, bien en el Pleno, bien cuando pasemos a examinar el artículo 30 del Título II. A lo mejor es precisamente el Grupo Parlamentario Popular el que quiere mermar la libertad de expresión o de pensamiento con la redacción del artículo 30, tal y como está apoyado por el Grupo Parlamentario Socialista.

Lo que a nuestro juicio sí debe quedar definido —y en ello insistimos en nuestra enmienda— es la apología como tal, es decir, cuando existe una exaltación pública del delito o de su autor. Evidentemente, el que un autor en un libro haga una referencia o incluso una loa al asesinato para conseguir una descripción más novelesca o más peliculera, no es lo que el Código Penal debe definir como apología.

Como apología sí debe definirse la exaltación pública del delito o la de un autor cuando exista esa finalidad de apología. Ahí quedaría en cualquier caso el criterio interpretativo de los jueces.

Por último, en lo que se refiere al proyecto de ley penal juvenil, quiero señalar, Senador Galán, que no se trata de que el Gobierno tenga «in mente» traer al Parlamento ese proyecto de ley. Lo que rechaza y critica el Grupo Parlamentario Popular, e incluso he señalado que, a nuestro juicio, ha sido una omisión del Gobierno —por utilizar términos del Código Penal—, es que este proyecto de ley penal juvenil no se haya tramitado con anterioridad o no se tramite al mismo tiempo como una ley de acompañamiento de este Código Penal. Es decir, no se trata de que ese proyecto venga pronto al Parlamento, es que ya tenía que estar en él.

En cuanto a la premeditación como una circunstancia de agravamiento, sí nos parece importante que se haga una reflexión sobre ello, pero no como una circunstancia cualificativa genérica, lo que por sí mismo es importante, sino también específica, y me refiero al asesinato. Una de las diferencias evidentes en nuestro país tanto por la doctrina como por la jurisprudencia —y ahí sí que hay tradición—, es que el homicidio, si es que hay premeditación, se convierte en asesinato.

A nuestro juicio es muy grave que al no establecerse la premeditación en este Título que estamos debatiendo como circunstancia agravante y genérica —y ustedes la suprimen— el asesinato quede sin esta circunstancia cualificativa para agravar el homicidio.

Está claro que, en cualquiera de los casos —y me parece muy correcto—, el Senador Galán no quiere entrar en el debate de otra serie de cuestiones que hemos planteado y que dejaremos para el Pleno. Yo personalmente comparto su criterio. Lo que sí queremos decir, en cuanto a aquellas enmiendas nuestras que no sean admitidas por la mayoría de la Ponencia, el Grupo Popular manifiesta su voluntad de mantenerlas vivas para su defensa en el Pleno.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias.
Tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALÁN PÉREZ: Señor Presidente, voy a intervenir con mucha brevedad.

Por cortesía parlamentaria quiero agradecer el turno de portavoces que ha consumido el Senador Prada, y decirle que no son proyectos sino normas que ya están vigentes, por ejemplo, la Ley Orgánica 10/1980 o la Ley 7/1988, etcétera, las que ponen de manifiesto que el ir al sistema tripartito no significa que eso sea algo que no se sabe qué virtualidad tiene. Al contrario, es algo que viene aconsejado por las normas ya vigentes.

De todos modos, no vamos a pelearnos por cuál sea el más tradicional. Todos sabemos qué sucedía antes de 1932, qué ha sucedido a partir de 1932 y qué sistema es el que se acoge en los borradores, anteproyectos o proyectos de Código Penal que se han ido produciendo en esta etapa democrática. Creo que ése es un tema insustancial. Yo le

he dicho reiteradas veces a la Portavoz de su Grupo en esta Comisión que si esa enmienda fuera la que garantizase el voto afirmativo de su Grupo a este proyecto yo estaría dispuesto a aceptársela, pero no es ése el tema sino lo que viene detrás. (*Risas.*)

Si su señoría me ha hecho alguna otra matización que en este momento yo no recuerdo, es indudable que de aquí al Pleno y allí también tendremos ocasión de seguir discutiendo al respecto.

En cuanto a la premeditación, ya he dicho antes por qué me parecía que no añadía nada. No creo que debamos reiterarnos en ello.

Por último, quiero sencillamente agradecer su turno de portavoces y la retirada de su enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Galán.

Concluido el debate e informada la Ponencia de todas las enmiendas presentadas, pasamos a continuación a debatir el Título II, De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas.

A este Título está presentada la enmienda número 160 del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió.

Tiene la palabra el Senador Vallvé.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Señor Presidente, quiero decir en primer lugar que en estos juegos florales de los grupos mayoritarios hay que tener muy en cuenta que, en última instancia, lo importante es poder decidir. En consecuencia, al Gobierno se le da soporte siempre que lo merece. Esté, pues, tranquilo el Grupo Socialista.

En cuanto a la enmienda número 160, el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió pretende introducir un párrafo nuevo en el artículo 31 para evitar la responsabilidad objetiva en razón del cargo.

Señorías, se da la circunstancia de que quien les habla es abogado en ejercicio y teme que con la actual redacción de este artículo se pueda penalizar fundamentalmente a las personas que actúan ante los tribunales, como pueden ser abogados y procuradores. Si no queda constancia clara de que lo que se aduce es un hecho delictivo, podría producirse esa responsabilidad objetiva por parte de estos profesionales.

Se ha dicho que este Código está criminalizando conductas profesionales, por ejemplo, los médicos van a recibir una seria advertencia. Consideramos que eso es malo y como en este artículo en concreto se tiende a una responsabilidad objetiva en razón de un cargo, pensamos que debería modificarse y admitirse nuestra enmienda de adición.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Vallvé.

Tiene la palabra el Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, Senador Prada, para defender las enmiendas números 480 a 483.

El señor PRADA PRESA: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, quiero decirle al Senador Vallvé que si entráramos en un debate político —insisto que ésa no es misión de esta Comisión— es posible que la pregunta del millón fuera si se merece realmente el Grupo Parlamentario Socialista ese apoyo. A nuestro juicio no se lo merece, evidentemente.

Dicho esto, voy a defender las enmiendas que ha señalado la Presidencia a este Título II, De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas.

Al artículo 27 presentamos la enmienda número 480, con la que pretendemos modificar la expresión «cómplices» por la de «partícipes». A nuestro juicio este artículo debería decir lo siguiente: Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los partícipes.

La jurisprudencia y la doctrina científica distinguen, sin ningún género de dudas, los dos tipos de responsabilidad, la autoría y la participación, criterio que apoyó el Grupo Popular.

En cuanto a la enmienda número 481, referida al artículo 29, artículo que en la redacción actual define la figura de los cómplices, proponemos, en coherencia con nuestra enmienda anterior, que este artículo defina a los partícipes. Para nosotros el partícipe es aquel que interviene en el delito que comete el autor principal, y su participación puede ser como inductor, cooperador o cómplice.

Como es lógico, en nuestra enmienda definimos a continuación lo que se considera como inductor, cooperador y cómplice, y finalizamos el contenido de la misma equiparando a los autores en la pena a imponer con los inductores y cooperadores necesarios y no así con los cómplices.

Presentamos la enmienda número 482 al artículo 30. A pesar de que en Ponencia hemos apoyado la enmienda número 159 de Convergència i Unió, a nuestro juicio debe mantenerse esta enmienda número 482, que tiene por finalidad la supresión de todo este artículo 30.

Este artículo probablemente tenga un contenido político importante, y no descarto que la discusión en Pleno sea la que centre, en lo que a este Título II se refiere, la atención de las enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Popular, y concretamente ésta referida a la supresión íntegra de este artículo 30 que, repito, a nuestro juicio debe desaparecer. En primer lugar, debe desaparecer porque establece un régimen específico para los delitos de opinión, que no es correcto según el criterio del Grupo Parlamentario Popular. En segundo lugar, porque establece un régimen específico para los delitos de opinión con carácter regresivo que debe desaparecer. En tercer lugar, la responsabilidad escalonada o en cascada que establece este artículo es una solidaridad penal que rechazamos. En cuarto lugar, esta responsabilidad en cascada es incompatible con los principios de responsabilidad criminal. En quinto lugar, nos parece que esta responsabilidad en cascada puede operar como si se tratara de una ley mordaza que atenta gravemente contra el ejercicio de la libre expresión de las ideas. Y en sexto y último lugar, esta responsabilidad en cascada establece mecanismos de censura en el proceso de edición y publicación que, a nuestro juicio, también deben desaparecer.

ítulo II,
rtículos
27 a 31

En coherencia con esta enmienda de supresión, y dada la gravedad, a nuestro juicio, del contenido de este artículo 30, presentamos la enmienda 483 para la supresión del artículo 30 en su punto 3, por entender que este precepto genera mucha —o demasiada, si se quiere— inseguridad jurídica. Y como alguien ha señalado en alguna ocasión, cuando no hay un responsable se pretende buscar la responsabilidad del quiosquero.

Con esto, finalizan las enmiendas presentadas al Título II. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Prada.

Para turno en contra, tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALÁN PÉREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, es de agradecer el poco número de artículos a que hace referencia el Título II y las pocas enmiendas que quedan al mismo, ya que hay cuatro enmiendas vivas del Grupo Parlamentario Popular y una del Grupo de Convergència i Unió.

Comenzando por la enmienda número 160, del Grupo de Convergència i Unió, no podemos apoyarla. En primer lugar, no entendemos muy bien qué quiere decir dicho Grupo al referirse a los mandatarios causídicos; en cualquier caso, nos parece una enmienda de alguna manera perturbadora. No cabe la responsabilidad objetiva en nuestro ordenamiento, ni hace falta, por tanto, excluir de manera expresa a quien actúa en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio de una profesión. Esta enmienda nos parece, pues, innecesaria y técnicamente muy confusa.

Por lo que hace referencia a las enmiendas 480 y 481, del Grupo Popular, relativas a los autores, partícipes, etcétera, me parece que la justificación que se da a la enmienda 480 es acertada. Tradicionalmente se ha distinguido en la doctrina penal entre autores y partícipes, lo que sucede es que el concepto de autores en muchos casos va más allá del puro autor material del delito. Nosotros, cuando en vez de hablar de autores y partícipes hablamos en el actual artículo 27 de autores y cómplices, estamos sencillamente utilizando un concepto más amplio de autor que el que utiliza el Grupo Popular.

Sin embargo, a este respecto, curiosamente la enmienda 481 define como partícipes a los inductores, cooperadores, o cómplices, cosa que, a nuestro juicio, plantea problemas de interpretación, porque los inductores o cooperadores necesarios son para nosotros otra forma de autoría, son autores. Por otro lado, hay una clara incoherencia —que el Senador Prada tendrá que reconocer— entre su enmienda 481 y el que no hayan enmendado el artículo 28, donde nosotros definimos a los autores diciendo que lo son tanto los ejecutores materiales del hecho, como los inductores, como los cooperadores necesarios, por lo que, como digo, la enmienda 481 choca de frente con el contenido del artículo 28. Por tanto, para acercar posiciones, y como estamos en un debate en el que a lo que nuestro Grupo le preocupa es que no se restrinja el concepto de autoría que, como digo, va más allá de la pura ejecución material del

delito, vamos a ofrecer una transaccional al artículo 28, que ya he pasado a la Senadora Vindel. Si a ella le satisface, podría ser un elemento de transacción entre las posiciones del Grupo Popular y las nuestras.

Con esto, me falta por referirme a las enmiendas 482 y 483, relativas al artículo 30. En este tema, y sin perjuicio del debate que podamos tener en el Pleno, quiero decir que creo sinceramente en la buena voluntad de los Senadores enmendantes. Es decir, estoy convencido de que cuando ellos enmiendan el artículo 30 están intentando defender la libertad de expresión, garantizar que no haya un trato menos favorable para los que cometen delitos a través de medios de prensa o imprenta que para cualquier otro tipo de autores de delitos, etcétera, pero lo que no veo de ninguna manera es que eso se consiga con la finalidad de suprimir el artículo 30 y la responsabilidad en cascada.

La responsabilidad en cascada nada tiene que ver con la ley mordaza ni con los intentos de regímenes totalitarios o seudototalitarios para acallar las críticas provenientes de la prensa, o para de alguna manera limitar la libertad de prensa, sino que, por el contrario, es una técnica estrictamente liberal. Es una técnica que nace en un Decreto de 1810, en las Cortes de Cádiz, que después aparece en el Derecho europeo como sistema belga o sistema Van Maanen de responsabilidad en cascada y que, en definitiva, da un trato diferencial para los delitos de prensa e imprenta, en cuanto a los autores o responsables criminales de estos delitos, de lo que es el régimen general. Si no fuera así, sería entonces cuando estaríamos limitando y ahogando la libertad de imprenta, la libertad de expresión. Es decir, el artículo 30 elimina la aplicación de las reglas generales de la autoría, porque, de aplicarlas, se extendería vertiginosamente la responsabilidad penal entre todos los autores: el autor material del escrito en cuestión y aquellos otros coautores, cooperadores necesarios, etcétera, que conforme a las reglas generales de la autoría tendrían que responder indudablemente al mismo nivel que el autor material.

Es, por tanto, para garantizar el libre ejercicio de la libertad de expresión y de información por lo que la ley considera que es autor del delito de prensa el autor del escrito y solamente el autor del escrito, estableciéndose un sistema de cascada, un orden de responsabilidades respecto del resto de los autores, de tal forma que la existencia de un responsable preferente libera a los que le siguen. Pero, indudablemente, si ese responsable preferente no existe —por ejemplo, si el que escribe el artículo es un menor, un incapaz, o una persona que reside en el extranjero—, automáticamente la ley actúa contra el responsable subsidiario inmediato conforme a esas normas que establece el artículo 30.2. Resulta, pues, curioso que en este artículo hayan coincidido en defensa de la libertad de expresión, y exactamente con la misma filosofía como enunciado de sus posiciones, dos Grupos como el Socialista y el Popular, que luego en su instrumentación jurídica defienden cosas absolutamente distintas. Y curiosamente, cuando el régimen excepcional del sistema Van Maanen o sistema en cascada le parece excesivo a algún otro Grupo, como es el caso del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió que cree que los cómplices

no deben quedar excluidos de los delitos de prensa o imprenta, entonces coinciden el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, a mi juicio, con fines absolutamente distintos, porque uno está diciendo que la responsabilidad en cascada le parece excesivamente benéfica para los cómplices, mientras que otros, al contrario, dicen que sin suprimir ese artículo se tiene el riesgo de procesar al quiosquero.

Yo creo que es al contrario, que es suprimiendo el artículo 30 en su totalidad o incluso sólo el artículo 30.1, en lo que hace referencia a los cómplices, cuando cabe, por un delito de prensa o imprenta, que algún juez que no esté muy cercano a lo que es la realidad social, esto que se llama atemperar el derecho a la realidad social, pudiera procesar realmente al quiosquero.

De esto podemos seguir hablando a lo largo de la tarde y luego en el Pleno con mucha más precisión y posiblemente contundencia. Estoy seguro de que este tema va a ser importante. También quiero decir que mi Grupo en este momento quiere presentar una enmienda «in voce» para volver al texto del proyecto en cuanto al artículo 30, apartado 1 antiguo, porque la enmienda del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió que apoyó el Grupo Parlamentario Popular nos parece que quiebra el sistema clásico de responsabilidad en cascada y, por tanto, es peligrosa. Por consiguiente, presento en este momento una enmienda «in voce», sin perjuicio de cuál sea luego su suerte en el Pleno, al objeto de voto particular, para volver, en lo que se refiere al artículo 30.1, al texto del proyecto remitido por el Gobierno.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Galán.

Parece ser que hay una enmienda transaccional sobre las enmiendas 480 y 481, del Grupo Parlamentario Popular, y una enmienda «in voce» al artículo 30.1, que afecta a la enmienda 159, ya aceptada por la Ponencia.

El señor GALÁN PÉREZ: Está aceptada y pienso que la mayoría de la Ponencia la rechazará. La presento exclusivamente a efecto de voto particular.

El señor PRESIDENTE: Senador Galán, intento clarificar la situación. Todavía no hemos cerrado el debate y antes de proceder a la votación, que será en otro momento, es importante que la Ponencia se reúna y examine con calma todas las propuestas. No es preciso en este momento determinar cuál va a ser el voto.

Senador Prada, ¿está de acuerdo con el planteamiento?

El señor PRADA PRESA: Yo creo que el Senador Galán, seguramente con toda su buena voluntad, no ha elegido el momento procesal oportuno para presentar la enmienda «in voce». A mi juicio y salvo error, establece la posibilidad el artículo 117 del Reglamento, una vez acordado el cierre y sometido a votación el informe de la Ponencia, de que cualquier Senador podrá convertir en en-

mienda y, en su caso, en voto particular el texto anterior del proyecto o proposición de ley. Es decir, que a mi juicio y del Grupo Parlamentario Popular sería impropio la admisión en este momento de una enmienda «in voce».

El señor PRESIDENTE: Senador Prada, yo creo que estamos haciendo una interpretación flexible del Reglamento, porque lo que interesa es que la Ponencia tenga suficientes elementos para determinar el sentido del voto.

Por lo tanto, insisto, se va a abrir un turno de portavoces. Queda planteada una enmienda «in voce», que no se va a votar ahora, y una transaccional, que está anunciada pero que no ha llegado a la Mesa y que tampoco está en votación.

Tiene la palabra la Senadora De Boneta.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Señor Presidente, ni esta Senadora ni el Grupo Parlamentario Mixto han presentado enmienda alguna a este Título. Por lo tanto, mi criterio y el sentido de mi voto será que lo que consiga mayor consenso y en la medida que la transacción sea acertada, lo votaré a favor.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senadora De Boneta. Tiene la palabra el Senador Barbusano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Simplemente quiero pedir una aclaración. ¿La enmienda «in voce» es volver al texto remitido por el Congreso de los Diputados o al texto presentado por el Gobierno? No lo he entendido.

La señora VINDEL LÓPEZ: En este caso es igual.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: En este caso es igual. Bien, pero la enmienda «in voce» tiene que decir que vuelve al texto remitido, si se lo dice a la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Senador Barbusano, no planteemos problemas que no son reales, porque antes, insisto, de pasar a la votación, la Ponencia tendrá que examinar cuidadosamente cuáles son las enmiendas que acepta, modifica o no. En cuanto a la enmienda «in voce» y la enmienda transaccional, repito, será aclarada la situación antes de la votación.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Lo sé, señor Presidente. No quiero caer pesado, solamente estaba pidiendo una aclaración. Es por una cuestión conceptual. Si se vuelve al texto remitido por el Congreso de los Diputados. Si es igual o no al remitido por el Gobierno, lo será o no, pero se vuelve al texto remitido con la enmienda «in voce».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Senador Zubía.

El señor ZUBÍA ATXAERANDIO: No tengo nada que decir en este momento, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Senador Vallvé.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Con la venia, señor Presidente.

Quiero hacerle una aclaración a mi buen amigo el Senador Galán. Lo de causídico es un término admitido y usual en el lenguaje procesal y jurídico. Tal vez los arcaizantes lo utilizamos más que la gente joven como usted pero lo que pretende nuestra enmienda es claro y meridiano: En primer lugar, que quien sea imputable tenga conocimiento del hecho delictivo y, en segundo lugar, como he insistido varias veces, que la gente que se encuentra por razón de su oficio siendo intermediaria —como puede ser en este caso un causídico, un hombre que está en la causa, el procurador de los tribunales que ostenta la representación procesal— no pueda verse involucrada en un tipo delictivo si no tenía conocimiento de ello. Baste esto, y se lo digo desde mi máximo afecto al Senador Galán.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Vallvé. Tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALÁN PÉREZ: Quiero agradecer las anteriores intervenciones y decir que cada día se aprende algo nuevo. La verdad es que yo no sabía a qué se refería lo de causídico. Ya me lo ha explicado el Senador Vallvé. Sigo pensando, al no existir aquí responsabilidad objetiva, que es claro que si no tiene conocimiento del delito nada podrá serle imputable a tal mediador, etcétera.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Galán. Tiene la palabra el Senador Prada.

El señor PRADA PRESA: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, quiero señalar, referido a la enmienda transaccional que se nos propone al artículo 28, que de aquí al momento de la votación la Ponencia, y el Grupo Parlamentario Popular representado en la misma, se pronunciara en el sentido de si se aprueba por mayoría o unanimidad.

En cuanto al eje central de lo que es el Título II, quiero decir que nosotros hemos dado seis razones, extensas e importantes a mi juicio, que justificarían la supresión del artículo 30. Le daremos más razones al Grupo Parlamentario Socialista para justificar que se suprima el artículo 30. Seguimos sin entender por qué tiene que haber una regulación específica de los delitos y faltas cometidos utilizando medios o soportes de difusión. Nuestra voluntad es clara y meridiana: nosotros apostamos, y lo he dicho con anterioridad, cuando hemos debatido el Título I, por la libertad de pensamiento, por la libertad de expresión, y ésta es una de las importantes razones por la que solicitamos la supresión del artículo 30.

A nuestro juicio, lo que sí está claro es que el quiosquero, si se suprime este artículo 30, no va a tener ningún tipo de responsabilidad penal, y tal como está redactado, concretamente, el punto 2 de este artículo 30, cuya supre-

sión solicitamos también como enmienda alternativa, evidentemente, sí parece que cuando, por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en algunos de los números anteriores, que, como sus señorías saben, establece la responsabilidad subsidiaria y en cascada, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior, con lo cual quiere buscarse un responsable de un delito que podría ser, al final, el quiosquero.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Prada.

Se cierra el debate. *(El señor Galán Pérez pide la palabra.)*

¿Sí, Senador Galán?

El señor GALÁN PÉREZ: Quería utilizar un turno mínimo de réplica para decirle al Senador Prada que me gustaría, sinceramente, respecto al tema de la desaparición del artículo 30, que de aquí al Pleno hiciera un sondeo entre los directores de publicación, los editores, las empresas que editan, etcétera. Dice que si suprimimos el artículo 30, ningún riesgo para el quiosquero. Pues eso dependerá de si el juez de turno lo considera cooperador necesario o no; si lo considera cooperador necesario es indudable que, al haberse suprimido el artículo 1.º, que excluía en todo caso el supuesto del quiosquero como cómplice, en este caso es evidente que, interpretándose como cooperador, puede ser procesado por este tipo de delito.

El tema de la responsabilidad en cascada va en defensa de la libertad de expresión, y lo único que se ha hecho con posterioridad al sistema belga inicial de comienzo de los años 30 y 40 es impedir que se pueda utilizar el sistema de responsabilidad en cascada en fraude de ley, de tal manera que el ejecutor material del delito sea una persona no perseguible judicialmente y que eso haga inviable que alguien responda por ese delito.

Se ha intentado garantizar, mediante la perfección de ese sistema, que siempre habrá un último responsable entre las personas que, conforme a las reglas generales de la autoría, pueden ser responsables de un delito. En definitiva, eliminar este sistema somete a todos los delitos de prensa e imprenta a la regla general, y me parece que eso es lo que no desean ni periodistas ni directores de periódicos ni editores, etcétera.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Prada.

El señor PRADA PRESA: Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a plantear brevemente una cuestión, que es recordar al Senador Galán que desde las elecciones de mayo de este año, por suerte para el Grupo Parlamentario Popular y, seguramente, por desgracia para el Grupo Parlamentario Socialista, ya no son el grupo mayoritario en esta Cámara, con lo cual, salvo que sea por alusiones, nos corresponde al

Grupo Parlamentario Popular, y no es mero capricho ni mero formalismo, sino que yo creo que es de recibo dada la representación que ostentamos en esta Cámara, cerrar los debates como grupo mayoritario. Tras trece años utilizando el cierre de los debates, se ve que el Senador Galán no se acostumbra a no ser el último en el uso de la palabra.

Dicho esto, y muy brevemente, señorías, tengo que decir que el Grupo Parlamentario Popular claro que ha hecho la encuesta entre editores y directores de medios de comunicación y claro que ha encontrado un rechazo frontal a este artículo 30 por parte de los editores y directores. Lo que no hemos hecho todavía es la encuesta —y la haremos de aquí al Pleno— entre los quiosqueros, pero estoy seguro también, Senador Galán, de que los quiosqueros van a rechazar el contenido de este artículo 30, en aras de la libertad de expresión y de pensamiento.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Prada.

Cerramos con esto el debate, y queda pendiente, antes de la votación, que la Ponencia clarifique si acepta o no la transaccional y en qué situación queda su Informe si la enmienda número 159, que forma parte de él, ahora queda rechazada por la Comisión.

Quiero decir que antes que la Comisión vote, la Ponencia tendrá que dejar claramente determinado qué es lo que presenta a la votación de la Comisión.

Pasamos al título III, De las penas, artículos 32 a 94.

La señora VINDEL LÓPEZ: Disculpe la interrupción, señor Presidente, pero para la ordenación del debate, como este título es muy largo y comprende 61 artículos y está compuesto por tres capítulos y un total de 12 secciones, me gustaría saber el criterio de la Mesa y del resto de portavoces sobre cómo lo vamos a ordenar: si va todo defendido de golpe, como hemos hecho hasta ahora o, por las especiales características y extensión del título, vamos a ir parando. Únicamente a efectos de ordenación del debate.

El señor PRESIDENTE: A efectos de ordenación, la Mesa tiene organizado el debate con las enmiendas de los respectivos grupos que abarcan a todo el título III. Para la Mesa no es ningún problema el debate así.

El Grupo Parlamentario Mixto tiene exactamente 14 enmiendas, el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos tiene las suyas, y la Mesa tiene estructurado el debate con bastante facilidad. El turno en contra es el más difícil, porque tiene que abarcar a todo el título, pero vamos a intentar llevarlo así, por títulos, que fue el método que propusieron los ponentes, y si viésemos que fuese completamente imposible, lo modificaríamos. Pero vamos a hacer un intento porque, por cierto, vamos con un poco de retraso.

Para defender las enmiendas números 1 a 8, del Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra el Senador Martínez Sevilla.

El señor MARTÍNEZ SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente.

Con la defensa de estas enmiendas quisiera plantear algunos de los principios generales que entendemos que deben ir en consonancia con la redacción del nuevo Código Penal.

Así, las enmiendas números 1 y 2 se refieren a un mismo concepto, que es el de una rebaja en la duración máxima de las penas que prevé el Código. Entendemos que, por ejemplo, en el artículo 70.3, al cual se refiere la enmienda número 1, establecer una pena máxima de 30 años es difícilmente conjugable con la voluntad del nuevo proyecto de ley de Código Penal de rebajar ésta y, además, no va en consonancia con los fines de reinserción que constitucionalmente deben ir previstos en todo el proyecto de Código Penal.

Por tanto, nosotros entendemos que sería conveniente la reducción de la pena máxima a 25 años, lo que haría innecesaria la diferencia que el artículo establece con las penas de inhabilitación.

En el mismo sentido va la enmienda número 2 al artículo 76.1.b).

La enmienda número 3, que se refiere al cumplimiento íntegro de las penas, entendemos que es de importancia y debería merecer una detenida consideración del conjunto de los grupos. El Congreso de los Diputados alteró los criterios del proyecto original que remitió el Gobierno al Congreso, por lo que el artículo 79 de este proyecto establecía el cumplimiento efectivo de las penas. De tal manera que nosotros entendemos que la orientación constitucional de las penas hacia la reinserción social no es compatible con el artículo 78, que elimina por completo los beneficios penitenciarios y que establece el cómputo de las penas desde la globalidad de la pena aplicada, y no desde la globalidad de la pena a cumplir, teniendo en cuenta que la globalidad de la pena a cumplir, al no existir ya la reducción de pena por trabajos penitenciarios, se acerca mucho más al total de la pena impuesta.

Por tanto, entendemos que no es conveniente ni a la orientación constitucional del Código Penal ni a los propósitos de reinserción social y que, además, da un cierto tono de concesión a sentimientos sociales de venganza o retributivos en este sentido.

Por otra parte, aunque la Ley General Penitenciaria habla del concepto de beneficios penitenciarios, no lo aclara ni precisa convenientemente, y por tanto sería conveniente eliminar los beneficios penitenciarios de este artículo. En cualquier caso, y dado que entendemos que es una enmienda importante, también estaríamos dispuestos a estudiar una posible transaccional sobre este artículo y en la que pudiera considerarse el cómputo del total de la pena pero no el tema de los beneficios penitenciarios.

En la enmienda número 4, de modificación al artículo 80.1, referente a la condena condicional, entendemos que la consideración a la peligrosidad criminal del sujeto es apriorística y que en nada ayuda al sistema penitenciario. De hecho, el concepto de peligrosidad creemos que no debe aparecer en un sistema de penas. Quizás sea aplicable a otros entornos, por ejemplo, al psiquiátrico, al de la locura; pero un Código Penal que tiene que aplicar el entorno de la culpabilidad no puede entrar en consideraciones

como la peligrosidad criminal del sujeto, porque son consideraciones subjetivas. En definitiva, son consideraciones que hacen un pronóstico sobre el futuro del comportamiento penal de un determinado individuo, y además son de muy difícil catalogación, de muy difícil objetivación. Por lo tanto, entendemos que este concepto no debe jugar en medidas de aplicación, motivo por el cual proponemos sustituir la frase «... a la peligrosidad criminal del sujeto» por el texto «... según las circunstancias del hecho y del autor», que deja a la consideración del juez otro tipo de condiciones de contorno que pudieran darse en el caso.

La enmienda número 5 va en el mismo sentido que la anterior. La libertad condicional es algo que no debe depender directamente de la existencia de condenas anteriores. Esto puede introducir un elemento apriorístico que predetermine —haga demasiado determinístico— el Código Penal y que, de alguna manera, configure sujetos socialmente destinados al cumplimiento de penas y sujetos no socialmente destinados, en contra de toda filosofía de un Código Penal. Por lo tanto, deben ser las consideraciones de las circunstancias del autor las que entren en motivación para la consideración judicial y no la existencia de condenas anteriores.

La enmienda número 6, que se refiere a la habitualidad de la pena, sigue la misma dirección, entendiéndose que la habitualidad criminal debe ser valorada por el Tribunal por las circunstancias personales del reo sin necesidad de que los reos habituales, por ley, directamente, queden excluidos de la posibilidad de sustitución de penas.

La enmienda número 7 tiene el mismo carácter que la anterior y está en coherencia con dicha enmienda.

La enmienda número 8, desde el punto de vista de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, también la planteamos como una enmienda clave y fundamental. Entendemos que una de las grandes innovaciones del Código Penal, la incorporación de los trabajos en beneficio de la comunidad, podría quedar vacía, sin contenido, completamente hueca si se conserva la redacción actual. Si es únicamente de sustitución de un tipo determinado de condenas, como los arrestos de fin de semana, por multa de trabajos en beneficio de la comunidad, podríamos llegar al caso paradójico, pero que puede ser muy común, de que muchos reos prefieran los arrestos de fin de semana a los trabajos en beneficio de la comunidad; que muchos reos, en lugar de estar bastantes días limpiando hospitales o repoblando pinos en un monte (este monte para usted, repuéblelo de pinos), prefieran el arresto de fin de semana, obviando de alguna manera una de las principales innovaciones del Código Penal, los trabajos en beneficio de la comunidad. Para no vaciar de contenido ese concepto, debería extenderse como concepto sustitutivo al menos de las penas privativas de libertad inferiores a dos años, porque éstas son aplicaciones penales no muy graves que podrían ser sustituidas por los trabajos en beneficio de la comunidad, dotarían a este concepto de una extensión mucho mayor y de hecho harían de éste un concepto sustitutivo en lugar de un concepto hueco. Podría argumentarse que este tema tiene una cierta complejidad de gestión. Es cierto, señorías. Orquestar, trabar, gestionar los trabajos en benefi-

cio de la comunidad requerirá de un sistema de gestión adecuado, de un sistema de incardinación de los presuntos reos, por ejemplo, como he dicho antes, en trabajos en hospitales, en repoblación forestal, en actuaciones contra incendios o en otros, y ese trabajo de gestión puede llevar un tiempo desarrollarlo con plenitud y con soltura. Pero los beneficios que produciría a la comunidad la mejor orientación en los propósitos del Código Penal y la mejor adecuación a los propósitos de rehabilitación y de reinserción, harían que esa complejidad debiera ser asumida necesariamente por el sistema penitenciario para que efectivamente este concepto supusiera una innovación real, semántica y no meramente sintáctica, al Código Penal.

Con esto queda defendido el conjunto de nuestras enmiendas. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Tiene la palabra la Senadora De Boneta y Piedra, para defender las enmiendas números 234 a 240.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Muchas gracias, señor Presidente.

Como aclaración y para que quede constancia quiero decir, en relación con la última intervención del Senador socialista referida a las mías anteriores que, evidentemente, cuando he hablado de delito y no de agravación de penas se trataba de un lapsus. Lo digo a los efectos de que conste en el «Diario de Sesiones».

La enmienda número 234 pretende que las circunstancias de la ejecución de las penas no privativas de libertad se establezcan reglamentariamente, tal como dice el último párrafo del artículo 49, pero que no sea una remisión a la Ley Penitenciaria. Es decir, al tratarse de penas no privativas de libertad creemos que la legislación penitenciaria no tiene por qué entrar en estos aspectos. Creemos que es mucho más adecuada, más coherente e incluso más progresista la ejecución en un reglamento especial, ajeno a la legislación general penitenciaria, de este tipo de penas, por ejemplo, los trabajos en beneficio de la comunidad, que se introducen como novedad en este Código. En este sentido, mantenemos la enmienda número 270, disposición final nueva, en la que solicitamos que el Gobierno, en el plazo de un año, elabore un reglamento de ejecución de penas no privativas de libertad.

En relación con la enmienda número 235, creemos que en las penas accesorias, tanto al determinar los delitos como las circunstancias agravantes o la obligación de imponer unas penas accesorias, debe objetivarse más ese carácter y tender fundamentalmente a la gravedad de los hechos y a las necesidades concretas. En este sentido, que los jueces acuerden en sus sentencias la prohibición de que el reo acuda a su vivienda habitual, no consideramos que la prohibición de acercarse al lugar del delito sea fundamentada, por ejemplo, en el delito de aborto, y en general tampoco en los delitos patrimoniales. Por lo tanto, pensamos que el fundamento debe ser, por una parte, evitar enfrentamientos y, por otra, tranquilizar a la víctima. En estas penas, entendemos que la última «ratio» debe ser atender a la víctima y no, por decirlo de forma coloquial, colocar una pena accesoria que, en modo alguno, parece adecuada a

ciertos delitos que entran en este artículo 57. Realmente, la pena accesoria debe estar justificada y ser proporcional a la gravedad del delito.

Al artículo 78 mantenemos una enmienda porque entendemos —y estamos de acuerdo en este aspecto con el Senador Martínez Sevilla, del Grupo Mixto— que a lo que se debe atender en las reglas especiales para la aplicación de las penas es a la gravedad de los delitos y no a un concepto tan subjetivo como la peligrosidad social. Creemos que no es compatible que el Derecho Penal, que juzga y debe juzgar hechos, introduzca subrepticamente criterios de peligrosidad criminal para establecer la pena a cumplir. En este sentido, nos parece más objetiva la redacción que proponemos, que incide en atender a la gravedad de los delitos que concurran en el penado y no a una apreciación, in-sisto, subjetiva, como puede ser la peligrosidad social.

En cuanto al artículo 83, mantenemos la supresión de su apartado 5.º porque entendemos que en el número 4.º del mismo artículo se alude a la participación en programas similares, y nos parece que la referencia del número 5.º es excesivamente genérica cuando se refiere a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad al decir: «Los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes...» En el apartado anterior, al hablar de participación en programas similares, quedan suficientemente claras las facultades del juez, y en este sentido nos parece que mantener este número 5.º sería ampliar demasiado dichas facultades de arbitrio de los jueces.

En lo referente al artículo 87.1.2.ª, también coincidimos con algunas de las enmiendas planteadas por el Senador de Izquierda Unida y consideramos que la calificación de reo habitual no hace sino impedir el fin principal de las penas en la nueva orientación y en este Código Penal, que es la rehabilitación y reinserción de aquellos que hayan delinquido. Por ejemplo, nos parece que en el caso de fomentar un tratamiento de desintoxicación en aquellos que dependen de sustancias tóxicas no se pueden hacer excepciones en función de esa calificación de reo habitual porque, efectivamente, lo importante es el tratamiento y las posibilidades de continuidad y éxito en este tratamiento. Por lo tanto, nos parece que debe suprimirse este concepto de reo habitual.

En el mismo sentido hemos enmendado el artículo 88 en sus números 1 y 2, suprimiendo la referencia «siempre que no sean habituales», por lo que al desaparecer en estos artículos la referencia a «reo habitual» sobra, evidentemente, la definición de reo habitual del artículo 94. Por todo ello, en coherencia con las enmiendas anteriores y con la orientación que entendemos que debe tener el Código Penal y el tratamiento de los delincuentes que tienda a su reinserción y rehabilitación, consideramos que sobra el artículo 94.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora De Boneta.

A continuación, tiene la palabra el Senador Barbuzano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Gracias, Presidente, y antes de nada quiero darle las gracias por el re-

constituyente que nos ha enviado y por la sensibilidad que ha tenido. Nosotros, que somos un Grupo minoritario que a veces decide algo —a veces, pocas, pero a veces, lo cual también es importante—, vamos a defender nuestras enmiendas con la mayor economía de tiempo posible dada su recomendación.

Respecto a la enmienda número 111, al artículo 32, si bien con ella pretendíamos una mejora técnica, hemos observado que no mejoramos técnicamente dicho artículo porque introducimos una cierta confusión entre las penas; por lo tanto, la retiramos.

En cuanto a la enmienda número 112 —no sé si denominarla enmienda gramatical o técnica—, con ella pretendemos que el artículo 36 tenga una redacción única, puesto que los números 1 y 2 en los que actualmente está dividido dicho artículo tratan de lo mismo, son una continuación y no tiene sentido que su contenido se separe en dos puntos.

Respecto a la enmienda número 113, se nos instó a que la estudiásemos detenidamente porque contenía —a juicio de otros— algunas incorrecciones. Nosotros la hemos estudiado y hemos optado por mantenerla, por lo que, a fin de tener más argumentos para el Pleno, rogaría que me explicaran qué tipo de incorrección conlleva que consideremos que se debe suprimir la letra g) porque creemos que está contenido en el artículo 49. En definitiva, mantenemos esta enmienda.

También hemos revisado la enmienda número 114, al artículo 41, y como encontramos que, efectivamente, tal como están redactadas tanto la inhabilitación especial como la suspensión en los artículos 42 y 43 del informe de la Ponencia están correctas, la retiramos.

Respecto a la enmienda número 115, al artículo 42, que trata también de la inhabilitación y la suspensión, a fin de que quede claro y no exista confusión que es inhabilitación y suspensión para empleo de cargo público, etcétera, insistimos en lo mismo. Como consideramos que los artículos 42 y 43 del informe de la Ponencia están bien redactados, nos satisfacen, por lo tanto, la retiramos.

Asimismo, creemos que la enmienda número 116, al artículo 48, está recogida en el Informe de la Ponencia correctamente. En la enmienda nosotros decíamos: «... o se encontrase permanente u ocasionalmente en los mismos por un tiempo de seis meses...», es decir, concretábamos más, pero el informe de la Ponencia deja el artículo 48 en términos generales, muere en «... o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos», y aunque yo no soy un especialista en esta materia, supongo que dejará para otro paso procesal o resolutorio incluir lo que nosotros pretendíamos que se concretase ahora. En cualquier caso, repito, la retiramos también.

En la enmienda número 117, que se refería al artículo 49, proponíamos la adición de un artículo 49 bis, pero revisando el texto de la Ponencia cuando me llegó hoy al mediodía he visto que lo que nosotros pretendíamos incluir está recogido —por las causas que sea: porque se ha aprobado en el Congreso o porque se ha recogido de otro grupo; para nosotros lo importante es que esté recogido— en el artículo 58.2, por lo que la retiramos.

En la enmienda número 118 proponemos la adición de un punto nuevo, intercalado entre los puntos 1 y 2 actuales del artículo 50, que introduce una novedad. Hemos revisado el informe de la Ponencia pero no está recogido, y como creo que no afecta a la estructura general de la intencionalidad del Código, sino que la mejora, dejamos abierta la posibilidad de que esta enmienda se estudie por el Grupo Parlamentario Socialista y nos pueda ofrecer una transaccional, por lo que no la retiramos.

La enmienda número 119, que pretende la supresión del punto 2 del artículo 58, viene concatenada con la enmienda número 117. Lo que nosotros pretendíamos suprimir de este punto 2 lo colocábamos en el artículo 49, por lo que no tiene razón de ser que siga existiendo esta enmienda y la retiramos.

La enmienda número 120 se refiere a la conspiración, proposición, provocación, apología, etcétera. Igual que retiramos otra diciendo que, quizá, era fruto de un exceso de sensibilidad de este Senador por el tema de la apología del terrorismo y que su confección no resultaba muy ortodoxa, ésta, sin embargo, vamos a mantenerla, pese a que somos conscientes de que la apología está desarrollada en el artículo 18 y se dice exactamente lo que es, pues consideramos que nosotros añadimos en esta enmienda algunos conceptos. En definitiva, la vamos a mantener para que piensen sobre ella antes del Pleno los que tienen el poder decisorio de ofrecernos una transaccional.

Respecto a la enmienda número 121, al artículo 64, aquí nos olvidamos de poner la proposición. Retirar tantas enmiendas que hablan de apología nos produce un cierto rechinamiento en nuestros conceptos mentales, en nuestra concepción de estas cosas, y no soy técnico en la materia. Nosotros la dejaríamos diciendo «in voce» que a esta enmienda se le pusiese proposición, si es posible reglamentariamente, y, si no, tal como está la dejaríamos para Pleno.

Por último, queremos seguir estudiando la enmienda número 122, al artículo 94 bis, porque no la tenemos enteramente clara, aunque se nos han dado explicaciones para ello.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Barbazano.

¿Podría repetir para claridad de la Mesa?

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Sí, señor Presidente, las enmiendas números 111, 114, 115, 116, 117 y 119.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Barbazano.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, números 49 a 51, 53 a 55 y 56.

Tiene la palabra el Senador Zubía.

El señor ZUBÍA ATXAERANDIO: Muchas gracias, señor Presidente.

Es ciertamente el Título III, «De las penas», un título importante de este proyecto de ley de Código Penal.

Nuestro Grupo ha presentado ocho enmiendas a esta parte del proyecto de ley, que comprende del artículo 32 al artículo 94, ambos inclusive.

Para ir por su propio orden numérico, me referiré, primero, a la enmienda número 49, al artículo 56 del proyecto. Se trata de una enmienda novedosa en cuanto que pretende ampliar el abanico de penas accesorias, estableciendo, como tal, la prohibición de que el condenado obtenga algún beneficio económico del relato del hecho delictivo por cualquier medio audiovisual o escrito.

Todos coincidirán conmigo en que es cada vez más frecuente la venta de exclusivas por parte de conocidos delincuentes que, contando cómo han quebrantado la ley, obtienen pingües beneficios. Esto es algo que merece el reproche social, que genera escándalo y que, por ende, es una conducta de la que debe hacerse eco el Código Penal.

Sé de las dificultades técnicas y jurídicas que encierra una pena de estas características, pero creo, de verdad, que merece la pena que todos los grupos parlamentarios le dediquemos un tiempo al tema que suscito. Mi Grupo está realmente en ello, tratará de profundizar y clarificar hasta donde sea posible de cara a la sesión plenaria y, en consecuencia, no le dedico más tiempo a esta enmienda que, en todo caso, dejo sobre la mesa.

La enmienda número 50, al artículo 69, obedece a la filosofía ya apuntada con anterioridad al referirme a la número 47 y, una vez que ésta ha sido retirada, procede corra su misma suerte; en consecuencia, la retiro.

La enmienda número 51 pretende la supresión íntegra o total del artículo 78. A una enmienda similar se ha referido también el portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, señor Martínez Sevilla, en cuanto a que es un artículo —el 78— profusamente enmendado y, además, en todos los sentidos, tanto en el Congreso de los Diputados como en esta misma Cámara. Un artículo famoso donde los haya, polémico donde los haya, que ha experimentado tantas variaciones a lo largo de la tramitación parlamentaria como trámites propiamente dichos han existido, lo cual demuestra lo controvertido del tema y también, por qué no decirlo, la fragilidad y poca consistencia de las sucesivas redacciones y, lo que es más evidente y más grave, la fragilidad y poca consistencia y soporte de su contenido o filosofía misma.

Me estoy refiriendo —sus señorías lo saben— a lo que se ha dado en llamar cumplimiento efectivo de las penas que es, como diría el Diputado, señor López Garrido, la forma eufemística de diferenciarse de lo que sería el llamado cumplimiento íntegro de las penas.

No voy a entrar aquí y ahora en el debate propiamente dicho por cuanto que entiendo que estamos ante una de las cuestiones centrales de la próxima discusión plenaria, pero es obligado que, siquiera brevemente, señale que la supresión de ese artículo que propugnamos lo es por una cuestión de principio. Toda persona tiene derecho a la reinserción social y a los beneficios penitenciarios que establece la legislación.

Señorías, en nuestro ordenamiento las penas privativas de libertad están concebidas exclusivamente para posibilitar la rehabilitación, la reeducación o la reinserción social del delincuente. Así lo señala de manera expresa y rotunda

el artículo 25 de la Constitución. Y es, debe ser este objetivo y no otro el que justifique la propia aplicación de las penas privativas de libertad.

Un último apunte sobre este tema. Si de acercarse al cumplimiento efectivo de las penas se trata, reparen, como lo decía precisamente el portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, en que la supresión de la redención de penas por el trabajo que el proyecto establece ya implica, qué duda cabe, un importante acercamiento.

No requiere de mayor detenimiento la enmienda número 52, al artículo 84, por cuanto que en el trámite de Ponencia se anunció una transaccional que ha sido incorporada al informe de la Ponencia, según he podido comprobar, y eso supone de manera obligada la retirada de la enmienda. Repito, señor Presidente, retiraría, en consecuencia, dado el texto actual del informe de la Ponencia, la enmienda número 52 al artículo 84.

A través de la enmienda número 53 pretendemos crear un nuevo artículo, que sería el 88 bis, a fin de incorporar a nuestro derecho algo ya contrastado en el Derecho Comparado, y que está resultando de suma utilidad como medida rehabilitadora o resocializadora. Se trata, como pueden observar a la vista de la enmienda, del servicio de utilidad pública que sustituiría —ésta es la pretensión que tiene cuando menos nuestra enmienda— a las penas de prisión que no excedan de dos años u otras penas no graves, con una duración mínima de 20 horas y máxima de 600.

Respecto a la enmienda número 54, en relación con el artículo 89, tan sólo quiero decir que la retiro en este momento.

Finalmente, en consecuencia, me referiré a las enmiendas números 55 y 56. La primera pretende modificar el artículo 94; y la segunda, la inclusión de un nuevo artículo 94 bis.

El artículo 94 considera, en su actual redacción, como reos habituales a los que hubiesen sido condenados por hasta ahora tres, y a la vista del informe de la Ponencia dos o más delitos en un plazo no superior a cinco años.

Señorías, es evidente que para tener la consideración de reo habitual es condición precisa la de haber sido condenado, pero entendemos —y de ahí la enmienda al artículo 94— que la habitualidad debe venir determinada por la reiteración de conductas criminales en un concreto período de tiempo. En este caso —y estamos de acuerdo con ello— un plazo de cinco años, pero no por el hecho de que las condenas, es decir, las sentencias propiamente dichas, se dicten en tal período. El que dos o más condenas —como dice en este momento el texto del proyecto a la vista del Informe de la Ponencia— se pronuncien dentro de esos cinco años es algo aleatorio, sólo dependiente de la mayor o menor celeridad con que se desarrollen los procedimientos.

Con esta idea, que creo que está clara, yo sugeriría incluso una modificación «in voce» de mi enmienda, de suerte que el artículo 94 dijera, en definitiva, algo así como lo que sigue: Se considerarán reos habituales los que hubieren sido condenados por dos o más delitos de los comprendidos en el mismo capítulo siempre que se hubieren cometido en un plazo no superior a cinco años.

Termino, señor Presidente, señalando que el nuevo artículo que pretende incluir la enmienda número 56 lo es a efectos de establecer la necesidad de comunicar a la víctima o a sus representantes legales cualquier decisión relativa a las penas impuestas a los responsables del delito o a la sustitución de estas penas por otras medidas.

De momento, esto sería todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Zubía.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, para defender las enmiendas números 163; 166 a 169; 171 y 174.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Muchas gracias, señor Presidente.

Con la venia, debo decir, en primer lugar, que ahora que mi Grupo entra en materia, me apercibo del privilegio que representa el participar en la Ponencia. Con compañeros Senadores como don Joaquín Galán, como doña Rosa Vindel, como el Senador González Pons, se trabaja, se desbrozan las diferentes posturas y se aproximan pareceres; se transacciona y se retiran, como retiraré algunas en este momento.

Quisiera también referirme, para no olvidarlo, al magnífico trabajo profesional de los tres Letrados de la Comisión, quienes nos han ayudado en nuestras deficiencias.

Entrando ya en materia, señor Presidente, decíamos que las números 161 y 162 ya están transaccionadas. La número 163, señor Presidente, se repetirá a lo largo de mi exposición en el sentido de que entiende el Grupo Catalán, y lo entiende con acierto, que quien debe controlar el cumplimiento de la sentencia será siempre el juez de vigilancia penitenciaria, porque ésta es, en definitiva, la razón de ser de este juez especial.

En trámite de Ponencia, el Senador Galán nos manifestó que todavía no se habían nombrado jueces de vigilancia penitenciaria en todos los lugares donde serían necesarios para la efectividad de este precepto; tendría que dejarse para más adelante. No obstante, entiendo que aquí sí cabría una transaccional, y la ofrezco a los demás Grupos, en el sentido de decir: «donde los haya, será el juez de vigilancia penitenciaria quien se encargará de vigilar el cumplimiento de la pena, y donde no haya jueces de vigilancia penitenciaria, y hasta que no lo haya, sea el juez sentenciador el que de alguna manera lo haga.

La enmienda número 164 también ha sido transaccionada. La enmienda número 166, señor Presidente, no sé si está viva, pero en caso de que todavía lo estuviese, aprovecho la ocasión para retirarla por entender que, al aceptarse la 165 en Comisión, está claro que la 166 deja tal vez de tener razón de ser. En consecuencia, retiramos la número 166.

Retiro en este acto la número 167, porque creo que se transaccionó con la 284, del Partido Socialista, y fue aceptada también por el Partido Popular.

Mantenemos la número 168 por entender que es importante introducir en el Código Penal la idea de una justicia distributiva. Entendemos, señorías, que sería buena la so-

lución que con nuestra redacción proponemos, en el sentido de que, de alguna manera, el juez sentenciador tenga la facultad de rebajar o de imponer una pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley cuando el culpable hubiese reparado el daño a la víctima. Incluso hacemos, en una verdadera demostración de inventiva jurídica, la reparación simbólica. Entendemos que la justicia penal, si no tiene efecto reparador, si no tiene efecto de alguna manera de enmendar el yerro, pierde una de las partes importantes. En consecuencia, la mantenemos.

La número 169 es una enmienda estrictamente legal que intenta adecuar el precepto en función de la gravedad de las penas.

La número 170 fue objeto de transacción con el Grupo Parlamentario Socialista. Lo mismo sucede con las números 171, 172 y 173.

Respecto a la número 174, si no lo está la retiramos en este acto, por entender que queda subsumida.

El señor PRESIDENTE: Senador Vallvé, ¿retira la número 171?

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Sí, señor Presidente, así como la 174.

Por último, la número 175 creo que se ha incorporado al dictamen en amigable componenda con el Partido Popular.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Senador.

Turno a favor de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular números 484 a 488.

Tiene la palabra la Senadora Vindel.

La señora VINDEL LÓPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Como muy bien decía el Senador Zubía, desde nuestro punto de vista hemos llegado a la parte nuclear de este proyecto de ley que, desde luego, nos ha provocado una discrepancia muy importante con respecto al proyecto y constituye para nosotros una gran preocupación.

¿Por qué? En primer lugar, porque el sistema que se nos propone a partir del artículo 33, y esencialmente en el artículo 33, no es claro. Frente a los Códigos más modernos, como pueden ser el alemán, el austriaco —de gran tradición y raigambre en nuestro ordenamiento—, o incluso el portugués —que recoge dos penas principales, como son la prisión y la multa—, el proyecto nos presenta un auténtico arsenal de penas, nos regala hasta con once penas, con una clasificación que a nosotros nos parece confusa —van desde penas principales a penas accesorias, penas privativas de libertad, penas privativas de derechos—, y recoge lo que, desde nuestro punto de vista, constituye un «totum revolutum» de todos los ámbitos penales que, sin unidad de criterio, se hayan podido experimentar.

En segundo lugar, esta dispersión hace que no se sepa cómo se van a cumplir efectivamente. En este sentido, por ejemplo, el arresto de fin de semana —al cual me referiré en varias ocasiones a lo largo de mi intervención— hace que el proyecto que presentó el Gobierno, el texto que sa-

lió aprobado del Congreso, e incluso el texto que se ha incorporado a la Ponencia, sea completamente distinto. Por si esto fuera poco, déjenme que les ponga otro ejemplo: Trabajos en beneficio de la comunidad. Al clarificarse y configurarse como voluntarios y no retribuidos, volvemos a resucitar el viejo beneficio penitenciario de la redención de penas por el trabajo, desterrado con alegría —todo hay que decirlo— por el proyecto.

En tercer lugar, el sistema de penas que se nos propone resulta tan artificial como el actual, porque una cosa será la pena teórica impuesta por el delito cometido y otra muy distinta la que realmente cumpla el delincuente. Qué duda cabe, señor Presidente, que el realismo se impone, que el Derecho Penal, aunque no nos guste, tiene que existir y, si tiene que existir, el Grupo Parlamentario Popular considera que por lo menos debería ser útil, tanto para los que sufren el delito como para los que tienen la desgracia de cometerlo, para que no vuelvan a recaer en él.

Lamentablemente, la gran novedad de este proyecto, es decir, la divergencia entre la pena teórica impuesta y lo que luego será la pena efectiva cumplida, no es tal. Y déjenme que aproveche este turno inicial, antes de referirme a las enmiendas, para dejar claro que al Grupo Parlamentario Popular del Senado le gustaría que este proyecto saliera de aquí como un Código Penal de todos; es decir, señor Presidente, nos gustaría votar afirmativamente al proyecto. Muestra de ello y de nuestra voluntad es que ya en fase de Ponencia hemos retirado una enmienda de supresión muy importante —a la que luego me referiré— y todo lo que hemos recibido a cambio por el Grupo Socialista es, de las 36 enmiendas que hemos presentado, la incorporación de una de ellas, importante sin duda, pero de trascendencia menor que el resto de las enmiendas que hemos mantenido y que me dispongo a defender aprovechando su cortesía, su benevolencia —y ya le advierto, señor Presidente—, su paciencia.

Con la enmienda número 484, al artículo 33, proponemos una redacción mucho más sencilla, más clara y nada confusa; penas graves y penas leves, en base sobre todo al principio de efectividad de modo que no se conviertan las penas en mera enumeración retórica o se deje su cumplimiento a meras decisiones de la Administración penitenciaria. El cumplimiento efectivo de las penas es la garantía de respeto a los valores sociales que en la Constitución se consagran y cuya conculcación en el Código se tipifica. La impunidad, señor Presidente, señorías, comienza por la ambigüedad en el cumplimiento o por la falta de ejemplaridad, la no retribución de las mismas, es decir, la no adecuación de las penas a la conducta que se reprocha. Nosotros creemos que el catálogo de penas ha de ser lo más sencillo y lo más simple precisamente en base al principio de legalidad que no es, señor Presidente, ni más ni menos, que el saber a qué atenerse y, en este caso, y con este proyecto en concreto, que la sociedad y los jueces sepan a qué atenerse.

Por lo tanto, en vez de seguir el sistema tripartito de penas que se introduce aquí por primera vez y no vuelve a aparecer en todo el proyecto de ley, nosotros proponemos el clásico sistema bipartito que se sigue en muchos países

de nuestro entorno, sobre todo de aquellos que constituyen la Europa Occidental y que nos son más próximos. En este sentido proponemos como penas graves, la pena de prisión, de seis meses a treinta años; la pena de 12 a 24 arrestos de fin de semana y la pena de multa de seis a veinticuatro meses. Por lo que se refiere a las penas leves, proponemos la pena de privación de libertad, es decir, arrestos de menos de seis meses; pena de arresto de uno a 12 fines de semana y, en tercer lugar, pena de multa inferior a tres meses.

A la vista de ello y de la propuesta que realizamos, lógicamente la enmienda 485, al artículo 33, números 3 y 5, pretende que se suprima el término «menos» en la calificación de menos grave. Es decir, son penas menos graves, dice el proyecto; son penas graves, diríamos nosotros. En cuanto al número 5 que se refiere a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa y a los trabajos en beneficio de la comunidad, tendrán naturaleza grave o leve, según la que corresponda a las penas que sustituyen.

El artículo 34, señor Presidente, consideramos que sobra porque lo que nos viene a decir es lo que todos sabemos que es lo que se viene considerando y lo que va a seguir siendo así. Es decir, el proyecto nos dice: No se reputarán penas, en primer lugar, la detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza penal. En segundo lugar, tampoco se reputarán penas las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados. Y, en tercer lugar, no se reputarán penas las privaciones de derechos y las sanciones reparadoras que establezcan las leyes civiles o administrativas. Señorías, señor Presidente, esto nunca han sido ni se han considerado penas. A la vista de la intención del Gobierno y tal como ha venido el texto tampoco se van a seguir reputando penas. Luego, si no lo han sido, no lo son, y no lo van a ser, proponemos que se suprima porque verdaderamente este artículo no aporta absolutamente nada. No tiene ningún sentido mantenerlo ahí porque, además, yo llamaría la atención de todas sus señorías y les animaría a leer con mucha atención el artículo 38 que es el que de verdad dice en qué consiste la pena, cuándo y cómo se cumple la pena. Por tanto, creemos que este artículo debe desaparecer del texto. Por si acaso no desapareciera del texto, ofrecemos una enmienda alternativa que sería una enmienda de modificación y que lo que viene a decir es que no se reputarán penas, como he dicho antes, lo que no lo son, es decir, las medidas cautelares acordadas durante el proceso, aquí descritas como detención, prisión preventiva y demás medidas cautelares y las sanciones administrativas, y aquí reafirmamos los números 2 y 3.

Pasamos ya a la Sección 2.^a, De las penas privativas de libertad. A esta Sección, por coherencia con enmiendas anteriores, hemos presentado una enmienda de supresión al artículo 35 porque nos define lo que son penas privativas de libertad: la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, sobre todo porque tan sólo distinguimos dos tipos de penas, graves y leves como principales. Luego, creemos, señor Presidente, que este artículo sobra.

En el artículo 36 elevamos la duración máxima de la prisión hasta 30 años. Entendemos que la gravedad de determinado tipo de conductas exige incrementar el límite superior de la pena y, además, con esta enmienda homologamos la parte general con la parte especial.

Al artículo 37 nosotros presentamos una enmienda de supresión en el Congreso de los Diputados que aquí, en el Senado, como decía al comienzo de mi intervención, en aras de lograr un mayor acercamiento para que al final podamos votar afirmativamente este proyecto, ha sido retirada. Yo me reservo para la intervención en Pleno la opinión que me merece el nuevo texto alternativo que ha sido incorporado a ponencia a través de una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista. Por lo tanto, ya hablaremos de ella en el Pleno, pero nos llama mucho la atención la variación que ha habido sobre el texto primero enviado por el Gobierno y el que salió después del Congreso de los Diputados y alguna que otra característica más que, como ya digo, dejaremos para Pleno.

Por lo que se refiere a De las penas privativas de derechos, y vamos ya por el artículo 39, también mantenemos una enmienda de supresión. En primer lugar, creemos que estas penas, la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, la suspensión de empleo o cargo público, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la privación del derecho a residir o acudir a determinados lugares y, por último, los trabajos en beneficio de la comunidad —así es como nos lo presenta el Gobierno en el artículo 39—, deberían quedar como penas accesorias. Proponemos como penas accesorias la inhabilitación en su doble vertiente, absoluta y especial, la suspensión de empleo o cargo público, la privación del carné de conducir y la privación de la tenencia y porte de armas. Evidentemente sacamos el derecho a residir o acudir a determinados lugares y desde luego los trabajos en beneficio de la comunidad porque, aunque ya hablaremos extensamente de ellos en otro apartado de este proyecto, a mí me gustaría que se me dijera el trabajo en beneficio de la comunidad, que es siempre con el consentimiento del penado, de qué derechos priva. Señor Presidente, señorías, lo llevo pensando y dando vueltas desde que el proyecto entró aquí en el mes de julio y todavía no sé el trabajo en beneficio de la comunidad en concreto de qué derechos le priva al penado.

También al artículo 39 pretendemos añadir un segundo párrafo que diga que las penas graves llevarán aparejadas, cuando la ley así lo determine, la inhabilitación absoluta o especial, y las penas leves llevarán aparejadas, cuando la ley lo determine, la suspensión de empleo o cargo público. Se trata de establecer el carácter accesorio de las penas de inhabilitación y de suspensión en relación a las penas graves.

Por lo que se refiere a la Sección 4.^a, De la pena de multa, al introducirse la multa escandinava se ha salvado la diferencia entre la fijación que afecta a la antijuricidad como medida de la pena y número de cuotas y la culpabilidad, en donde la cuota ya se individualiza, pero en los artículos siguientes se rompe el módulo de conversión, algo

que, por cierto, no ocurre en el Derecho comparado. Me estoy refiriendo, por ejemplo, a los artículos 51 y 52.

Pretendemos la supresión del artículo 51, en primer lugar, por los motivos que he dicho anteriormente y, en segundo lugar, porque se nos dice que si después de la sentencia el penado empeorare su fortuna, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas. Esto supone conceder al tribunal una facultad de indulto parcial que resulta muy extraña y, por otro lado, francamente no entendemos qué es esto de la debida indagación de la capacidad económica del penado. ¿Quién ha de indagar? ¿Por qué se ha de indagar y en base a qué motivos se ha de indagar? Por lo tanto, pretendemos la supresión del artículo 51, así como la del artículo 52. La justificación evidentemente es que, como decía, se opta por un modelo de multa proporcional que es incompatible con el elegido y además faltarían criterios para abordar el alcance de la responsabilidad personal subsidiaria y sus limitaciones temporales.

Por pura coherencia con las enmiendas anteriores que acabo de defender, también pretendemos la supresión del artículo 53.2, que se refiere a que, en los supuestos de multa proporcional, los jueces y tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder en ningún caso de un año de duración.

La enmienda 495 —y que me corrijan mis compañeros ponentes— creo recordar que ha sido aceptada. Por tanto, la doy por defendida. Se trata, simplemente, de reordenar, de acuerdo con el orden del proyecto de Ley. No tiene mayor importancia ni trascendencia.

Siguiendo por el Capítulo II, Reglas generales para la aplicación de las penas, en primer lugar, tenemos presentada al artículo 621 una enmienda de modificación. Este artículo dice: «A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada» y nosotros añadimos: «atendiendo al grado de ejecución alcanzado». Y añadimos, además: «siendo imposible la ejecución del delito, bien por inexistencia de su objeto, se impondrá al autor de dicha tentativa la medida o medidas de seguridad que correspondan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes del presente Código».

Evidentemente, señor Presidente, de prosperar el texto del actual artículo 62, es decir, si se unifican las formas de ejecución y se suprime la distinción tradicional, entendemos que dicho artículo requiere una modificación, puesto que los tipos penales sólo pueden incriminar comportamientos que lesionen o pongan en peligro realmente el bien jurídico. Por otro lado, además, al discriminalizarse la tentativa idónea, creemos procedente hacer una referencia expresa a una eventual aplicación de una medida de seguridad.

Al artículo 66 también presentamos una enmienda de modificación, en el sentido de que se incluya, además de «los cómplices de un delito consumado o intentado», «de un delito frustrado». No abundaré en más explicaciones

porque creo que mi compañero, el Senador Prada Presa, ya ha hablado bastante y suficientemente de nuestra postura con respecto al delito frustrado.

Por lo que se refiere al artículo 67, nos dice que las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción. Nosotros proponemos una modificación muy ligera, cual es sustituir el verbo «describir» por «tipificar», porque, evidentemente, las leyes, y sobre todo las leyes penales, no describen. Las leyes penales tipifican. El verbo «describir» para lo que se utiliza, según reza la justificación impecable de nuestra enmienda, es para explicar cómo son los objetos, pero poco más.

Al artículo 70.2.2.º hemos presentado una enmienda de supresión, respecto de la que les ahorro explicaciones ulteriores porque va referida, evidentemente, a la postura que mantenemos en cuanto al artículo 33, y, en consecuencia, pretendemos la supresión de que «si fuere la de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de veinticinco años». Recuerden que nosotros concebimos la inhabilitación como pena accesoria, no como pena principal.

En cuanto a los artículos 73 a 79, que integran la Sección 2.ª, Reglas especiales para la aplicación de las penas, en primer lugar, presentamos una enmienda de modificación al artículo 74.1, que se refiere al delito continuado. El texto de la ponencia dice «el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior». Lo que solicitamos en este punto —he aquí la razón de nuestra modificación— es que se imponga en el grado medio de la pena superior. ¿Qué pretendemos con esta enmienda? Lo que pretendemos es mitigar el excesivo tratamiento benévolo que recibe el delito continuado en el proyecto. Parece más razonable mantener el criterio moderadamente agravatorio que establece el Código Penal vigente en su artículo 69 bis.

Al artículo 76 hemos presentado también una enmienda de modificación que, al fin y a la postre, presenta una nueva redacción. Entramos también en razones de política criminal. Solicitamos que se eleve a treinta años la pena máxima de cárcel. En primer lugar, me gustaría referirme a la política criminal, que ha de conjugar tres intereses, fundamentalmente: en primer lugar, el tratamiento de los sujetos a pena privativa de libertad; en segundo lugar, que ha de ser coherente con los valores y mandatos que nuestra Constitución establece, y, en tercer lugar, que ha de ser también coherente con los demás fines de la pena, es decir, la protección de la sociedad y el elemento retributivo.

Creo que nos equivocamos si concebimos la pena sólo y exclusivamente como un medio de reinserción y rehabilitación durante equis tiempo. No es que no sea eso; es eso, pero, además, es más que eso. La pena es un mal que el Estado impone, por medio de sus órganos jurisdiccionales y

con las garantías de un proceso destinado a este fin, al culpable de una infracción criminal como retribución de la misma y con la finalidad de evitar nuevos delitos. Éste es un principio, señor Presidente, firmemente arraigado en la conciencia colectiva: el concepto retributivo de la pena. La pena es pública y, como decía, retribución del delito, lo que implica que no puede aplicarse si no es a consecuencia del mismo. Y, consiguientemente, es legal, es decir, ha de mantenerse, además, una proporción entre la infracción y su castigo. La pena sirve y ha servido hasta ahora para contener la criminalidad y, además, es personal, ha de ser necesaria, suficiente e, incluso, como decía Beccaria, ineludible.

En este sentido y porque creemos que hay determinadas conductas muy graves en el Código Penal con un tratamiento, como decía antes, excesivamente benévolo, solicitamos que se eleve a treinta años el límite máximo de prisión.

Al artículo 78, referido al cumplimiento de enmiendas, presentamos una enmienda de modificación, con la que pretendemos suprimir su segundo párrafo, es decir, la referencia a cualquier facultad para el juez de vigilancia penitenciaria y que, además, el juez o el tribunal pueda acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena y el cómputo del tiempo para la libertad condicional en los delitos de —y aquí viene la novedad porque el proyecto nada dice— homicidio y sus formas, las lesiones tipificadas en los artículos 147, 149 y 150, por lo que se refiere a delitos contra la libertad sexual, violación y agresiones sexuales, torturas, delitos contra la salud pública, detención ilegal, rebelión, sedición y los delitos relacionados, desde luego, señorías, con la actividad de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las correspondientes sentencias.

Pasamos ahora al Capítulo III, De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, Sección 1.^a, De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Al artículo 80 hemos presentado una enmienda de modificación. Se refiere a la suspensión de la ejecución de la condena, por cuanto entendemos, en primer lugar, que el número 1 es redundante respecto a la peligrosidad criminal del sujeto a que se refiere porque ya viene reflejada en el apartado 2 del mismo artículo. Téngase en cuenta que en el punto 1 se nos dice: «Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto». Posteriormente, en el número 2 se nos dice que «el plazo de suspensión... se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente». Evidentemente, las circunstancias personales del delincuente y la peligrosidad del delincuente, señorías, entendemos que es exactamente lo mismo. Proponemos incluir la gravedad del hecho y que se dé audiencia a la víctima, y no sólo a las partes, tal y como viene en el proyecto, sobre todo, por estar de acuerdo con las últimas tesis —argumento que se ha venido esgrimiendo en lo que

llevamos de debate— doctrinales al respecto. Nosotros las recogemos y las presentamos en esta enmienda.

Al artículo 80.1 también presentamos una enmienda de modificación. ¿En qué sentido? El plazo de suspensión que establece el proyecto es de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años. Nosotros creemos que este plazo de dos años puede resultar excesivo por lo que debe dejarse en un año. Avalamos también esta reducción basándonos en la moderna doctrina de los países de nuestro entorno.

Por lo que se refiere al artículo 81, que establece las condiciones necesarias para suspender la ejecución de la pena, proponemos en la condición primera que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tales efectos entendemos que no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni las condenas extinguidas seis años antes de la comisión del nuevo delito.

Creemos que en el artículo 136 del proyecto es tal la facilidad que se da para cancelar antecedentes penales, que nos podemos encontrar con que en dos años, cancelados los mismos, el que cometa un nuevo delito pueda dejar en suspenso la ejecución de la pena. Por eso elevamos hasta los seis años el plazo para la cancelación de los antecedentes penales.

En nuestra enmienda al apartado 2 del artículo 81 proponemos modificar la segunda condición de este artículo, que dice lo siguiente: «Que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los dos años de privación de libertad.» Evidentemente, y por coherencia con la enmienda que acabo de exponer, nosotros sostenemos que el plazo sea un año de privación de libertad.

En cuanto al artículo 82, entramos en algo muy original del proyecto referido al Registro Central de Penados y Rebeldes. Dice el artículo que, «declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los Jueces o Tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena. Mientras tanto, no comunicarán ningún antecedente al Registro Central de Penados y Rebeldes».

Nosotros proponemos la supresión de este segundo inciso, es decir, la no comunicación de antecedentes al Registro Central de Penados y Rebeldes, así como también la del segundo párrafo del mismo artículo, que nos viene a decir que si el Juez o Tribunal acordara la suspensión de la ejecución de la pena, la inscripción de la pena suspendida se llevará a cabo en una Sección especial, separada y reservada de dicho Registro, a la que sólo podrán pedir antecedentes los Jueces o Tribunales.

En primer lugar, nosotros creemos que la concesión del beneficio de la suspensión de la pena no altera la realidad de lo que es evidente, esto es, la comisión de un delito ni, por tanto, del antecedente penal. Para la persona que comete uno o varios delitos, además de la pena, la sentencia crea un asiento en el Registro Central de Penados y Rebeldes. Así ha sido hasta ahora.

Ésta es la novedad que presenta el proyecto. Es decir, en el trámite de la suspensión de la ejecución de la pena no

se anota la sentencia en el Registro, no se manda comunicación, lo que se hace es enviar una anotación a ese Registro, al cual no se comunica aunque queda anotado en una sección especial del Registro, con lo que una vez terminado el trámite de suspensión la comisión del delito no deja huella alguna.

Nosotros entendemos que eso no debe variarse porque ello no hará sino crear nuevos problemas. Además, la concesión del beneficio de suspensión no altera —como ya he dicho— la realidad de la comisión del delito ni, por tanto, el antecedente penal.

Pero es que la incongruencia del proyecto en este punto, señor Presidente, es que delitos con pena privativa de libertad no van a dejar ninguna clase de antecedentes penales, mientras que delitos que no tienen pena privativa de libertad, sino otro tipo de penas, quedarán registrados con antecedentes penales. Es decir, que el proyecto trata mejor una pena privativa de libertad que una que no lo sea. Por tanto, ahí queda nuestra enmienda número 507 que, entendemos, vuelve a poner las cosas donde deben estar, es decir, en su sitio.

La enmienda número 508 se refiere a los artículos 83.1 y 88.1. Aquí proponemos que se sustituya la expresión «reglas de conductas» que aparece en el proyecto, por «obligaciones o deberes».

Así dicho, es probable que sus señorías se pregunten cuál es el fundamento del Grupo Popular para presentar esta enmienda, pero lo van a entender perfectamente.

El proyecto nos dice que la suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme al artículo 80.2 de este Código. Hasta ahí, impecable. Luego dice: En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las reglas de conducta que le hubiere fijado de entre las siguientes, y ahí nos da hasta cinco reglas de conducta.

En primer lugar, nosotros entendemos que la expresión «regla o norma de conducta» es algo absolutamente ajeno a nuestra terminología y que encaja mal con los supuestos a que se refiere. Los jueces sentenciadores, cual es el caso, no imponen reglas de conducta sino obligaciones o deberes, y si se infringen y se quebrantan se está quebrantando una obligación o un deber. Porque el que se me diga que participar en un programa sexual, laboral o cultural es una regla de conducta, señor Presidente, la verdad es que es algo que no se puede comprender.

Pero, además, otra incongruencia también reflejada en este artículo es que habla primero de reglas de conducta, nos define cuatro, y en la quinta, en lugar de mencionar también otra regla de conducta, habla de deberes y dice: «5.ª Los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.» ¿En qué quedamos? ¿Son reglas de conducta, tal y como se dice al final del párrafo primero, o son deberes tal y como define esa regla 5.ª?

Nosotros, desde luego, entendemos que son obligaciones o deberes y, por tanto, defendemos curiosamente esa

regla 5.ª del proyecto en contra de las numeradas como 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y el último párrafo del artículo 83.

Sentimos una gran satisfacción, señor Presidente, puesto que, en un alarde y haciendo un gran esfuerzo, el Grupo Socialista nos ha aceptado una enmienda, sin ningún tipo de transaccional, según la cual la Administración competente informará al Juez o Tribunal sentenciador, en vez de cada seis meses, cada tres meses, con lo cual nos damos por satisfechos porque se apoya de manera notable la función jurisdiccional.

Artículo 84. A este artículo presentamos una enmienda de adición. Este artículo se refiere a la concesión de permisos. En este caso nosotros pretendemos añadir un nuevo párrafo que diga: «En este supuesto, se abrirá en todo caso un expediente en el que se determinará la posible existencia de responsabilidad por la concesión negligente o temeraria de la suspensión de la pena.» Es decir, a la concesión del permiso carcelario.

Lamentablemente —y como siempre ocurre, lo que es mala noticia es noticia y lo que es buena noticia no lo es—, a menudo nos hemos visto sacudidos en los medios de comunicación por hechos tales como que por permisos carcelarios que se han concedido y que han supuesto la salida del preso por unos días de la cárcel éste ha vuelto a delinquir. Creemos que en el Grupo Popular que ya va siendo hora de que se determinen responsabilidades en este supuesto. Son supuestos que causan gran alarma en la sociedad. Son supuestos que cuando se producen nos hacen rasgarnos a todos las vestiduras, pero como éste es el debate de los debates y es aquí donde se tiene que ventilar todo esto, donde se tiene que debatir y aprobar, proponemos que se empiecen a determinar seriamente ya las responsabilidades en estos supuestos para que no vuelva a haber actuaciones —calificándolas de forma benévola— demasiado ligeras por parte de los jueces.

En el artículo 84.2 volvemos de nuevo a las «reglas de conducta». Sean ustedes consecuentes y hagan el favor de llamarlas «obligaciones y deberes» pues saldremos ganando todos en precisión.

En el artículo 84.2. letra c) pretendemos simplemente una adición que viene a ser de cajón. El artículo nos dice que para el caso de que el sujeto infringiera las obligaciones o deberes durante el plazo de suspensión, el Juez o Tribunal podrá, según los casos: c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena. Efectivamente, pero también decimos «y ordenar su ejecución». Evidentemente, si no, quedaría coja la revocación de la suspensión de la pena. Esto es, simplemente, en coherencia con el siguiente artículo.

Al artículo 85 presentamos una enmienda de supresión que se refiere otra vez al Registro Central de Penados y Rebeldes. No quiero marearles de nuevo con la justificación de nuestra enmienda. Nuestra postura de supresión de este artículo es perfectamente coherente por la incongruencia que se da en el artículo 82. Creemos, por tanto, que se debe eliminar del texto.

También en coherencia con enmiendas anteriores, presentamos una enmienda de modificación al artículo 87.1. Pretendemos que se sustituyan los tres años por penas privativas de libertad inferiores a dos años. Evidentemente,

ello va en coherencia con nuestra enmienda al artículo 33 del Código Penal.

En cuanto al artículo 88, número 1, pretendemos suprimir el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo simplemente por razones de mejor política criminal. Como este artículo también ha sido modificado por una enmienda del Grupo Socialista, y a la vista del escaso éxito que va a tener esta enmienda en el Senador Iglesias, sus señorías agradecerán que dejemos el debate para el Pleno.

Con respecto al artículo 89, referido a las penas privativas de libertad inferiores —según el proyecto— a seis años impuestas a un extranjero, creemos que por razones de mejor política criminal y debido a la experiencia adquirida en la aplicación del Código Penal vigente se debe reducir este plazo, y en vez de seis años deben figurar dos años para las penas impuestas a un extranjero no residente legalmente en España.

Con referencia al artículo 90, relativo a la libertad condicional, y en cuanto a su número 1, apartado 2.º, en el que se dice que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, nosotros proponemos que se diga que se hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta. Éste no es un tema baladí ni de capricho, señorías. En primer lugar, creemos que es necesario garantizar el cumplimiento de las penas. En segundo lugar, la pena, tal y como figura aquí, puede extinguirse por otros motivos que no sean su cumplimiento. Pero de lo que se trata en este caso es de que se cumpla para poder acceder al beneficio de la libertad condicional y no simplemente que la pena se haya extinguido por cualquier otra circunstancia que no sea la de su cumplimiento.

También proponemos una enmienda de adición, cual es que se emita pronóstico favorable de que no se volverá a delinquir, fundado en los informes pertinentes de los expertos. Evidentemente, es prácticamente imposible que un experto nos pueda garantizar al cien por cien que no se va a volver a delinquir. ¡Ya quisieran ser tan fiables! Pero creemos que es necesario dejar cuantos menos márgenes de discrecionalidad sean posibles, que se puntualice más por los expertos, que haya razones fundadas —que, por cierto, era lo que decía inicialmente el proyecto cuando entró en el Congreso de los Diputados— en informes de los expertos. Como les decía, éste no es un tema baladí ni un tema menor; las libertades condicionales han motivado serias críticas en cuanto a su concesión y, por tanto, creo que cuantas más garantías establezcamos, mejor que mejor.

Por último, me queda por referirme a la enmienda número 92, relativa a cuando el sentenciado de 70 años no ha iniciado el cumplimiento de la pena, o no ha tenido oportunidad de reunir los requisitos establecidos, es decir, los del artículo 90. Anuncio, no la retirada, sino que meditaré el que en un futuro esta enmienda se pueda retirar.

Muchas gracias por su paciencia, su benevolencia y su atención.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

Antes de dar paso al turno en contra, en primer lugar, quiero solicitar la autorización de los miembros de la Comisión para prolongar la sesión y, asimismo, explicar en

qué punto del debate nos encontramos y cómo se va a desarrollar la votación de este proyecto.

La Mesa propone postergar la votación a las nueve y media de esta noche, como mínimo. Para conocimiento de los miembros de la Comisión, he de decir que quedan pendientes el turno en contra de esta serie de enmiendas, de importante contenido, y el turno de portavoces. Además, en el Título IV quedan nueve enmiendas pendientes; en el Título V, doce enmiendas, en el Título VI, seis, y en el Título VII, dos. Por tanto, la idea de la Mesa es acabar el debate y realizar la votación del Libro I esta noche.

Insisto en que una vez finalizada la contestación a estas enmiendas que, evidentemente, son las de más contenido, quedarán pendientes 29 enmiendas. Vuelvo a repetir que la propuesta es que la votación no tenga lugar antes de las nueve y media —aunque probablemente se realice más tarde, pero doy esta hora como punto de referencia— y que mañana comencemos a las nueve y media de la mañana, con el debate y la votación del Libro II, fijando para no antes de la una y media de la tarde la votación de la Comisión. Sé que éste es un esfuerzo que se pide a los miembros de la Comisión; lo están haciendo de forma notable los ponentes, lo estamos haciendo también los miembros de la Mesa y, evidentemente, los servicios de la Cámara. (*La señora Vindel López pide la palabra.*)

Tiene la palabra, Senadora Vindel.

La señora VINDEL LÓPEZ: Gracias, señor Presidente.

No solicito la palabra para una cuestión de orden, sino de avituallamiento. Determinados miembros de la Comisión prácticamente no hemos comido porque teníamos fijada la Ponencia de la ley del jurado a las tres y media de la tarde. ¿Se podría pedir por alguien que la cafetería se mantenga abierta, a efectos de evitar futuros fallecimientos allá sobre las once de la noche?

El señor PRESIDENTE: Nos dicen que, si está abierta en estos momentos, desde luego se puede prolongar su apertura. Insisto en que sé que lo que se pide es esfuerzo, pero continuemos con él. (*La señora Vindel López pide la palabra.*)

Tiene la palabra, señoría.

La señora VINDEL LÓPEZ: ¿Podríamos empezar mañana a las diez? Se trata sólo de media hora más, y hoy vamos a acabar tarde.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Por tanto, resumo: la votación de todo el Libro I no tendrá lugar hoy antes de las nueve y media aunque, desde luego, se hará posteriormente. Y mañana empezaremos a las diez de la mañana, por petición de la Senadora Vindel, y la votación no tendrá lugar antes de la una y media.

Para turno en contra, tiene la palabra el Senador Iglesias.

El señor IGLESIAS MARCELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a intentar responder con brevedad y concisión a los argumentos que se han expuesto, aunque no con excesiva brevedad, porque la cortesía parlamentaria y la importancia del debate exigen que en muchas ocasiones entremos a fondo en las cuestiones. Por tanto, vamos a intentar conciliar ambas exigencias.

En mi exposición seguiré el mismo orden que se ha seguido en la defensa de las enmiendas, aunque en algún momento me veré obligado a remitir a alguna argumentación posterior el núcleo fundamental de la contestación de algunas de las enmiendas que se han defendido. Y lo haré, porque, habiendo muchas de ellas coincidentes sobre la misma materia, para no reiterar excesivamente los argumentos, en algún momento, como digo, dejaré para después el fondo de la argumentación que voy a presentar.

Empezaré, pues, por las enmiendas del Senador Martínez sobre este Título. En primer lugar, hay dos enmiendas que intentan rebajar la duración máxima de la pena privativa de libertad a 25 años. (*El señor Vicepresidente, Iribas Sánchez de Boado, ocupa la Presidencia.*) Sobre este mismo tema hay otras peticiones que intentan ampliar las penas privativas de libertad para cualquier delito de los que ahora el Código contempla con una pena de 20 años de privación de libertad, a 30 años.

Hay una compleja argumentación sobre cuáles son las penas de nuestro sistema punitivo y sobre la cantidad en que esas penas se deben imponer. Ello constituye el núcleo fundamental del debate del Título III. Las claves de dicho Título están en precisar cuáles son las penas que constituyen el sistema y cuánto de pena hay que imponer en sus líneas generales. Naturalmente, la aplicación especial es propia del Libro II y no del Libro I. Por tanto, el argumento de tipo global que voy a exponer aquí lo presentaré en el momento en que conteste a la enmienda central del Grupo Parlamentario Popular sobre el tema del sistema punitivo.

En cuanto al artículo 78, está la enmienda número 3, del Senador Martínez, que quiere suprimir este artículo, el célebre, polémico y debatido artículo del cumplimiento efectivo, íntegro de las penas. En este artículo advertimos la presión contradictoria de quienes estiman que este artículo es excesivamente duro, de quienes estiman que es excesivamente blando y de quienes piden que el cumplimiento efectivo de la pena para determinados delitos sea siempre en relación con el total de las condenas impuestas y, por lo tanto, que los presumibles beneficios penitenciarios se apliquen sobre la totalidad de las condenas. Los beneficios penitenciarios de un condenado a cien años de prisión se sufrirán sobre cien años de prisión y no sobre el máximo de 30 años, en la hipótesis de que le correspondiera.

Por otro lado, hay alguna enmienda en la que lo que se pretende es la posibilidad de que en la sentencia del juez se haga una referencia a la reducción de esos beneficios penitenciarios a la totalidad de las penas impuestas. Esto está matizado y suavizado en el párrafo segundo del artículo 78, ya que siempre existe la posibilidad de que haya una reducción en virtud de que el seguimiento de la evolución del penado permita que el juez estime que ese penado es merecedor de una reducción no sobre el total de las penas, sino sobre el cumplimiento máximo que la ley prevé.

Yo creo que la posición que defiende mi Grupo es equilibrada en un tema extraordinariamente difícil, complicado, en el que el respeto a la norma constitucional del artículo 25.2 es una de las partes fundamentales del debate. Nosotros creemos que el artículo 25.2 no es conculcado por esta norma de cumplimiento efectivo de las penas; que queda abierta la puerta a algo que es absolutamente necesario, como es la posibilidad de que la reinserción o la rehabilitación funcionen y, por lo tanto, ante las dos presiones contradictorias de quienes desean endurecer el precepto y quienes desean hacerlo más suave, nosotros entendemos que la posición que contiene el proyecto de ley es una posición adecuada.

En la enmienda número 4 se quiere evitar el término peligrosidad criminal, seguramente porque hay una reminiscencia del contenido de una norma de peligrosidad social que no tiene nada que ver con la peligrosidad criminal, concepto referente a la probabilidad de delinquir en función de factores de reincidencia o factores de habitualidad delictiva. Y si bien hay que reconocer que evitar el término de peligrosidad criminal podría ser acertado y afortunado, seguramente si encontráramos una fórmula quizá podría suprimirse, pero en el resto del texto que nos propone el Senador enmendante creemos que el precepto queda en una situación mucho peor que la que contiene el proyecto de ley.

Finalmente, las últimas enmiendas del Senador enmendante se refieren a la valoración de la reincidencia o de la habitualidad como un factor que decide sobre la concesión de determinados beneficios de carácter penitenciario sobre suspensión, sustitución o libertades condicionales. Nosotros creemos que no es irracional que la habitualidad o la reincidencia se consideren factores importantes a tener en cuenta en la concesión de determinados beneficios penitenciarios.

Podría aceptarse que la valoración de la habitualidad o de la reincidencia entrara dentro de los factores que el juez valora cuando decide y, por lo tanto, no tomarlo como una condición formal excluyente en determinadas condiciones. Será cuestión de pensar si podría reducirse la habitualidad o la reincidencia a uno de los factores a sopesar por parte de los jueces en la concesión de determinados beneficios, pero, en principio, no nos parece irreflexivo ni irracional que condiciones de habitualidad en la comisión de delitos o de reincidencia o de reincidencias repetidas en la comisión de delitos sea considerado como un elemento que excluya la concesión de determinados beneficios penitenciarios. De manera que dejando abierto el asunto, nosotros, en principio, mantenemos el texto del proyecto de ley.

La Senadora De Boneta presenta una serie de enmiendas al Título III. La primera de ellas es la 234 al artículo 49, que pide que se suprima la referencia a la Ley Penitenciaria en la determinación de las circunstancias de la ejecución de una pena privativa de derechos, que es la de trabajos en beneficio de la comunidad y no observa que la Ley Penitenciaria fija principios para el cumplimiento de las penas no sólo para las penas privativas de libertad, sino para todas las penas en general y, por consiguiente, no es ociosa la mención de la Ley Penitenciaria en ese precepto.

En cuanto al artículo 57, presenta la enmienda número 235. Refiriéndose a una pena accesoria de prohibición de volver o acudir al lugar de residencia de la víctima o de los familiares de la víctima, pide que se suprima la referencia al aborto como uno de los motivos en que esa pena accesoria puede ser impuesta, sin duda porque olvida que puede haber un delito de aborto que se cometa contra la voluntad de la mujer. Puede cometerse un delito de aborto sin el consentimiento de la mujer y, por lo tanto, no sería ocioso que hubiera una accesoria de prohibición en este sentido.

Las referencias que hace a las necesidades de la pacificación son bastante confusas y respecto a la eliminación de la peligrosidad y su posible sustitución por una referencia genérica a las circunstancias personales del autor y de la víctima, posiblemente podríamos llegar a una transacción, que en este momento no voy a presentar, pero que dejo abierto para el trámite posterior.

En cuanto a la enmienda número 236 al artículo 78, polémico y debatido, quiere una modificación de este artículo. Es el tema del cumplimiento íntegro o efectivo de las penas y sobre la limitación de los beneficios penitenciarios en función de la totalidad de los años que el penado haya sufrido. Esta enmienda cambia radicalmente la filosofía del proyecto. La sustitución de la peligrosidad criminal por una referencia a la gravedad de los hechos o de los delitos es una referencia que contemplamos como posible, pero en este momento no presento una propuesta de transacción, sino que la dejo abierta para el trámite posterior.

Por último, la referencia al límite de 20, 25 ó 30 años, que quiere poner al final de su modificación, como referencia de la limitación de los beneficios penitenciarios es una referencia que carece absolutamente de sentido, porque la referencia de 20, 25 ó 30 años se contiene en el artículo 76 anterior y aquí estamos contemplando justamente la presencia de una excepcionalidad a esos límites de referencia de los beneficios penitenciarios. Por consiguiente, cualquiera que sea la idea que se tenga sobre cuáles son los límites de referencia de esos beneficios penitenciarios respecto de las condenas que tengan los penados, la referencia de 20, 25 ó 30 años es una referencia que nos parece completamente fuera de lugar.

La enmienda número 237 quiere suprimir el último apartado respecto de los demás deberes que el juez pueda imponer como normas o reglas de conducta y la alegación es que la precisión que contiene este artículo 83.5 le parece excesivamente arbitraria, excesivamente sujeta a la discrecionalidad del juez y lo que quiere es limitar, sujetar, de manera que esa discrecionalidad del juez sea extraordinariamente restringida.

Hay que observar que este precepto encuentra tres limitaciones expresamente manifestadas en el artículo, porque tienen que tener esos deberes la conformidad del reo, primera condición, que sean convenientes para la rehabilitación del reo, segunda condición, y que no atenten contra la dignidad del reo, tercera condición.

Hemos establecido, pues, una cláusula que permite una amplia panoplia de obligaciones o deberes, como dice el Grupo Parlamentario Popular, pero limitadas de tal manera

que no es posible que al juez se le ocurra imponer una regla extraña fuera del objetivo de esa norma de conducta, y por lo tanto creemos que esa norma debe permanecer en el texto habitual.

La siguiente enmienda, número 238, quiere suprimir la referencia a los reos habituales en cuanto a los condenados que lo hayan sido con una atenuante de intoxicación por sustancias tóxicas. Nosotros entendemos que la habitualidad está definida en el Código con precisión, con más generosidad que el concepto de reincidencia, aunque ha habido una enmienda que se ha incorporado en Ponencia que iguala la reincidencia con la habitualidad, lo que no nos parece pertinente, y anuncio que presentaremos una enmienda «in voce» para volver a diferenciar la reincidencia de la habitualidad en el artículo 55, según creo recordar ahora de memoria. Hay que observar que la cuantía de la pena susceptible de ser suspendida en el caso de los reos que estén en tratamiento de desintoxicación ha sido elevada hasta tres años, y por tanto se les concede un tratamiento, en este aspecto, favorable y, desde luego, no parece que sea irracional ni esté injustificado el que en determinados casos un delincuente pueda estar exento de la concesión de una posibilidad de suspensión de su condena de privación de libertad.

El mismo sentido tienen las enmiendas 239 y 240, y a ellas me remito con la misma contestación.

Respecto a las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, de las que se han retirado un grupo importante, anuncio que no tenemos inconveniente en votar favorablemente la enmienda número 112, que trata de ordenar el contenido del artículo 36, puntos 1 y 2, en un solo párrafo, puesto que, efectivamente, el contenido es el uno consecuencia del otro y no hay razón ninguna para que se separen en dos párrafos independientes.

Respecto a la enmienda número 113, del mismo Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, que es compleja, quiere modificar las penas privativas de derechos añadiendo algunas cosas, suprimiendo algunas otras, haciendo algunas precisiones respecto del contenido total. En primer lugar, quiere incluir como pena privativa de derecho la inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo, sin recordar que hay un acuerdo del Congreso de los Diputados en el que la privación de ese derecho electoral debe referirse únicamente al derecho de sufragio pasivo, mientras que hay un acuerdo para que la supresión o privación del derecho de sufragio activo deje de ser una pena privativa.

Hay un intento de ampliar la obligación del derecho a conducir vehículos a motor, naves, aeronaves, barcos, etcétera, que nos parece que, por la reducida extensión del ejercicio de esos derechos, es poco relevante y, por otra parte, podría considerarse incluida en la alusión de tipo general, y quiere suprimir la letra g) relativa a los trabajos en beneficio de la comunidad, que es una pena privativa de derechos.

La Senadora Vindel ha preguntado por el contenido de la privación que tienen los trabajos en beneficio de la comunidad. Cuando se trabaja en beneficio de la comunidad como una pena privativa de derechos, se quita el derecho

de vender el propio trabajo, que no se puede hacer, y se priva del derecho a disponer de la propia vida durante el tiempo en que está uno sometido a los trabajos en beneficio de la comunidad, de manera que durante ese tiempo no se puede hacer otra cosa, siempre que el condenado acepte esa pena como sustitutiva de otra de otro tipo. Si se acepta, evidentemente, el sujeto queda privado de algún derecho, naturalmente de menos derechos que si se trata de una pena de privación de libertad. Es evidente.

Las enmiendas número 114, 115, 16 y 117 han sido retiradas.

Con la enmienda número 118 se quiere incluir en el artículo 50 un punto 1 nuevo, pasando a ser el 1 y el 2, respectivamente, el 2 y el 3, una definición de la pena de multa, que no nos parece que sea despreciable. Creemos que es una enmienda que puede aceptarse perfectamente, aunque limitaríamos su aceptación estrictamente a la definición de la pena, y no tanto a las consecuencias que, de no ser cumplida, esa pena acarrea en el sentido de una pena subsidiaria de privación de libertad que está incluida ya en los artículos siguientes de esta misma parte del Código. Por tanto, aceptaríamos del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado la definición de la pena en el sentido de: Punto 1. La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria. Las consecuencias del no cumplimiento vienen especificadas en los artículos posteriores, por lo que es innecesario que se hagan aquí presentes.

En cuanto a las enmiendas 120 y 121, que se refieren a una precisión respecto de los actos preparatorios de la comisión del delito, sistemáticamente, este Código lo que hace es remitir los actos preparatorios en su valoración a la parte especial, de tal manera que son considerados como elementos a castigar sólo en los casos en que la ley expresamente reconoce que esos actos preparatorios son necesariamente castigados, y por lo tanto en esta parte general entendemos que esa referencia a los actos preparatorios no debe ser incluida.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, hay un par de ellas que contienen elementos novedosos que son dignos de consideración y de reflexión, mucho más en el proyecto de Código Penal que, naturalmente, encierra elementos de novedad respecto de los sistemas de penas y de suspensión, sustitución, de penas, etcétera. Es un Código que quiere ser novedoso, por lo que la aportación de una novedad es siempre digna de ser considerada.

Al artículo 56 se quiere incluir una nueva accesoria, que es la prohibición de obtener beneficio económico del relato de los delitos por parte del delincuente, a través de los medios de comunicación o de la publicación en periódicos o revistas, etcétera. La primera impresión que produce esta enmienda es favorable; da impresión de que a uno le gustaría que así fuera, que, efectivamente, nadie puede hacer un negocio narrando un hecho delictivo que ocasiona a veces penas importantes, no obstante las cuales el sujeto puede recibir beneficios económicos a veces extraordinarios. Lo que pasa es que no existe hasta ahora ninguna tradición, lo cual no es obstáculo para que se considere. Esta

accesoria es de casi imposible cumplimiento, extraordinariamente difícil de cumplir, entre otras razones, porque no se puede limitar la libertad de expresión, cuando alguien quiere contar un hecho puede contarlo, y si el delincuente no cuenta el delito, puede contarlo su amigo, su pareja, su hijo, su padre o alguien que, en nombre del delincuente, realiza el relato y cobra los honorarios correspondientes, de manera que se convertiría en una pena simbólica que, por otra parte, tropezaría con el derecho de expresar libremente lo que uno desea decir.

De manera que, de momento, nosotros rechazaríamos la enmienda, sin dejar de considerar la parte positiva que contiene.

Respecto del artículo 78, el artículo 25.2 de la Constitución, efectivamente, contiene un objetivo reorientador de la pena como el elemento constitucionalizado de la misma. Pero hay que recordar que la pena no tiene única y exclusivamente un sentido de rehabilitación, de reorientación, de reeducación social. Las penas cumplen otras finalidades que tienen que estar presentes en el conjunto de sus efectos. Nosotros creemos que con la redacción actual del primero y segundo párrafos, ese carácter constitucional de la posibilidad de rehabilitación queda abierto. Pensamos que no es inconstitucional el precepto que se está debatiendo, recordamos que la sanción penal debe ser siempre adaptada a las especiales circunstancias de gravedad de los delitos cometidos, y que cuando los casos son profundamente desiguales, no debe haber empacho en tratar como desigual aquello que en su origen lo es. Entendemos que la constitucionalidad queda salvada y, por lo tanto, rechazamos en este artículo la enmienda del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos.

Una enmienda también novedosa es la número 53, que quiere introducir una sustitución de penas privativas de libertad por un nuevo concepto, el servicio de utilidad social. En este Código ya hay una novedad, los trabajos en beneficio de la comunidad. Nosotros no entendemos bien si esto es una cosa radicalmente diferente de dichos trabajos en beneficio de la comunidad, introducidos en el artículo 33, que es uno de los temas que abre el horizonte de futuro del Código Penal. Es difícil precisar con rigor en qué consiste exactamente un servicio de utilidad social. Por lo tanto, nosotros creemos que, de momento, esa pena sustitutiva debería mantenerse en el telar de la reflexión teórica para ver si, de alguna manera, se concreta su contenido para que pudiera incorporarse en algún momento al sistema punitivo.

En la enmienda 55, al último artículo de este Título, se propone una sustitución respecto de lo que dice el texto, «los que hubieren sido condenados por tres o más delitos» por «los que hubieren cometido tres o más delitos». Yo creo que hay aquí dos cuestiones diferentes. Por un lado, la identidad entre delitos cometidos y delitos sentenciados. Evidentemente, desde el punto de vista jurídico no hay delito cometido si no hay sentencia firme sobre ese hecho y, por lo tanto, delito cometido y delito sentenciado es lo mismo. Pero tiene razón el Senador cuando se refiere a que en el plazo de cinco años deben haberse pronunciado las condenas. Y tiene razón cuando dice que las condenas se

pueden producir por razones absolutamente ajenas a la persona que comete los delitos, debido a la demora de los procedimientos judiciales: unos procedimientos son rápidos, otros son leves; puede ser que delitos cometidos dentro de cinco años puedan ser sentenciados en plazos mucho más largos; o al contrario, delitos cometidos en plazos muy largos pueden ser sentenciados en muy poco tiempo todos juntos. Efectivamente, que las sentencias pudieran coincidir en un plazo breve de tiempo no debería convertirse en una condición. Estamos, por lo tanto, dispuestos a considerar esa enmienda «in voce» que ha prometido el Senador Zubía, cuyo texto le pido para que podamos ver si efectivamente la podemos apoyar. Porque si salvamos la identidad entre delitos cometidos y delitos sentenciados, que en principio su enmienda no contempla, podríamos considerar una enmienda transaccional en ese sentido.

Respecto de la enmienda número 56, a un nuevo artículo 94 bis, acerca de la comunicación a la víctima o a sus familiares de toda decisión relativa a la pena o relativa a la sustitución de la pena por otras medidas, creemos que es una enmienda que se puede aceptar. No vamos a comprometer nuestra aceptación ahora mismo, pero dejamos abierta su posibilidad para un próximo trámite.

Respecto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió*, hay una sobre los jueces de vigilancia penitenciaria que dicho Grupo quiere que sustituyan el papel de los jueces o tribunales sentenciadores y debo decir que tienen toda la razón. Efectivamente, esto debería ser una función del juez de vigilancia penitenciaria, pero dada la estructura actual de dichos jueces, el escasísimo número de jueces que existen, que tienen que atender territorios extensísimos, con multitud de penados, y que ya tienen que hacer el seguimiento de las penas de privación de libertad, si además les encomendamos el seguimiento del cumplimiento de otro tipo de penas, vamos a echar sobre los hombros de los jueces de vigilancia penitenciaria cargas absolutamente imposibles de cumplir materialmente hablando. Si aceptáramos esta enmienda, tendríamos que poner inmediatamente una disposición transitoria en la que dijéramos que hasta tanto las plantillas, etcétera, no sean adecuadas a la realidad de las nuevas competencias que este Código Penal atribuye a los jueces de vigilancia penitenciaria, tendría que continuar la misma situación actual respecto de todas las penas que actualmente dichos jueces no tienen que atender. Hay que tener en cuenta, además, que este Código añade competencias a los jueces de vigilancia penitenciaria, es decir, que ya se ven sobrecargados por lo que el Código contiene. Por lo tanto, en el futuro habrá que decidir algo sobre unos posibles jueces de ejecución de penas, globalmente considerados, que posiblemente sería un buen servicio para el cumplimiento de las sentencias, pero nosotros creemos que en este momento es absolutamente imposible aceptar la enmienda que sus señorías nos proponen.

En cuanto a la enmienda número 168, que incluye un artículo 68 bis para introducir como una cuestión muy especial una atenuante, la reparación por parte de la víctima del daño que se ha causado, bien sea una reparación real o bien sea una reparación simbólica —y esto, cuando la re-

paración directa es imposible nos parece una excelente idea—, creemos que en los artículos 22.4 y 22.5, en referencia con el artículo 66.4, se encuentra la reparación por parte del delincuente a la víctima como atenuante muy cualificada y que permite, por lo tanto, rebajar la pena impuesta en uno o dos grados, creemos que cumple la función que pretende la enmienda de sus señorías.

Por último, me referiré a la enmienda número 173, que quiere la supresión de los antecedentes penales y, por lo tanto, lo que pretende es que éstos pervivan entre los antecedentes del sujeto a los efectos de la concesión de determinados beneficios penitenciarios. Nosotros creemos que con el precepto que se trata de modificar queremos facilitar la posibilidad de reinserción del penado, evitando esa especie de condena social que respecto de los que tienen antecedentes penales se sufre en determinadas ocasiones y que se convierte en un obstáculo muy importante para las posibilidades de reinserción social evidentes y reales de los penados. Por lo tanto, creemos que en determinadas ocasiones la cancelación o la no pervivencia de antecedentes penales es una buena medida que favorece la reinserción y que esa cancelación o desaparición de antecedentes penales es oportuna y es conveniente.

Pasaré también a responder, con toda la brevedad posible aunque son muchas las enmiendas, al Grupo Parlamentario Popular. Hay una enmienda que es un poco el corazón de la propuesta de dicho Grupo sobre este Código Penal, la número 484, por la que se nos propone un nuevo y diferente sistema de penas, de su clasificación, etcétera, de donde arrancan una serie de enmiendas que son la consecuencia lógica de la primera.

En primer lugar, le diré —y con esto contestaré a un montón de enmiendas simultáneamente sin hacer una referencia expresa a cada una de ellas— que la voluntad de que este Código Penal salga con el voto favorable de todos los grupos parlamentarios, por lo tanto, con un amplio consenso, es un deseo encomiable, es algo apetecible, es algo que deberíamos conseguir, o por lo menos intentarlo, pero hay que decir que el consenso y el voto favorable de todos los grupos parlamentarios no es simplemente una cuestión de voluntad política, hay algo más que la voluntad política en los votos que se dan, y es que sobre determinadas cuestiones centrales las posiciones políticas de los distintos grupos parlamentarios son posiciones diferentes, y en ocasiones vemos difícil que se puedan producir movimientos de acercamiento y aproximación entre esas distintas posiciones políticas; por lo tanto, a veces el consenso, que es una maravilla de la democracia, tiene que ceder al disenso, que es otra maravilla de la democracia. (*La señora Vindel López: Pero menos.*) Disentir es también democrático, aunque sea en un tema tan importante como es el Código Penal, que seguramente es una de las leyes más importantes después de la constitución que pueda tramitarse en una cámara legislativa.

El argumento del Derecho comparado —que se esgrime con frecuencia para comparar nuestro sistema de penas con otros sistemas habituales en nuestro entorno conocido— es siempre un argumento brillante, un argumento que causa efecto, que causa impacto, pero le diré que, en

buena lógica, un argumento de Derecho comparado, que es un argumento de analogía, no llega a conclusiones más que puramente analógicas y, por tanto, no engendra certeza de ninguna clase, sino simplemente probabilidad y, en consecuencia, aprobación, y en Derecho penal —y lo saben sus señorías mejor que yo, que no soy jurista— lo de las analogías es una cosa que hay que mirar con un cuidado terrible. Por todo ello, el Derecho comparado es importante pero no es decisivo, entre otras razones porque cuando el Derecho comparado es el del segundo, el tercero o el cuarto que utiliza el argumento del Derecho comparado se convierte en el ejercicio de un derecho conservador, y no me refiero, naturalmente, a ninguna ideología ni calificación política, sino, simplemente, al hecho de que si alguien crea un determinado sistema de penas y en virtud del Derecho comparado el segundo utiliza el mismo sistema, y el tercero el mismo sistema y el cuarto el mismo sistema, en definitiva lo que hace es que todo el mundo practica una política de conservación de un sistema de penas que se ha visto que es eficaz y que está bien, pero alguien romperá la cadena del Derecho comparado alguna vez, alguien dirá: el Derecho comparado de ahora en adelante, pero no de ahora hacia atrás. Luego el argumento del Derecho comparado no es un argumento absoluto, es un argumento que en algún momento se tiene que romper y, por lo tanto, si de ahora en adelante el Derecho comparado toma como referencia básica otros modelos de sistemas punitivos no está mal, es conveniente y es oportuno, sin embargo, repito, el argumento del Derecho comparado, respetable siempre, no es concluyente, no nos permite llegar a conclusiones de ninguna clase.

La propuesta del Grupo Parlamentario Popular altera radicalmente el Código Penal que tenemos entre manos. No se trata de una enmienda al Código Penal, es un Código Penal diferente, es un nuevo Código Penal, legítimo, por supuesto —responde a una concepción que tiene sus fundamentos, que tiene sus explicaciones, que tiene sus argumentos, que han sido expuestos y seguramente lo serán aún más ampliamente en el próximo trámite parlamentario—, y respetable como opción política, pero muy, no diré radicalmente incompatible, pero sí bastante incompatible con el conjunto del Código Penal que estamos discutiendo, que, naturalmente, no es un Código Penal cuyo proyecto no haya sido pensado, debatido, reflexionado, minuciosamente analizado, modificado infinitas veces, rectificado, enmendado... Por lo tanto, el proyecto que contemplamos es un proyecto que responde a un trabajo muy extenso, largo y meditado, naturalmente perfectible —quiero decir que éste no es un Código perfecto, no lo podrá ser nunca, jamás y, por lo tanto, siempre se podrá mejorar—, pero no es el Código que responde a las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Hay una primera intención de reducir los delitos a las dos grandes categorías y las penas, coherentemente, a dos grandes categorías: los delitos y las faltas, las penas graves y las penas leves. Y se esgrime aquí el argumento de la simplicidad del sistema como el argumento que lleva directamente a la eficacia: un sistema punitivo simple parece un sistema punitivo eficaz. Yo no entiendo muy bien la re-

lación en virtud de la cual la simplicidad del sistema punitivo garantiza la eficacia del sistema punitivo; no veo la relación lógica entre simplicidad y eficacia, y hay múltiples ejemplos en que concepciones complejas responden mejor a la realidad de los hechos que concepciones simples, y la historia del pensamiento y de la ciencia están llenas de argumentos en ese sentido: no siempre las concepciones más simples han sido las concepciones más eficaces para resolver los problemas o para explicar los fenómenos; no veo que eso sea así, la evidencia empírica apunta en otra dirección completamente distinta.

Yo creo que la complejidad del sistema punitivo es una complejidad que tiene que responder fundamentalmente a una exigencia básica: la de que el modelo punitivo tiene que ser homologable al sistema social al cual se impone; sistema social y modelo punitivo tienen que ser superponibles en la medida de lo posible y teniendo en cuenta que el modelo punitivo es siempre una abstracción, no es nunca una realidad, es siempre un esquema teórico y que la realidad social es una realidad extraordinariamente compleja. Pero si la realidad es extraordinariamente compleja, si existen multitud de delitos diferentes, incluso conductas que tipifica este Código Penal como delitos nuevos, conductas reprobables socialmente que constituyen un abanico de conductas humanas extraordinariamente complicadas, ¿por qué podemos defender que un sistema simplificado, un sistema punitivo simple, va a responder exactamente a esa complejidad de las conductas sociales? No veo ninguna razón. Yo creo que más bien el sistema punitivo debería responder mediante una adaptación al conjunto de las conductas sociales, mediante una especie de equiparación, de superposición del sistema punitivo y del sistema social en el cual las conductas reprobables emergen y se hacen presentes. Por lo tanto, no veo que la razón de la simplicidad sea una razón fundamental para reducir el sistema punitivo que estamos diseñando.

Aquí hay dos cuestiones centrales, a las que me refería yo al principio: una es cuáles son las penas, es decir, el aspecto cualitativo del sistema punitivo, y otra es cuánto de pena hay que aplicar en líneas generales, que es de lo que trata el Título III, y no en cada caso concreto de los delitos concretos de la parte especial; aquí se contemplan las reglas generales de carácter punitivo. En definitiva, se trata de ver cómo se abordan esos problemas: cuáles son los criterios para decidir la cualidad del sistema punitivo y la cantidad del sistema punitivo, naturalmente dejando de lado las opiniones, porque hay opiniones valiosas, respetables, que se pueden defender, pero habrá algo más que opiniones, habrá argumentos diferentes de las opiniones para decidir el contenido cualitativo del sistema punitivo y el contenido cuantitativo del sistema punitivo; habrá que tomar algún parámetro para poder decidir, porque si no esto es una cosa de pura voluntad política o de sensibilidad a determinadas exigencias del conjunto social que piden que el sistema punitivo atienda a determinadas cuestiones más que a otras determinadas cuestiones. Por lo tanto, la cuestión central es ésta: cuáles son los criterios fundamentales para decidir la cualidad y la cantidad del sistema punitivo.

Por ejemplo, la pena de prisión es una pena central del sistema punitivo, lo ha sido siempre, o al menos desde hace bastantes años, y la pena de multa es también una pena central, pero menos que la pena de prisión. ¿Tiene condiciones la pena de prisión para convertirse en el centro del sistema punitivo? ¿Hay razones suficientes para pensar que en el centro de la escena del sistema punitivo permanezca la prisión como protagonista inexcusable del sistema de penas?

Nosotros creemos que no; creemos que la pena de prisión no es una pena que pueda permanecer en el eje y en el centro de la escena del sistema punitivo. Creemos que va a permanecer en el escenario durante bastante tiempo todavía, pero en una situación de importancia especial, no acaparando ya la totalidad o el eje del sistema punitivo, y eso por muchas razones que en estos momentos no voy a abordar.

Simplemente, para terminar de perfilar nuestro pensamiento que, por otra parte, creemos que comparten muchos sectores sociales seguramente no todos y, desde luego, muchos sectores políticos, creemos que para definir la cualidad y para definir el «quantum» de pena, hay que atender a una combinación de elementos que la Senadora Vindel ha expuesto en su exposición cuando ha hablado de la función retributiva de la pena, de la función de prevención general, de la función de prevención especial y de la función de reinserción o rehabilitación. De esas cuatro funciones de la pena, el artículo 25.2 de la Constitución sólo recoge la función rehabilitadora, pero, naturalmente, no excluye a las otras, sería imposible que las excluyera, evidentemente, no las puede excluir.

Esas cuatro funciones, ¿cómo correlacionan con las penas su «quantum», su duración y su cumplimiento? Es decir, cuando se cumple una pena de privación de libertad, ¿cómo relaciona esa pena y su cumplimiento con la función retributiva, la función de la prevención social, la función de la prevención especial y la función de la reinserción social? Porque, tal vez, si tuviéramos evidencias científicas —y empieza a haber evidencias científicas en este sentido, pero no son concluyentes todavía— habría que concluir que determinadas penas en determinado grado de cumplimiento impiden radicalmente la función de resocialización. Permiten una función retributiva grande, pero no permiten una función de reinserción o de rehabilitación, por ejemplo, la función de prevención social o general que se cumple al principio de los procesos. Hay que mencionar aquí la pena del banquillo, que es una pena realmente; la pena de estar sometido a procedimiento criminal, es una pena importante. Esa pena de prevención y de ejemplaridad social, que es fuerte al principio del procedimiento y cuando las sentencias se imponen y cuando se dictan sentencias que condenan a un delincuente a muchos años de prisión. Eso tiene una ejemplaridad social muy fuerte.

Pero, ¿correlaciona la duración efectiva del cumplimiento de la pena con la ejemplaridad social o la función de prevención general? No, no correlaciona, no tiene una función de relación directa, de manera que, pasado determinado tiempo, la función de prevención general o de ejemplaridad desaparece, es todo lo contrario. Entonces,

la relación entre penas, «quantum» y cumplimiento en función de las distintas funciones de la pena tiene que ser el argumento central que decida el sistema punitivo en su conjunto para que todas las funciones retributivas, de ejemplaridad, de prevención especial y de reinserción social puedan ser cumplidas eficazmente, eficientemente, porque, en caso contrario, se daría el caso de que haríamos penas que permiten una retribución adecuada a la gravedad de los delitos, pero condenan a los reos, a los delincuentes a una vida sin esperanza, a una vida sin posibilidades de reinserción de ninguna clase, y eso sería radicalmente injusto, aparte de que yo creo que sería inconstitucional.

Por esa razón —y voy a ser breve, porque ya estoy un poco pesaroso de cansar a sus señorías con un discurso tan largo—, el proyecto global del Grupo Parlamentario Popular no puede ser aceptado por nuestro Grupo.

El sistema que nosotros proponemos, y que apoyan muchos grupos parlamentarios, es un sistema que, efectivamente, rompe con tradiciones antiguas. Recuerden sus señorías que en la historia de los cumplimientos de penas ha habido penas que en algún momento se consideraron ejemplares, perfectas y formidables y, sin embargo, el paso del tiempo y el crecimiento de la conciencia de los hombres han arrumbado definitivamente al rincón del olvido. Todavía recuerdo con estupor la descripción que hace Michel Foucault en un libro que se titula «Vigilar y castigar». Al principio de la obra dice que a finales del siglo XVII el reo condenado a una pena es expuesto, primero, en la picota a la vergüenza pública, después es llevado a la plaza donde se le atan las cuatro extremidades a cuatro caballos, etcétera, y, al final, los restos del pobre condenado son llevados a la hoguera, reducidos a cenizas y las cenizas esparcidas al viento.

El suplicio, la tortura, la muerte, el castigo físico, el sufrimiento como elementos fundamentales del sistema punitivo han desaparecido por completo y ahora hablamos de penas y de comisión de delitos en los que hay una concepción medicalizada, psicologizada de las conductas y reeducadoras de la pedagogía, y cuando juzgamos a los delincuentes y construimos las penas que han de pagar por sus delitos resulta que la ciencia, la medicina, la psicología, la pedagogía juegan un papel fundamental en la comprensión de las conductas delictivas y en la imposición de las penas.

Por lo tanto, en ese esquema temporal creemos que la pena de prisión empieza a desaparecer del centro del sistema punitivo. No desaparece del todo, es imposible, no se puede llegar a esa solución en estos momentos, pero empieza. Por lo tanto, sustituir penas cortas de privación de libertad por penas sustitutivas de arrestos, de arrestos de fin de semana, de trabajos en beneficio de la comunidad, de multas, etcétera, nos parece una medida excelente, y limitar por arriba las penas de cumplimiento nos parece también una buena medida. Como todo lo novedoso, ¿hay riesgos en la concepción que estamos defendiendo? Es evidente, hay riesgos en esa concepción, pero creemos que vale la pena, a la altura del tiempo en que estamos y de lo que se sabe del hombre y de su conducta, que el Código Penal recoja las consecuencias de esa investigación y de

ese conocimiento, y correremos los riesgos, pero creo que vale la pena correrlos.

No sé si procede que entremos en la contestación muy pormenorizada de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Lamento que nos hayamos extendido tanto. Me parece que con este alegato que he hecho he defendido un poco el marco general en el que se sitúa nuestra concepción y, dentro de ese marco, se encajan una serie de enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, no todas, evidentemente, porque hay enmiendas parciales que no afectan a lo que es la filosofía del proyecto de ley, pero para no cansar a sus señorías con una exposición demasiado larga, que también empieza a pasarme la factura del esfuerzo, pido excusas por no contestar a todas las enmiendas pormenorizadamente y me prometo a mí mismo, me obligo a dar una adecuada contestación en algún momento del procedimiento que nos queda por delante, si fuera posible.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Reglamentariamente no hay tiempo fijado para el debate en Comisión. Simplemente el artículo 116 del Reglamento dice que cuando se estime debatido suficientemente se podrá proceder a la petición del cierre del debate.

Comprendo que éste es uno de los temas claves del Código Penal, pero nos queda todavía el turno de portavoces para finalizar el debate del Título III.

En vista de que se nos ha echado el tiempo encima —debidamente justificado por la importancia de los temas, y no podemos arrepentirnos de haber prestado este tiempo a la discusión—, yo pediría a los portavoces que, en la medida de sus posibilidades, reduzcan sus intervenciones. Al finalizar estas intervenciones, habría un pequeño lapso de tiempo para que la Ponencia ordene las enmiendas que va a aceptar y las que va a rechazar, es decir, para que pueda presentarse a la Comisión la votación en términos claros. Finalizaríamos —y hay que modificar la propuesta de la Mesa— con el turno de portavoces; suspenderíamos la sesión por cinco minutos para que la Ponencia reelabore y examine la situación y pasaríamos a la votación a continuación, es decir, hasta el Título III. Terminada la votación, continuaríamos el debate de los Títulos IV, V, VI y VII, para completar el Libro I —debate sin votación—, y pospondríamos la votación para mañana a las 13,30 y empezaríamos la sesión a las 10 de la mañana.

¿Están de acuerdo sus señorías. (Pausa.)

Entramos en el turno de portavoces.

Tiene la palabra la Senadora De Boneta.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Gracias, señor Presidente.

En relación a la enmienda 234, voy a manifestar mi posición, después de haber oído al portavoz socialista.

Es verdad que la Ley Penitenciaria entra también en la regulación de las circunstancias de ejecución de penas no privativas de libertad. Pero habiéndose introducido —y bien introducidas están— en este proyecto una serie de nuevas penas no privativas de libertad, en especial las de trabajos en beneficio de la comunidad, singularmente rein-

sertadoras, sería bueno que al tratarse la modificación de la legislación penitenciaria se dejase de lado el cliché que procede de anteriores regulaciones y se establecieran reglamentariamente las circunstancias de ejecución de este grupo de penas no privativas de libertad con carácter separado de la Ley Penitenciaria.

He de agradecer y acoger gustosamente cualquier transacción que mejore el texto del artículo 57 en relación a la enmienda 235, así como en relación al artículo 78, enmienda 236, eliminando el concepto de peligrosidad criminal e introduciendo la atención objetiva a la gravedad de los delitos que concurren en el penado, ofreciéndose, en el caso de que este acuerdo llegue a buen término, la retirada de la enmienda número 237.

Acogemos con agrado la referencia que ha realizado el portavoz socialista a pensar que la condición de reo habitual sea sólo uno de los factores a sopesar por los jueces al aplicar las penas —me ha parecido entenderle—, en relación a las enmiendas de Izquierda Unida, que en este aspecto coinciden con las de esta Senadora, e insistir en que la habitualidad de dos o más delitos dentro del mismo capítulo impediría, desgraciadamente —y esto nos preocupa—, la rehabilitación de, por ejemplo, cualquier drogadicto que hubiera delinquido por esta causa, toda vez que la frecuencia —por ejemplo, en delitos contra la propiedad— les impediría incluso seguir en un tratamiento de desintoxicación y reinserción adecuado fuera de la cárcel. La modificación que ha manifestado el portavoz socialista permitiría también llegar a enmiendas transaccionales con los números 238 y 239 de esta Senadora y, en este caso, yo procedería a la retirada de la enmienda 240. En este sentido, aceptaríamos cualquier tipo de transacción que mejoren los textos a los que he hecho referencia.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senadora De Boneta. Tiene la palabra el Senador Barbuzano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Gracias, señor Presidente.

Atendiendo a su más que lógica recomendación de brevedad de tiempo, a mi querido amigo, el Senador Iglesias Marcelo, le agradecemos la aceptación de la enmienda número 112 porque, además, está llena de racionalidad, así como la enmienda transaccional a la 118 para que termine en pecuniaria. Aceptamos esa transaccional y anunciamos también la retirada de la enmienda número 120.

Nuevamente doy las gracias.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Barbuzano. Tiene la palabra el Senador Zubía.

El señor ZUBÍA ATXAERANDIO: Con brevedad también, señor Presidente, deseo decir que, forzosamente, uno tiene que agradecer las palabras del portavoz socialista, señor Iglesias, no sólo por lo que han encerrado de reconocimiento a buena parte de nuestras enmiendas —incluso por la posible aceptación así manifestada de alguna de ellas en

un próximo trámite—, sino, fundamentalmente, por el tono respetuoso, exquisito, además de riguroso, que siempre está presente en las intervenciones del mencionado portavoz.

Contestando brevemente a su requerimiento concreto, debo decir que la redacción que propondríamos al artículo 94 «in voce», sería la siguiente: Como dice el artículo en este momento en el Informe de la Ponencia, «... se considerarán reos habituales los que hubieran sido condenados por dos o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo...» y añadiríamos —sería la corrección— «... siempre que se hubieren cometido en un plazo no superior a cinco años. «Es ahí donde establecemos ese nexo de causalidad o de relación entre la condena que, efectivamente, siempre debe existir, pero también el hecho de que hubieran sido cometidos en ese plazo de cinco años.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Zubía.

Tiene la palabra el Senador Vallvé.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Con la brevedad que la Comisión se merece, tengo que decir que el Senador Iglesias nos engaña; nos engaña porque siempre alega su condición de lego en la materia y después resulta que es un hombre muy versado en el silogismo, en los sinónimos y, de alguna manera, domina la lengua castellana con tal perfección que le es fácil hacer sus exposiciones.

Quiero decirle que le agradezco también el tono conciliador que ha tenido con nuestras enmiendas, y de alguna manera insistir al Grupo Socialista en que, en el tema de los jueces de vigilancia penitenciaria, al que hemos presentado 7 u 8 enmiendas —y todos coincidimos en las razones de mis enmiendas—, si como bien ha dicho el señor Iglesias, hubiese la posibilidad de llegar a alguna transaccional, en el sentido de que en aquellos lugares donde hubiese juez de vigilancia penitenciaria la haga el juez de vigilancia penitenciaria y donde no lo haya sea el juez sentenciador, sería bien recibida y creo que complacería a todos los Grupos.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Vallvé. Tiene la palabra el Senador Iglesias.

El señor IGLESIAS MARCELO: No voy a añadir nada a lo que he dicho anteriormente. Sí anuncio —no sé si están ya presentadas— que nuestro Grupo ofrece dos propuestas de enmiendas «in voce», una al artículo 55, que contiene una precisión a lo que dice ese artículo, y otra al artículo 94. Es por esto por lo que dejaríamos para un trámite posterior —el trámite del Pleno de la Cámara— la posibilidad de introducir una transacción sobre la enmienda del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, que incide justamente sobre este mismo artículo 94.

Nosotros pretendemos —no sé si con éxito— que la habitualidad de los reos siga refiriéndose a las condenas por tres o más delitos y no por dos o más delitos, tal como de-

cía el texto original, que ha sido modificado en Ponencia como consecuencia de una enmienda del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió.

La razón de esa modificación que proponemos es que creemos que entre reincidencia y habitualidad debería haber diferencias que se notaran, porque habitualidad se refiere a disposiciones de carácter psíquico que inducen a determinadas formas de conducta, y eso no tiene nada que ver con reincidencia, que es un concepto jurídico que se refiere a determinadas comisión de delitos cuando los delitos se repiten.

No toda reincidencia puede ser considerada como signo de habitualidad. Nosotros creemos que la diferencia entre reincidencia y habitualidad debería mantenerse y es por eso, por lo que proponemos una reforma del artículo 94 volviendo a los tres o más delitos por los que son condenados los delincuentes.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra la Senadora Vindel.

La señora VINDEL LÓPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Hay cosas que llaman la atención; quién nos iba a decir al Grupo Parlamentario Popular en el Senado y, especialmente a esta Senadora que les habla, que ha tenido que entrar un proyecto de Código Penal, aquí, en esta Cámara, para que nos demos cuenta de la gran aptitud que tiene el Senador Iglesias y lo dotado que está para el ejercicio del Derecho. Independientemente de ello, yo le animo a que se matricule, es una carrera maravillosa, su señoría va a disfrutar mucho y le puedo asegurar, créame, que será un espléndido abogado.

Dicho esto, señor Presidente, me gustaría aclarar que el Grupo Parlamentario Popular no propone un nuevo sistema de penas. Si lo que se ha venido haciendo hasta ahora es nuevo, pues sí; entonces es un nuevo sistema de penas, pero no, es el sistema tradicional de pena de prisión y de multa.

Yo ya me imaginaba que esto, que es el grueso de nuestras enmiendas y, como he dicho al principio de mi intervención, nuestra gran preocupación y principal discrepancia con el proyecto que envía el Gobierno, evidentemente no iba a ser admitido ni en Ponencia ni en Comisión, pero sí me gustaría discrepar del Senador Iglesias porque es posible el consenso y es posible el voto favorable. Evidentemente hay algo más que posiciones políticas, pero no se desanime, porque no es tan difícil aproximarnos. Y se lo digo, Senador Iglesias, porque en esto estoy de acuerdo con la Secretaria de Estado de Justicia con la que este Grupo está en permanente contacto y le puedo asegurar que estamos intentando linar todas las asperezas, las discrepancias y los problemas que hay desde hoy. Luego, no es tan difícil; hay que tener voluntad.

Yo ya he anunciado, lo mismo que dije en Ponencia, señor Presidente, que para que vieran que nosotros teníamos realmente esa voluntad, retirábamos una enmienda considerada con cierta lógica fundamental por el Grupo Parla-

mentario Socialista, cual era que pretendíamos la supresión del arresto de fin de semana. Esa enmienda después de meditar, reflexionar y darle muchas vueltas ha quedado retirada como un gesto de nuestra actitud para que finalmente podamos votar favorablemente este texto que entiendo ha de ser un texto de todos.

Evidentemente no me voy a extender, tiempo tendremos de disfrutar, y disfrutarán todas sus señorías, estoy segura, con nuestras intervenciones en el Pleno, por tanto, dejaremos el debate para allí, pero sí quería decirle, en primer lugar, que el Derecho Comparado es pura analogía relativamente; que en Derecho Penal hay que tener cuidado con las analogías, desde luego, y que sobre el argumento de que el Derecho Comparado no es concluyente, no estoy yo tan segura cuando el Ministro Belloch, alegremente, y utilizando toda la analogía del mundo, ha copiado los trabajos en beneficio de la comunidad y lo ha importado de los Estados Unidos de América. Luego, cuidado con lo que decimos; analogía sí, analogía no; copia sí, copia no; depende en qué casos.

Determinadas penas, dice su señoría, las más largas, impiden la función de resocialización o rehabilitación. Éste es un debate interesantísimo que naturalmente tendremos oportunidad de desarrollar en el trámite de Pleno, pero yo ya me voy preguntando, señor Presidente, entonces, ¿por qué se propone en el texto 30 años para los terroristas? ¿O es que no se pretende, siguiendo la argumentación del Grupo Parlamentario Socialista que se reinserten y rehabiliten? ¿Por qué se propone entonces pena de 25 años, excepcional sobre la general, para los asesinos? ¿Qué se propone? Siguiendo su teoría, ¿que no se rehabiliten, que no se resocialicen?

Quedará mucho debate, no es el momento ahora, veo la cara del señor Presidente, pero como yo soy una mujer muy práctica, creo que el sistema de penas que nosotros proponemos nada empece para que en estos momentos se pueda admitir, al menos, la enmienda 503 que es algo tan relativamente tranquilo y que genera tan poca conflictividad como el tema de las reglas o conductas por obligaciones o deberes. Ya he señalado la incongruencia del proyecto. Podemos dejar solucionado esto en este trámite, en estos momentos. Rogaría que se pensara por el Grupo Parlamentario Socialista y se admitiera porque la contradicción o la incongruencia es grande.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora Vindel.

Tiene la palabra el Senador Iglesias.

El señor IGLESIAS MARCELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, la Senadora tiene toda la razón cuando hace un requerimiento para que aceptemos una enmienda, que son tres, para la sustitución por una expresión que nos parece correcta, no porque la expresión que contiene el Código sea una expresión incomprensible que, desde el punto de vista del lenguaje común la gente de la calle entiende muy bien; pero que desde el punto de vista jurídico,

seguramente tiene razón y la referencia a obligaciones y deberes es más precisa jurídicamente. Por lo tanto, anunciamos nuestro propósito de aceptar esas enmiendas y de votarlas favorablemente.

La señora VINDEL LÓPEZ: Agradecidísima, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Senadores, vamos a suspender la sesión durante diez minutos para que los cinco miembros de la ponencia se pongan de acuerdo en el texto que van a presentar a la votación de la Comisión. (*Pausa.*)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Vamos a proceder a votar las propuestas de la Ponencia y empezamos con el Título Preliminar.

La Ponencia, por unanimidad, se ratifica en el informe de la misma.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto de la Ponencia del Título Preliminar del Código Penal.

Pasamos, a continuación, a votar el Título I del Libro I. La Ponencia se ratifica en el informe.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el informe de la Ponencia.

Pasamos, a continuación, a la votación del Título II.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, incorporar a ese texto una enmienda transaccional, conocida suficientemente por sus miembros, por lo cual pasamos a votar el texto del informe de la Ponencia, incorporada esta transaccional.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del informe de la Ponencia, con la enmienda transaccional incorporada.

Pasamos, a la votación del Título III, de las penas.

La Ponencia ha admitido la enmienda que presentan el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió y el Grupo Parlamentario Socialista al artículo 55. Asimismo, admite la enmienda 118, de adición, al artículo 50, y la enmienda 112, de Coalición Canaria. Finalmente, acuerda incorporar al texto enmiendas referidas a los artículos 83, 84 y 88, del Grupo Parlamentario Popular.

Votamos el texto de la Ponencia, excluyendo lo referido a los artículos 33 y 78, puesto que el Grupo Parlamentario Popular solicita votación separada, aunque será luego conjunta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto de la Ponencia, con las incorporaciones ya mencionadas.

Pasamos, a votar los artículos 33 y 78, del Título III, conjuntamente. *(El señor Zubía Atxaerandio pide la palabra.)*
Tiene la palabra el Senador Zubía.

El señor ZUBÍA ATXAERANDIO: Señor Presidente, si no hay inconveniente, pediría votación separada de ambos artículos.

El señor PRESIDENTE: No hay problema.
Votamos el artículo 33.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto de la Ponencia.
Pasamos, a votar el artículo 78.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, 16.

El señor PRESIDENTE: Hay que repetir la votación porque se ha producido un empate.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, 16.

El señor PRESIDENTE: Segundo empate.
Tercera votación sobre el artículo 78.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 78, según el texto del informe de la Ponencia, por 16 votos a favor y 15 en contra.

Con esto finalizamos la primera parte de la sesión. Va a proseguir el debate para finalizar la misma con los Títulos IV, V, VI y VII del Libro I. Mañana empezará la Comisión a las diez de la mañana. Se procederá a la votación no antes de las trece y treinta horas.

Continuamos, pues, con el debate.

Título IV, De las medidas de seguridad.

En turno a favor tiene la palabra la Portavoz del Grupo Mixto, Senadora De Boneta y Piedra, para defender su enmienda número 241.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Señor Presidente, señorías, voy a explicar muy brevemente nuestra enmienda al artículo 95.2.

La única diferencia que establecemos en relación con el texto del proyecto es que se exija que en el pronóstico de comportamiento futuro que revele una probabilidad de comisión de nuevos delitos —estamos hablando de las medidas de seguridad— dicha probabilidad sea elevada.

Consideramos que la aplicación de la medida debe fundamentarse en una prognosis rigurosa y no en la mera con-

jetura de probabilidad. Por ello se debe exigir afinar al máximo en el juicio de pronóstico en función del «alto riesgo» de recaída.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora De Boneta.

Tiene la palabra el Portavoz del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió para defender las enmiendas números 176 a 178 y la número 179.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Con la venia del señor Presidente.

Quisiera mantener las enmiendas números 176, 177 y 178 ya que todas ellas hacen referencia de alguna manera a un tema ya debatido referente al juez de vigilancia penitenciaria. Nosotros seguimos pensando que deseáramos que esto fuera así.

La enmienda número 179 propone la introducción de un nuevo artículo 104 bis en el que se prevé el internamiento del delincuente en centros de terapia social. En definitiva, esto no significa más que seguir los mismos criterios de todos los anteriores proyectos desde el año 1980.

En consecuencia, mantenemos esta enmienda.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador.

Tiene la palabra el Portavoz del Grupo Popular, Senador Iribas, para defender las enmiendas números 520 a 523.

El señor IRIBAS SÁNCHEZ DE BOADO: Con la venia del señor Presidente.

Queremos ratificarnos en la defensa y mantenimiento de todas nuestras enmiendas.

En lo que se refiere a la número 520, esta enmienda no supone sino mantener la coherencia con la enmienda que en su día presentamos al artículo 6 del Código Penal en el sentido de que hay medidas de internamiento que deben exceder, en propia garantía del penado, del límite máximo fijado en la sentencia. Estamos hablando, por ejemplo, de que un tratamiento médico cuya finalidad es curar no debe estar sujeto a otro límite temporal que el propiamente científico, pero si se le fija una limitación de otro tipo se pueden hacer inútiles, tanto el tratamiento y la terapia, como el propio propósito rehabilitador o resocializador.

Por otra parte, en estos casos hay que señalar que como no cabe en algunos de esos supuestos la figura de la incapacidad civil, entendemos que esta garantía y esta no limitación deben señalarse en este texto legal a los efectos de que no haya ninguna laguna a través de la que pueda escaparse este tratamiento. Además, habría que decir que el propio tenor literal del artículo 6, del cual éste trae causa, se contradice, en definitiva, con el propio tenor literal del artículo 105 en el que se prevén medidas cuya duración en muchos casos es evidente que será superior en tiempo a la de las penas impuestas a quienes han delinquido.

Por otra parte, la enmienda número 521 pretende especificar una serie de alternativas que se pueden dar en

cuanto al momento en que se puede acordar razonablemente por parte del juez la aplicación de una o varias de las medidas que se señalan en el artículo. Se pretende que no sólo sea desde un principio o durante la ejecución de la sentencia, sino que se especifique incluso el hecho de que, bien podía haberse cumplido ya ésta, bien podía haberse suspendido el período de internamiento.

La número 522 intenta no ser excesivamente delimitadora en lo que al juzgador se refiere dejando, en definitiva, al criterio de éste un cierto margen de discrecionalidad de acuerdo, eso sí, con las limitaciones generales del tiempo para que valore las circunstancias concurrentes y pueda señalar la duración de la medida no privativa de libertad a aplicar.

En cuanto a la última de nuestras enmiendas, la número 523, ya manifestamos en el Congreso de los Diputados nuestra preocupación en cuanto a que queden flecos sueltos, es decir, que pueden quedar personas en situaciones de absoluta desprotección para ellos mismos y también para la sociedad. Queremos que se remarque la intervención o la reconducción de esos temas hacia el juez de primera instancia, es decir, hacia el juzgador que ha de aplicar el Código Civil y que ha de valorar, bien la medida de internamiento de incapaces, bien la incapacitación, e incluso que se comunique al Ministerio Fiscal para que adopte las iniciativas pertinentes al respecto.

En lo que a este tema se refiere, el Portavoz del Grupo Socialista ya nos anunció en Ponencia que se iba a estudiar —y así consta en el texto— la incorporación en su caso de una enmienda transaccional sobre la base de esta enmienda, y la verdad es que la esperamos puesto que consideramos que sería algo de gran importancia.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Iribas.

Para turno en contra tiene la palabra el Senador Iglesias.

El señor IGLESIAS MARCELO: Gracias, señor Presidente.

Me referiré en primer lugar a la enmienda que el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria ha defendido al final de su intervención anterior, la número 122, que es una enmienda propiamente al Título IV y no al Título III. Dicha enmienda solicita la adición de un nuevo artículo 94 bis en el comienzo del Título IV y no al final del Título III. Por tanto, se trata de una enmienda a este Título IV.

En ella se habla de la posibilidad de aplicar medidas de seguridad cuando la comisión de un delito pusiera de relieve una especial peligrosidad del agente. Hay que decir que esa enmienda encaja mal con el criterio general del proyecto de Código —criterio que, naturalmente, compartimos— en el sentido de que las medidas de seguridad tienen sentido asociado siempre a situaciones de no imputabilidad, de inimputabilidad o de semiimputabilidad. Es decir, cuando un delito que se ha cometido efectiva y realmente no es imputable a su autor porque hay circunstancias eximentes o bien hay circunstancias atenuantes importantes no eximentes de la responsabilidad, se aplica-

rían, si el juez lo estima oportuno, medidas de seguridad. La gravedad de los delitos tiene su conjugación en la gravedad de las penas que se imponen en el caso de que los sujetos de esas conductas reprobables sean sujetos imputables y, por tanto, proporcionadas las penas y la peligrosidad a esas penas. Ahí es donde se debe conjugar y no en otra parte.

Por otro lado, en el Título Preliminar, los artículos 3 y 6 contienen las normas generales de aplicación de las medidas de seguridad. Por tanto, creemos que este nuevo artículo 94 bis, como cabecera del Título IV no añade absolutamente nada. Creemos más bien que introduce alguna confusión por lo que preferimos no apoyar esa enmienda.

Voy a seguir el orden de las enmiendas —que son muy pocas— y no exactamente el seguido por los grupos parlamentarios.

La Senadora De Boneta quiere, con su enmienda 241, hacer una modificación, en el sentido de que la probabilidad de comisión de nuevos delitos respecto del pronóstico que hay que hacer según el artículo 95.2 se convierta en una elevada probabilidad. Es decir, quiere que la probabilidad sea alta y no meramente una probabilidad.

Hay que hacer una primera observación al respecto. Aquí hablamos de la probabilidad de comisión de nuevos delitos, no de la posibilidad de comisión de nuevos delitos. La posibilidad es muy ambigua, está muy abierta y, naturalmente, la posibilidad de comisión de nuevos delitos no justificaría la imposición de medidas de seguridad de ninguna clase. Pero si hablamos ya de probabilidad, es decir, que de las circunstancias personales del sujeto se infiera que hay una cierta tendencia a la comisión de hechos delictivos y, por tanto, eso es más o menos probable —naturalmente, hay medidas en la probabilidad—, creemos que eso es suficiente. Y ello, por una razón: porque las medidas de seguridad no son obligatorias. Los jueces las impondrán valorando las circunstancias personales de los sujetos y, por tanto, tienen capacidad para estimar si esas probabilidades de comisión de nuevos delitos son muy altas, medias, o muy escasas. Si son escasas, evidentemente, no se impondrán medidas de seguridad; pero cuando la estimación sea que hay una probabilidad real de comisión de nuevos delitos, dichas medidas se impondrán.

Como el texto que tenemos delante permite una graduación por parte de los jueces en la valoración de esa probabilidad, no hay por qué circunscribir ésta sólo a un campo, a la alta probabilidad. Creemos que el resto de las probabilidades de una conducta pueden ser valoradas por el juez que, naturalmente, lo hace libremente y que, insisto, no tiene obligación de valorar ni de imponer medidas de seguridad.

Hay un conjunto de enmiendas del Grupo de Convergencia i Unió que inciden en un tema que ya hemos debatido, como es la propuesta de que, en lugar del juez o el tribunal sentenciador, se ocupen de estos asuntos los jueces de vigilancia penitenciaria. Ya hemos expuesto antes los argumentos que, a nuestro juicio, hacen materialmente imposible en este momento la promulgación de una norma de este carácter, porque eso obligaría inmediatamente a dictar una norma transitoria de suspensión de la aplicación

de este precepto, hasta que la situación permitiera que los jueces de vigilancia penitenciaria se hicieran cargo de estas tareas. Tareas que, naturalmente, les corresponden, pero la situación actual de la organización de los jueces de vigilancia penitenciaria es tan insuficiente y precaria, que bastante tienen con hacer lo que hacen —que ya es muchísimo— dentro de las prisiones para el seguimiento y el cumplimiento de las penas de prisión y el seguimiento de otras, como para que añadamos algunas tareas complementarias, que serían prácticamente imposibles de cumplir.

El Grupo Parlamentario Popular, con su enmienda 520 —que es una enmienda de fondo, de contenido importante—, pretende que se suprima el límite máximo de duración del cumplimiento de las medidas de seguridad, como dice el texto del proyecto, que es coherente con la duración de la hipotética sentencia que le hubiera correspondido en el caso de que el sujeto fuera imputable. Esa duración máxima de la sentencia será la duración máxima de las medidas de seguridad. Como digo, propone que se suprima ese párrafo. Y tienen razón cuando dicen que un tratamiento médico no tiene que estar sometido a duración «a priori», porque la duración de un tratamiento es siempre una cuestión aleatoria y, por tanto, una persona que está sometida a un internamiento en un centro psiquiátrico, o en un centro de desintoxicación, puede tardar determinado tiempo en conseguir los resultados efectivos del tratamiento al que se le someta para eliminar la peligrosidad real de ese sujeto por haber cometido un delito. Delito que no lo es, porque no es imputable, pero que realmente es constitutivo de una conducta reprochable.

Pero lo que estamos discutiendo no es lo que dura el tratamiento médico —al que no se podrían poner límites, es evidente—, sino que determinados tipos de tratamientos —psiquiátricos, médicos, de desintoxicación, de reeducación, en algunos casos— están sujetos al control judicial. Es decir, hay un control judicial de un tratamiento médico, y es ese control el que convierte la medida de seguridad en una intervención de tipo coactivo, de tipo penal y, por tanto, sujeto a normas disciplinarias rigurosas, que no son las de privación de libertad, pero sí paralelas o semejantes a éstas. Y no solamente se trata de que esa intervención judicial no pueda tener límites, es que debe tenerlos, debe tener una duración concreta y definida, debe tener una duración rigurosa y precisa, más allá de la cual cualquier persistencia de internamiento de estos sujetos en centros de curación se puede convertir en una especie de aparcamiento de enfermos mentales que, sometidos a control judicial, llegan a situaciones auténticamente deplorables.

Esta limitación de las medidas de seguridad es una medida solicitada por medios de la jurisprudencia y por medios del tratamiento científico de estos enfermos, y no es posible que una medida de ese tipo sea indefinida. Y siempre habrá, aunque no es fácil, medidas civiles para poder intervenir en estos casos, puesto que hay medidas de incapacitación, según la legislación civil, e incluso medidas de internamiento por razones de legislación civil y no de legislación penal. Como digo, no siempre es fácil, hay que reconocerlo, pero es evidente que tiene que ser así.

La enmienda 179, del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, propone añadir un artículo nuevo, el 104 bis, en el que aparece una nueva forma de internamiento en los centros de terapia social, por un tiempo que no podrá exceder del correspondiente a la hipotética pena que podría corresponderle al sujeto inimputable o semiimputable. Por cierto, en el segundo párrafo, el Grupo de Convergència i Unió remite la habitualidad de la delincuencia a tres delitos, no lo ha rectificado. Efectivamente, es un error. Digo esto porque, efectivamente, supone una cierta incongruencia entre lo que hemos aprobado en Ponencia y lo que ahora se dice aquí. Pero, evidentemente, no es ése el objeto de la enmienda, que es presentar una forma nueva de internamiento en centros de terapia social. Es una idea novedosa, y ya hemos señalado que hay ideas novedosas que se han presentado en enmiendas de otros grupos parlamentarios que son dignas de consideración y de estudio porque, efectivamente, abren el abanico de lo que es el sistema punitivo y el sistema de protección que establece este Código Penal.

Pero esta enmienda nos plantea muchas interrogaciones, y éstas nos hacen abstenernos de momento de su posibilidad de aprobación. Porque, en primer lugar, ¿cómo se tipifica o qué es realmente un centro de terapia social? ¿En qué consiste? ¿Cuál es el tipo de homologación o de seguridad en su función que tienen estos centros de terapia social? No sabemos muy bien en qué consisten; naturalmente, es posible que eso esté perfilado, pero no lo conocemos.

Por otro lado, tal como está redactado el artículo 104, no queda muy claro si ésta es una medida de seguridad aplicable a inimputables, es decir, a personas que hayan cometido delitos y no hayan podido ser juzgados como responsables de los mismos, porque hay circunstancias eximentes, o si se trata de una medida que se añade a una pena y que se cumple simultáneamente, o después de la pena. O sea, no sabemos cómo juega esta medida de internamiento en centros de terapia social, si son de inimputables como un nuevo tipo de internamiento, o si se trata de delincuentes plenamente responsables, o si se trata de una medida de protección social, o de una medida que se añade después de la pena o simultáneamente a la pena. Eso queda bastante borroso en la enmienda que estamos examinando y éstas son las razones por las que nos parece comprometido apoyar esa idea, ya que tenemos la impresión de que quedaría en una ambigüedad poco conveniente.

La enmienda 521, del Grupo Parlamentario Popular, pretende una modificación del párrafo inicial del artículo 105. Añade una referencia a que esté cumplido o se haya suspendido o esté excluido el período de internamiento. El artículo 97 b) de este título permite al juez sustituir una medida privativa de libertad de tipo de protección por otra que estime más adecuada o bien al principio o bien durante la ejecución de la medida de seguridad. Es decir, el juez, a la vista de la evolución del penado o del sometido a medidas de seguridad, puede cambiar la decisión, aplicando medidas de seguridad que no sean privativas de libertad, sino otro tipo de medidas privativas de derechos. Ese tema está muy claro.

El problema se plantea porque aquí se quiere que el juez pueda dictar eso una vez cumplido el período de internamiento, es decir, una vez cumplida la sentencia respecto de la medida de seguridad impuesta en primer lugar. O sea, es como reabrir el proceso y una vez que se ha cumplido la pena, que no es una pena, pero sí es una medida de protección, se imponga una pena, adicional añadida fuera del momento procesal de la sentencia, lo cual es realmente extraño. Nos parece insólito que un juez después de que ha dictado y se ha cumplido la sentencia pueda decir que hay que añadir además una medida de seguridad no privativa de libertad. Esto podrá decirlo al principio, pero nos parece que es incongruente que sea después de que se ha cumplido la sentencia, porque sería como reabrir el proceso y decir: la sentencia está incompleta y hay que añadir una nueva medida.

La enmienda 522, del Grupo Parlamentario Popular, quiere extender la duración temporal de las medidas de seguridad y dice: «por tiempo no superior a cinco años, salvo que concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejen». Es decir, nos proponen que se abra un inciso en el que la duración de las medidas de seguridad se convierta en una duración indefinida, coherente con la enmienda que defendían al principio sobre la no coincidencia de la duración de las medidas de seguridad con los límites de la pena que hipotéticamente habría de ser impuesta a los que han cometido ese delito.

Nosotros creemos que los límites indefinidos en cuestión de materia penal son completamente contrarios al principio de legalidad. Hay que decir cuál es la extensión máxima-mínima de una determinada medida y dentro de ese abanico de posibilidades, que tiene siempre límites irrebasables, hay un criterio de proporcionalidad para que los jueces puedan aplicar las medidas de seguridad que estimen pertinentes en función de la gravedad de los hechos que hayan justificado la imposición de las medidas de seguridad, especialmente de las privativas de libertad, que son las más penosas, las más dolorosas. En todo caso, una ilimitación de las medidas de seguridad no nos parece conveniente en este título.

Por último, la enmienda 523 pide que el tribunal o el juez sentenciador inicien el procedimiento previsto en el Código Civil para la incapacitación y el internamiento de incapaces. Hay una parte positiva en la enmienda del Grupo Parlamentario Popular, pero no en el sentido de que el juez penal inicie un procedimiento civil, lo cual nos parece realmente insólito. El juez penal, en todo caso, tendría la obligación, si la norma lo dice —y la norma no lo dice, pero podría decirlo—, de obligar al juez a poner en conocimiento del fiscal las circunstancias que se dan en un caso concreto para que el fiscal inicie los trámites para el internamiento o los trámites de incapacitación. A esto sí podríamos obligar al juez penal, pero no le podríamos obligar a que inicie directamente un procedimiento civil, porque sería una incongruencia.

Hay una disposición adicional en el texto que prevé esta intervención de incapacitación. Quizá podríamos pensar en el establecimiento de una norma que obligue al juez penal a poner en conocimiento del fiscal las circunstancias

que se dan en un determinado caso para que se inicie el procedimiento de incapacitación y de internamiento por la vía civil, pero tal como está redactada la enmienda no podemos apoyarla.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Turno de portavoces.

La Senadora De Boneta desiste.

Tiene la palabra el Senador Barbuzaño.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Simplemente quiero agradecer al Senador Iglesias la explicación que me ha dado respecto a la enmienda que debería ser una especie de 95 bis y no 94 bis. En todo caso, quiero agradecerle su explicación. Seguiremos reflexionando y quizás en Pleno la retiremos, a tenor de las explicaciones que vamos escuchando.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Barbuzaño.

El Senador Zubía desiste.

El Senador Vallvé desiste.

El Senador Iglesias desiste.

Tiene la palabra el Senador Iribas.

El señor IRIBAS SÁNCHEZ DE BOADO: Con la venia, señor Presidente.

Fundamentalmente quiero referirme a los argumentos que se han dado en contra de la enmienda número 520, que quizás es el nudo gordiano del problema que desde el Grupo Parlamentario Popular se evidencia.

Efectivamente, el problema que planteaba el Senador Iglesias es el que mi Grupo quiere evitar, y es que existan aparcamientos de enfermos mentales que lleguen a situaciones deplorables. Precisamente por eso y por evitar medidas indefinidas, es por lo que estamos hablando de que exista un control, y un control judicial. Por parte del representante del Grupo Parlamentario Socialista parece evidente que se decía sí al tratamiento médico, pero no al control judicial, que él llamaba coactivo.

Si atendemos a la situación fáctica o al supuesto de hecho al que se aplica la medida, tendremos que tener en cuenta que estamos ante un sujeto que tiene un problema médico grave, puesto que a resultados de éste es inimputable o parcialmente inimputable y, por lo tanto, el problema médico grave es evidente. Y si bien ha cometido un acto grave o menos grave, lo cierto es que ha sido un acto de una envergadura tal que ha supuesto una medida de internamiento. Luego quiere decir que la pena que le sería aplicable si fuera imputable sería una pena de internamiento, porque si no, obviamente, no sería aplicable una medida de tal tipo. Además es un sujeto del cual el juzgador tiene el pronóstico fundado de que tiene probabilidad de cometer nuevos delitos, cuya gravedad, por cierto, no podemos controlar.

Eso hace evidente que tiene que existir un control judicial, que no podemos dejarlo al albur de lo que está ocurriendo, y es que se acabe la medida o el control y llegue el

descontrol y lleguen las consecuencias graves a la sociedad, que siempre lamentamos en teoría pero nunca adoptamos soluciones en la práctica. El Grupo Parlamentario Popular está demandando que se arbitren bien a través de nuestra vía, bien a través de otra que se concrete definitivamente y que no suponga un rechazo dialéctico del argumento sin entrar al fondo de la resolución del problema.

En cuanto a la enmienda número 521, es evidente que no se da la hipótesis que señalaba el Senador Iglesias, puesto que una persona que tenga cumplido el período de internamiento puede ser perfectamente parcialmente imputable y, por lo tanto, seguir ingresada en prisión a tenor del artículo 99 del texto del proyecto, por lo que aquí sí que sería aceptable que se plantease, lógicamente, aplicar otro tipo de medidas de seguridad.

Evidentemente, la enmienda número 522 la hemos presentado, como ya se ha reconocido por el Senador Iglesias, en coherencia con nuestras enmiendas anteriores, la 520 y la que planteamos al artículo 6.

Y lo que sí remarcaría, finalmente, en cuanto a la 523, es que, efectivamente, podemos arbitrar técnicamente una fórmula distinta de esta enmienda —y eso es lo que estábamos esperando a tenor de la respuesta que se nos dio en Ponencia—, pero lo que es evidente es que tiene que haber una actuación garantizadora de que, como decíamos también en la enmienda número 520, estas personas no queden al albur de la aleatoriedad de los hechos futuros y que, por tanto, haya un control, bien sea a través del ministerio fiscal o bien busquemos otra fórmula, porque no nos sirve la disposición adicional primera, que no cubre todos los supuestos y que es más restrictiva que las distintas hipótesis que se nos pueden acabar de concretar.

Por todo ello, nuestra tesis, lógicamente, va a ser la de sostener fundamentalmente las enmiendas citadas, y sobre todo la primera y la última de las mencionadas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Iribas.

Quedando pendiente la votación para mañana a las 13,30, pasamos a continuación al debate del Título V.

Para turno a favor de las enmiendas números 57, 58 y 59, del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra el Senador Zubía.

El señor ZUBÍA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente.

Me referiré brevemente a las enmiendas números 57 y 58, para centrarme posteriormente en la número 59, que afecta a otro de los artículos más controvertidos y polémicos de este proyecto de ley.

Respecto a la número 57, tengo que decir brevemente que lo es al artículo 114, que viene a establecer la posibilidad de que los jueces o tribunales moderen el importe de la reparación o indemnización si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido. Tal posibilidad que contempla el precepto en cuestión no parece del todo correcta, pero entendemos que debe ampliarse de forma tal que pueda también moderarse cuando el daño o perjuicio provenga de un acto benévolo o

gratuito efectuado por el responsable de la infracción en beneficio de la víctima, siempre, por supuesto, que el delito o falta cometidos lo fuesen a título de imprudencia.

Con la misma brevedad tengo que decir que la enmienda número 58 lo es al artículo 115 y tan sólo pretende completar el precepto señalando cuál habrá de ser el procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad civil en ejecución de sentencia. El procedimiento es evidente que no es otro que el recogido en el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero es preciso hacerlo constar expresamente por cuanto que este artículo 398.1 lo recoge sólo para el procedimiento abreviado y no para el ordinario ni para el juicio de faltas.

Y dicho esto, vayamos a la enmienda número 59 al artículo 121. Decía al comienzo de mi intervención que éste es otro de los artículos controvertidos del proyecto de ley y, precisamente por ello, de los que está abocado a debatirse en profundidad en la próxima sesión plenaria, y es otro de los artículos sobre los que no se observa un criterio definido y fijo, sino cambiante, como lo demuestra el hecho de haber sufrido ya varias modificaciones en su redacción, y por cierto no menores, a lo largo de la tramitación.

Yo diría, de entrada, que es éste un artículo preocupante con su actual redacción. Bien es cierto que se han mitigado en parte, en buena parte —justo es reconocerlo—, los despropósitos de las redacciones iniciales al recogerse la responsabilidad civil subsidiaria de las Administraciones públicas, tanto en el caso de delitos dolosos como culposos, pero —siempre hay un pero— ello ha sido, en todo caso, posible a costa de excluir las faltas, aspecto éste en el que no podemos estar de acuerdo por cuanto que, en primer lugar, no vemos razón alguna que justifique romper la unidad del régimen de la responsabilidad civil subsidiaria atribuyendo a la vía penal la que tenga su origen en delitos y a la administrativa la que se derive de faltas.

En segundo lugar, no estamos tampoco de acuerdo con esta filosofía por cuanto que basta la mera lectura de los cinco apartados del artículo anterior del proyecto de ley, es decir, del artículo 120, para comprobar que todos ellos, los cinco apartados, utilizan la expresión «delitos o faltas», por lo que es evidente que no se justifica que el artículo posterior y siguiente, 121, referido a la Administración pública o Administraciones públicas, excluya de manera expresa las faltas.

Y en tercer lugar, no podemos tampoco estar de acuerdo con este artículo porque tal exclusión, cuando el responsable civil subsidiario es la Administración, que éste es el caso que nos ocupa, implica un agravio comparativo y, en definitiva, un privilegio, que es a todas luces contrario al principio de igualdad.

Nuestra enmienda, además de volver a la redacción inicial del proyecto incluyendo las faltas —cuando digo redacción inicial del proyecto, por supuesto, contemplando los delitos tanto culposos como dolosos, cosa que ya hace en este momento, pero incluyendo también, como digo, las faltas, como lo hacía el texto originario—, pretende también suprimir una expresión tan equívoca y peligrosa —yo diría que de peligrosa tendencia expansiva— cual es la de «... si resulta probada la relación directa y exclusiva entre su con-

tulo V y
títulos
3 a 1026

ducta y el servicio público de que se trate». Son palabras textuales que utiliza el artículo 121. Es evidente, a nuestro modo de ver y de pensar, que basta con la referencia al ejercicio del cargo o función y en el cumplimiento de los servicios públicos que les estuviesen confiados o encomendados.

Completaría, en aras de la brevedad, mi exposición añadiendo, simplemente, que en relación con ese mismo tema, nuestro grupo ha presentado una enmienda, que es concretamente la número 103, la última, a la disposición transitoria novena, que tiene como finalidad dejar a salvo de cualquier efecto retroactivo «in peius» la responsabilidad civil en favor de la víctima o perjudicado derivada del delito. Es una enmienda coherente y, en consecuencia, derivada de ésta que en este momento estoy defendiendo.

Y ya, señor Presidente, para finalizar este bloque de enmiendas a este Título V, he de señalar que al artículo 125 se presentó la enmienda número 60, que ha sido objeto de transacción en el trámite de Ponencia, y la verdad es que la redacción resultante satisface nuestra pretensión, cual era, y sigue siendo, la de oír al perjudicado antes de proceder a un fraccionamiento del pago de las responsabilidades pecuniarias. Conseguida, en definitiva, esta nuestra pretensión, procedo, como no puede ser de otra manera, gustoso a retirar la enmienda, repito, la número 60 al artículo 125.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE. Tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

¿Sí, Senador Vallvé?

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Sólo quería aclarar si me queda alguna enmienda viva, porque me parece que las números 180, 181 y 182 están incorporadas al dictamen.

El señor PRESIDENTE: Según mis notas, no le queda ninguna viva. Pero a quien le quedan vivas es al Senador Barbuzano, que, si no hay error por mi parte, tiene las enmiendas números 123 y 124.

Tiene la palabra el Senador Barbuzano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Gracias, señor Presidente.

Efectivamente, tengo las enmiendas números 123 y 124.

La enmienda 123 que es el punto 1 del artículo 116, la encontramos bien reflejada. Se ha modificado, por alguna causa, y refleja prácticamente lo que nosotros deseábamos, salvo lo que decíamos del artículo 110, pero habla, precisamente, del artículo 116.1. Habla del delito o la falta y lo concreta bastante bien, por lo que nosotros opinamos que debemos retirar la enmienda número 123.

En cuanto a la enmienda número 124, me ha liberado mi querido amigo y compañero el Senador Zubía de extenderme demasiado en ella, puesto que creo que tenemos una enmienda bastante parecida, por no decir la misma.

Nosotros también creemos que el proyecto de ley intenta romper una unidad del régimen de responsabilidad civil subsidiaria, atribuyendo sólo a la vía penal lo que tenga origen en los delitos y a la administrativa el resto.

En nuestra enmienda suprimimos la expresión «si resulta probada» para la acción directa y exclusiva, porque no creemos que sea sustancial en la enmienda.

Por otra parte, parece —no lo afirmamos— que el proyecto de ley intenta establecer un privilegio en favor de las Administraciones que quiebra este régimen que ha venido siendo recogido en nuestro ordenamiento jurídico. Este asunto que trata el artículo 121 es bastante importante. En nuestra opinión, está concatenado, sin duda, con las letras a), b) y c) de la disposición transitoria novena. Pensamos que, independientemente de que los que hemos «colocado» una enmienda reflexionemos sobre ella de aquí al siguiente trámite de debate en el Pleno, digo que debemos pensar sobre lo que ha ocurrido hasta el momento, siendo ambos regímenes de responsabilidad civil subsidiaria de los delitos y no separados por la vía administrativa. Pero también hay una determinada sensibilidad por ciertos problemas, que podrían ocasionarse de ser estas vías separadas como se deduce del texto del proyecto de ley y del informe de la Ponencia. Pienso que ésa sería una buena medida, en aras de tratar de que el Código salga con el voto favorable de todos los grupos, que sobre esta enmienda y la que ha presentado el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos reflexionasen quienes tienen la oportunidad de ofrecernos una enmienda transaccional que dé satisfacción si no a toda, a gran parte de la filosofía que está detrás de la propia enmienda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Barbuzano.

Para defender las enmiendas números 297 y 298, tiene la palabra el Senador Galán Pérez, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor GALÁN PÉREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Se trata de dos enmiendas de mejora técnica que fueron víctimas de aquel problema de interpretación que se planteó en Ponencia y que afortunadamente se aclaró. En definitiva, lo que pretenden es corregir algunos errores derivados de la introducción de enmiendas en el Congreso de los Diputados.

Así, en el artículo número 18, el Congreso de los Diputados, aparte de la referencia que se contenía a la exención de responsabilidades contenida en el artículo 21, relativo a las eximentes, incluyó también el artículo 14 y, por lo tanto, la exención de la responsabilidad derivada del error. Eso, aparte de hacer mucho más confusa la redacción del precepto, obligaba a añadir un apartado quinto que decía: En el caso del artículo 14 serán responsables civiles los autores del hecho.

Nosotros, con nuestra enmienda, lo que hacemos es separar en dos números absolutamente diferentes, por una parte el supuesto de las eximentes y, por otra parte, el supuesto del error. Es decir, la exención de responsabilidad por razón de la eximente y la exención de responsabilidad por razón de error. No hay, por lo tanto, ningún cambio de contenido, sino que en vez de mezclar dos cosas que son

heterogéneas damos un número uno a la exención de responsabilidad, que ya estaba en el texto inicial del Gobierno, el que hace referencia a determinados apartados del artículo 21, y un número dos para lo que actualmente es el apartado quinto y que, al ser un tema distinto, yo creo que merece la consideración en un número totalmente diferente del de las eximentes. Eso, por lo que respecta al artículo 118.

Al paso de lo expuesto, quiero decir que en el artículo 111 mi Grupo ha observado que no se ha incorporado en el informe de la Ponencia una enmienda del Grupo Parlamentario Popular que tuvimos intención de aceptar por completo, la número 525. Si no se ha incorporado, entiéndase por aprobada ya, sin esperar siquiera al turno de defensa de sus enmiendas que haga el Grupo Parlamentario Popular.

Y por lo que hace referencia a nuestra enmienda número 298, también al muy importante y muy debatido por todos los enmendantes artículo 121, quiero decir que, sin perjuicio de que nuestro Grupo es consciente, a estas alturas del debate, de que tenemos que hacer un esfuerzo para conseguir el máximo consenso posible sobre ese artículo 121 y no permitir que al albur de cualquier votación quede una previsión cuyas consecuencias ni se midan ni se calculen ni se sepan, lo que sí hacemos en nuestra enmienda es exclusivamente adecuar el párrafo final del precepto a la enmienda que se incorporó en el Congreso de los Diputados en el párrafo primero, cuando el Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió añadió «agentes y contratados de la misma», para incluir el concepto de los contratados, ya sean laborales o administrativos, de la Administración, dentro del supuesto de la responsabilidad civil subsidiaria. Eso, que está en el párrafo primero, no lo está en el segundo. Nuestra enmienda se limita a subsanar ese error. Por lo tanto, son dos enmiendas de mejora técnica que no afectan para nada al contenido del informe de la Ponencia y que, a mi juicio, sólo por causas imprevistas no fueron incorporadas al texto de la Ponencia en su momento. Lógicamente, me reservo consumir un turno en contra de las enmiendas de todos los grupos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Galán.

Tiene la palabra el Senador Cañellas para defender sus enmiendas números 527 a 530, quedando claramente explicitado que la número 525 ha sido ya incorporada por la Ponencia.

El señor CAÑELLAS FONTS: Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, mi sorpresa ha sido grande porque en Ponencia, en mis notas y en las notas del ponente socialista, estaba claro que el acuerdo era haberla incorporado, por lo que no voy a referirme a ella y me ahorro hablar de la cosa, que suena a película de ciencia-ficción. (*El señor Galán Pérez: El Ente.*)

La enmienda número 527, señor Presidente, al segundo párrafo de la regla 3.ª del artículo 118, en su inicio, donde

dice: «Cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación...» es un campo abierto a que las cuotas puedan ser siempre asignables, porque por aproximación, aunque sea a ojo de buen cubero, por no buscar otra medida más aproximativa, se puede asignar cualquier cuota de responsabilidad civil. No es imposible. Si me dijera que tiene que ser un cálculo, una respuesta, una asignación matemática, sería aceptable; pero no una aproximación que queda al libre arbitrio del juez y el Tribunal. Máxime, si esta libertad que se deja aquí viene contrarrestada por lo que impone el artículo 119, que dice que «En todos los supuestos del artículo anterior...», es decir, incluido este segundo párrafo de la regla 3.ª, «... el juez o Tribunal que dictase sentencia absolutoria por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a fijar las responsabilidades civiles». No le dejan margen. El artículo 119 contradice claramente este supuesto del inicio del párrafo segundo de la regla 3.ª del artículo 118. De ahí la razón de nuestra enmienda de supresión de este inciso.

Sobre el artículo 121, señor Presidente, el polémico artículo 121, sobre cuya importancia y trascendencia ya se han extendido tres ponentes antes de que yo me pronuncie, no voy a hacer un largo discurso. Realmente, como ha dicho el Ponente socialista, aquí cabe que por una concatenación de exorcismo podamos llegar a una redacción que luego no sea asumible por nadie.

Mi Grupo tiene una enmienda —que es la última numéricamente pero a la que me voy a referir en primer lugar— que pretende que se suprima de esta redacción actual del artículo 121, o de cualquier otra, la mención de «la Isla». La isla es un concepto geográfico, no es un Ente Público, y al principio del artículo se alude bien claramente a Entes Públicos cuando dice «El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Isla o el Municipio —y, además, no entiendo por qué dice la Isla o el Municipio, en todo caso esa «o» tendría que desaparecer y poner una coma— y demás Entes Públicos», luego estamos hablando de que todos los que preceden son Entes Públicos y la isla no es un Ente Público; sí lo es, por ejemplo, la provincia, pues el artículo 141.1 de la Constitución dice: «La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia...», pero en parte alguna de la Constitución se dice que la isla sea un Ente Público o un ente con personalidad jurídica propia. De manera que ésta es una enmienda hecha al precepto y a todas las demás enmiendas que hay sobre el artículo 121 que se refieren a la Isla.

En segundo lugar, tenemos una redacción completamente distinta, mucho más extensa, mucho más amplia, con una serie de supuestos que el artículo actualmente no contempla y que, a nuestro entender, son precisos si queremos llegar a tener una responsabilidad objetiva de esos Entes Públicos, llámense Estado, Comunidad Autónoma, Diputaciones, Municipios y otros posibles.

Señor Presidente, al defender esta enmienda número 528 estoy haciendo al mismo tiempo un turno en contra de la enmienda número 298 del Grupo Parlamentario Socialista que, como bien ha dicho su Ponente, no hace más que rectificar determinados aspectos y poner en congruencia el

párrafo segundo con el párrafo primero, lo que, en definitiva, no resuelve el problema puesto que prácticamente no modifica ni la esencia ni la sustancia de este precepto tal como está redactado actualmente en el Proyecto de ley. De ahí que con las mismas razones y con los mismos argumentos que ya se expusieron en Ponencia, nuestro Grupo se va a oponer a la admisión de esta enmienda número 298.

Y permítame, señor Presidente, que en aras de la brevedad haga también ahora un turno en contra de la enmienda número 297, que tiene, sí, un principio de racionalidad en esa distribución en dos apartados diferentes de las exenciones de responsabilidad de los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 21, que no tienen nada que ver con la exención de responsabilidad del artículo 14, eso sí, pero en esa enmienda sigue manteniendo el Grupo Parlamentario Socialista ese segundo párrafo de la regla 3.ª del artículo 118 al que nosotros hemos opuesto nuestra enmienda número 527, razón por la que mientras no lleguemos a un posible consenso sobre esta supresión de la regla 3.ª nos vemos obligados a oponernos igualmente a la admisión de la enmienda número 297.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Turno en contra del resto de las enmiendas, excluidas, lógicamente las números 297 y 298. Tiene la palabra el señor Galán.

El señor GALÁN PÉREZ: Evidentemente, señor Presidente.

Voy a empezar con las enmiendas del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, y anuncio que nos vamos a oponer a la enmienda número 57 porque, a nuestro juicio, en la misma se confunden dos planos perfectamente diferenciables: el elemento subjetivo o grado de culpabilidad y el perjuicio final causado o elemento objetivo, cuestiones ambas que, además, se aprecian en el momento de la condena y no en el momento de determinar la responsabilidad.

En lo que hace referencia a la enmienda número 58, ya tuve ocasión de decirle al Senador Zubía en la Ponencia que es absolutamente correcta esa remisión al procedimiento del artículo 798, pero que nos parecía innecesaria y que no me gustaba introducir una norma procesal pura, como era fijar el cauce procesal para la ejecución en este supuesto, en una norma sustantiva, además de tanto realce como el Código Penal. De todas maneras, efectivamente, si la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal limitara este precepto sólo al supuesto del procedimiento abreviado estaría en disposición de repensármelo, pero me parecería mejor fórmula, incluso, modificar el precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal mediante una proposición de ley rápida para dejar claro que el supuesto aquí contemplado en el artículo 115 va por ahí, que introducir una referencia procesal en el Código que no tiene precedentes. Si su señoría ha leído el Código habrá visto que no hay ni una sola referencia procesal, y por ese motivo puramente estético vamos a decir que no, aunque estamos convencidos de que en el fondo lo que dice es absolutamente cierto.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, agradezco la retirada de la enmienda número 123, y respecto a la número 124 daré la misma contestación global que al Senador Zubía y al resto de los intervinientes cuando hablemos en conjunto del artículo 121 y su problemática. De entrada empiezo reconociendo, como le he dicho, que este artículo es manifiestamente mejorable, que debemos hacer un esfuerzo de aproximación y que no debemos jugar con la irresponsabilidad de llegar al Pleno al albur de una votación, dos votos arriba, dos votos abajo, a ver cómo queda, porque esto es absolutamente peligroso y de unas consecuencias gravísimas no para la Administración del Estado y el Gobierno que la preside, sino para todas las Administraciones Públicas y todos los Entes Públicos, por lo cual nos parece que éste es un tema de necesaria aproximación, diálogo y encuentro desde aquí hasta el Pleno.

Respecto a la enmienda número 527, yo considero que es oportuno que en el artículo 118.3.ª segundo párrafo se mire claramente el apartado anterior y se intente no excluir un supuesto que, a mi juicio, debe ser contemplado, y es que no quepa la asignación equitativa de cuota y, por lo tanto, no cerremos la posibilidad de que el juez o el tribunal pueda decidirlo siquiera sea por aproximación; a mí me parece que ese supuesto, que se puede dar en la práctica, no debe quedar cerrado. Por lo tanto, nuestro Grupo no está de acuerdo con la exclusión de todo el párrafo, aunque sí se podría encontrar una fórmula de acercamiento en la que no quedara tan amplio el arbitrio judicial, donde no se recogiera esa fórmula de «ni aun por aproximación del Juez o Tribunal», sino que lo cerráramos algo más, pero sin que se suprima toda la referencia a la inexistencia de cuotas equitativamente asignables a los sujetos responsables.

Por último, y entrando ya en las enmiendas al artículo 121, por lo que respecta a la Isla, la impresión que a mí me produjo la lectura del texto fue la misma que al Senador Cañellas, es decir, no entendía por qué la isla se parangonaba a Estado, Provincia, Municipio, etcétera. Después he tenido ocasión de hablar de este tema con amigos de Comunidades insulares y de contrastar el asunto con constitucionalistas y expertos en Derecho administrativo, y me dicen que dado que el cabildo insular tiene una entidad y es la personificación de la isla, es indudable que la isla tiene una entidad que no queda incluida en los conceptos de provincia o de municipio, sino que debe explicitarse aquí. Estoy de acuerdo en que la «o» sobra y que después de «la Isla» debe haber una coma: «la Isla, el Municipio y demás Entes Públicos». Ahí estaría dispuesto a asumir esa transacción de cambiar la «o» por una coma.

En cuanto al fondo de la enmienda relativa a la responsabilidad civil, creo que no merece la pena agotar los argumentos. El Senador Cañellas tampoco lo ha hecho. Solamente quiero hacer una referencia a este tema que está tan absolutamente de actualidad y que hace referencia al alcance de la responsabilidad civil de la Administración por delitos o faltas —sus señorías hablan de incluir la palabra «faltas»— cometidos por sus funcionarios.

Quiero decir al respecto que en esa contradicción, que poco a poco se ha ido planteando, entre la responsabilidad

subsidiaria de la Administración y la pretendida responsabilidad directa de la misma, se aducen razones que, si examinamos realmente el estado de la cuestión, obedecen mucho más que a orientaciones de política legislativa, a determinados comportamientos de los operadores jurídicos, fundamentalmente, de los grandes bufetes de abogados, y lo digo con todas sus palabras, en la medida en que, a nuestro juicio, el sistema de responsabilidad subsidiaria favorece, frente al de responsabilidad directa, el ejercicio de acciones penales contra los funcionarios presuntos inculcados que han de soportar la llamada pena del banquillo —antes se ha hecho referencia a ella—, porque se prevé que de ordinario el juez del orden penal, a fin de evitar a los afectados, a los desamparados, que pueden ser muchos, a veces cientos, miles, decenas de millares de personas, a esos perjudicados, situaciones de desamparo, siquiera sea transitorio, y como consecuencia de la lentitud efectiva y real —nadie lo puede negar— de los procesos contencioso-administrativos, tenderá a apreciar la responsabilidad, aunque sea mínima, aunque sea una responsabilidad por imprudencia, aunque sea una responsabilidad por falta, pero apreciar siempre una responsabilidad del funcionario en condiciones que, en la práctica, no darían ese resultado si no fuera posible exigir en el proceso penal la satisfacción patrimonial del perjuicio por parte de la Administración Pública.

En el intento de impedir este riesgo de desvirtuación de una vía penal concreta para obtener fines que deberían ser exigibles de forma mucho más directa y, además, deberían ser obtenidos de una manera mucho más rápida y más eficaz por otra vía jurisdiccional, por la contencioso-administrativa, es cierto que el proyecto inicial del Gobierno cerraba y, a nuestro juicio, cerraba excesivamente el tema excluyendo los delitos culposos y haciendo una redacción de este precepto que limitaba en gran medida al concepto de funcionario o a la relación de servicio con la Administración que puede generar esta responsabilidad civil subsidiaria.

No obstante, nos parece que debe quedar claro, después de las reformas introducidas en el Congreso en el actual artículo 121, que en la regulación con carácter subsidiario de la responsabilidad civil de la Administración por los actos penalmente sancionables cometidos por sus funcionarios, agentes, contratados en el ejercicio de sus cargos y funciones y en el cumplimiento de los servicios públicos, debe tenerse siempre en cuenta que quede suficientemente probada la relación directa entre la conducta del funcionario y el servicio público de que se trate.

Aquí no descubrimos nada, sino que caminamos por una doctrina jurisprudencial que, por ejemplo, exculpa a la Administración de la responsabilidad civil subsidiaria de los agentes que cometieron la tropelía relativa a «el Nani» por cuanto no se demostró ninguna relación directa entre el servicio público y este suceso que, efectivamente, fue cometido por agentes de la policía, por funcionarios públicos.

Por lo tanto, creo que, en realidad, tenemos que buscar claramente una formulación normativa adecuada que, en primer lugar, y desde una órbita estrictamente jurídica,

ponga de manifiesto, en contra de la conocida como pena del banquillo, que si de una parte es factible la exigencia de responsabilidad directa en base al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, ello evitará tener que acudir a una vía procesal penal para demandar el resarcimiento de los datos causados, cosa que hoy día es absolutamente clara. Es decir, al niño que en un colegio le cae una teja y le hace una brecha, no tiene sentido buscar una casi siempre inexistente responsabilidad penal por imprudencia del director del colegio o del encargado de mantenimiento si el servicio de mantenimiento depende directamente de la administración educativa, cuando puede, sencillamente, exigir la responsabilidad directa en la vía contenciosa por el inadecuado funcionamiento de la administración que ha generado esa lesión, ese accidente con respecto al niño víctima de esta cuestión.

Con esto, ¿qué estoy diciendo? Sencillamente que debemos hacer un esfuerzo de reflexión, un esfuerzo en el que los parlamentarios no nos dejemos, a mi juicio, llevar por una ola donde muchas veces se nos plantean situaciones como situaciones de desamparo absoluto cuando los afectados que están en desamparo lo son porque no han asumido o no han aceptado fórmulas incluso a veces de carácter legislativo para salir al paso de esas situaciones que se prolongan indefinidamente en el tiempo, y sin embargo tengamos en cuenta realmente cuáles son los requisitos adecuados para que deba producirse esa responsabilidad civil subsidiaria de todas las Administraciones, que yo creo debe abarcar a los delitos dolosos y culposos.

En eso nuestro Grupo apoyó la enmienda que se introdujo en el Congreso, que es discutible que pueda abarcar también a la falta por la enorme dificultad para hacer siquiera un cálculo aproximado de por dónde podría ir esto, y ahí está el riesgo de que por cualquier cosa se vaya a la vía de una imputación, ya digo puramente culposa, de un ilícito de la menor entidad, de una falta para intentar, sencillamente, ganar tiempo cuando, en realidad, lo que ponen de manifiesto sucesos tan lamentables como los de la colza, como los de la presa de Tous, como los de tantos y tantos miles de damnificados, es que esta vía penal, como fórmula para restituir o retribuir los daños producidos en grandes colectividades, se ha demostrado no más rápida que la vía contencioso-administrativa, sino tan lenta como ésta, absolutamente en muchos casos ineficaz y necesitada de parches, de soluciones legislativas, de actuaciones apresuradas a veces, otras veces retrasadas y siempre sometidas a la presión de la opinión pública y de los colectivos de afectados, cuando posiblemente con una reforma en profundidad de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, como la que creemos que es imprescindible, podría solucionarse este tema y se podría dejar en la vía penal lo que realmente sean temas a tratar por la vía de la responsabilidad civil subsidiaria, e ir por su vía lógica otros temas que la realidad práctica está demostrando que no son susceptibles de tener respuestas adecuadas en este tema. Por ejemplo, si los jueces, en el caso de la Presa de Tous, acaban sin encontrar la responsabilidad penal de ningún funcionario en concreto, ¿supone eso dejar sin vía de atención a ese enorme colectivo de personas? No. Significa,

sencillamente, que hubieran sido más adecuadas vías jurisdiccionales distintas que las que han utilizado los abogados defensores de estos colectivos para conseguir sus lógicas aspiraciones.

Para terminar, y sin anticiparme a esa solución consensuada que creo que debemos hacer el esfuerzo de conseguir, en relación a las últimas cosas que se han dicho en medios de comunicación, ayer y anteayer, sobre si de entrar en vigor el Código Penal habría una eficacia retroactiva del artículo 121, que jugaría la Disposición Transitoria Novena con respecto a este artículo y esto lo que haría sería impedir la satisfacción de los afectados de grandes colectivos, nada de esto es cierto. Cualquier jurista que analice con detenimiento la aplicabilidad del Código, sus normas de entrada en vigor y el carácter retroactivo que tienen aquellas normas más favorables para el reo, no tienen en absoluto nada que ver con este supuesto en cuanto a la exigencia de responsabilidad civil subsidiaria que haya ocurrido antes de la entrada en vigor de este Código, que para nada va a verse afectado por este artículo 121 que entre todos consigamos aprobar.

Por otra parte, a mi juicio, tampoco la disposición transitoria tiene ningún riesgo oculto ni representa ninguna manipulación en perjuicio de esta serie de colectivos. Sin embargo, nosotros creemos que hay que hacer el esfuerzo al que he hecho referencia para llegar al máximo consenso en este precepto. Se avanzó —y se avanzó bastante— en el Congreso, pero creo necesario que aquí en el Senado reforcemos ese consenso y lleguemos a una fórmula satisfactoria para todos.

No me he detenido en cada uno de los apartados y concreciones que hace la enmienda 528, del Grupo Parlamentario Popular, porque me parece que sería deseable que no hubiera que hacer referencia a ella porque hubiéramos llegado a algo concreto de aquí al Pleno.

Con esto daríamos por terminado el turno de oposición a las enmiendas defendidas a este Título V.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Galán.

Abrimos un turno de portavoces.

¿Senadora De Boneta? (Pausa.)

Tiene la palabra el Senador Barbuzano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Estoy prácticamente de acuerdo con el noventa por ciento de la explicación que ha dado el Senador Galán. Ha tenido la valentía de hablar del tremendo negocio de algunos bufetes de abogados. Me gustaría conocer las facturas que en determinados procesos se les han pasado a esos miles y miles de damnificados que aún no han cobrado, sorpresivamente para cualquier persona, sea legislador o ciudadano de a pie: Tous, colza, etcétera. Es verdaderamente asombroso e incomprensible.

Tengo mis dudas de si, siendo eso así, se trate de deslindar la responsabilidad civil subsidiaria y por la otra jurisdicción eso sea más rápido, más seguro, incluso sea posible, etcétera; tengo profundas dudas. No quisiera profun-

dizar en esto, porque yo creo que la conclusión que se debe hacer —y no voy a repetir las palabras del Senador Galán— es que se tiene que hacer un esfuerzo en el tema de las faltas y en la propia redacción, porque es una demanda social. Es decir, dejarlo tal como está no satisfaría a una gran parte de la población que está sensibilizada con este tema.

Por último, respecto a lo de la isla, es por lo que ha dicho el señor Galán. El que redactó esto, que todavía no tiene bien asumido cuáles son los entes locales en las islas y eso de Cabildo, Consejo, le suena a cosas extrañas, dijo: como no sé muy bien esto, voy a poner «las islas». No habría ninguna reticencia por parte de nadie a que se hablara de las islas y los consejos. Pero yo tengo también mi profunda duda al hablar de provincia. ¿O serían diputaciones? Porque, como ustedes conocen, diputaciones las hay de régimen común y las que son asimiladas al régimen común, como son los Cabildos y Consejos. Pero, a lo mejor, la provincia está como un ente público en la Constitución.

Quiero decir con ello que no habría ningún problema con una transitoria de este estilo, pero sobre la que hagamos todos el esfuerzo de hacerla posible. Lo digo porque es una materia de sensibilidad ciudadana importante en grandes colectivos. No entro en las razones y en lo que ha sucedido, etcétera.

Le explicaba al Senador Galán cuál era mi opinión sobre la Presa de Tous, por ejemplo, que no voy a repetir aquí. Debemos hacer ese esfuerzo y llegar a alguna redacción que, sin duda, no nos haga unos irresponsables legislando, o que mantengamos numantamente nuestras posiciones y salga una votación extraña e incumplible o difícilmente cumplible.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Barbuzano.

El Senador Zubía renuncia al uso de la palabra.

Tiene la palabra el Senador Vallvé.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Con la venia, señor Presidente.

A pesar de lo avanzado de la hora, además de que no viene a cuento de lo que discutimos, tengo que romper una lanza por la abogacía; lo siento, señor Presidente. Sabe la Comisión de mi aprecio por el Senador Galán y del Senador Barbuzano ya casi es sospechoso. Pero hoy no les puedo pasar, ni a uno ni a otro, las referencias que han hecho a la abogacía. Se han referido a la abogacía de los grandes bufetes, y pecaría de presunción al decir que yo fuese un abogado de un gran bufete; soy un abogado de infantería, como tengo reconocido ante esta Cámara en multitud de ocasiones. La abogacía, señorías, no hace el negocio a que se han referido mis amigos los Senadores. La abogacía normalmente percibe sus honorarios cuando el pleito acaba y si ha habido suerte y, muchas veces, si no la ha habido y no ha habido un asunto económico la abogacía se queda sin cobrar.

Después de romper esta lanza por la profesión he de decir más. Creo que el funcionario y el Estado no tienen la patente de corso para ser tratado de una manera especial.

Creo también que el Estado tiene —y en muchos casos ha escurrido el bulto, porque en definitiva los jueces son funcionarios públicos— habitualmente de la responsabilidad civil derivada de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Nos decía el Senador Galán que tal vez sería bueno regular la jurisdicción contencioso-administrativa. Yo le quisiera recordar al Senador Galán —y no quiero pecar de presunción porque, como digo, soy un abogado con luces muy limitadas— que precisamente se publicó una ley reguladora de la responsabilidad civil del Estado que, de alguna manera, hurta a la jurisdicción civil el conocimiento de esta responsabilidad civil, cargándose una jurisprudencia pacífica y continuada del Tribunal Supremo; lleva al contencioso-administrativo las reclamaciones en la responsabilidad civil del Estado y esta norma, si no me equivoco, es de marzo de 1994 ó 1995. Seré piadoso diciendo que es del 1994.

En consecuencia, la reclamación existe. Lo que yo entiendo es que el Estado tiene que soportar, como cualquier particular, el palo y la vela.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Vallvé. Yo desearía que no se abriese un debate sobre esto. Tiene la palabra el Senador Barbuzzano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Por el artículo 87, señor Presidente.

Sólo quince segundos para decir que nunca generalizo en nada, nunca. Soy cuidadoso y, si alguna vez generalizo, es que me equivoco. Creo que he dicho «algunos».

No se me podrá negar que he dicho «algunos». ¡Dios me libre! de meterme con la profesión de abogado. He dicho algunos bufetes y aunque sí lo sé, aunque aquí aparento mucha modestia, no lo conozco pero me gustaría conocer la factura.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Barbuzzano. Tiene la palabra el Senador Galán Pérez.

El señor GALÁN PÉREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero dejar tranquilo al Senador Vallvé; en modo alguno he querido acusar de nada a la profesión de la abogacía. Sencillamente se produce, y de eso sí estoy convencido, una desvirtuación real de la vía penal para este tipo de asuntos. Puede que en determinados supuestos haya habido decisiones de algún abogado o de algún bufete concreto de llevar por esta vía a sus defendidos sabiendo que podía ser mucho menos eficaz que alguna otra, sencillamente con finalidades no confesables. Lo mismo que puede haberse dado en determinados supuestos sentencias, que de no haber habido detrás una serie de afectados supernumerosos, hubieran exculpado absolutamente al acusado o imputado, y no ha sido así y se ha declarado alguna condena, muy leve, eso sí, inmediatamente sustituida con medidas de puesta en libertad rá-

pida de los condenados con la única finalidad de no dejar sin protección al conjunto de los afectados. Yo creo que ése es un dato de la realidad social que no podemos dejar de contemplar cuando analicemos este supuesto. Y hago un llamamiento a la responsabilidad de todos. Piensen ustedes que ya no es el Grupo Parlamentario Socialista el que más entidades o entes públicos gobierna en este país. Es el Grupo Parlamentario Popular el que tiene más ayuntamientos de capitales de provincia, más Comunidades Autónomas y todos ustedes tienen responsabilidades de gobierno, lo que permite que el análisis sobre este asunto sea un análisis frío, reposado y alejado de la tensión derivada de presiones sociales absolutamente justas, pero que intentan encontrar en este artículo 121 un camino que, evidentemente, no corresponde a la jurisdicción penal.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señorías. Tiene la palabra el Senador Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONTS: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, quiero proponer una enmienda de adición a las palabras del Senador Vallvé; hay algún abogado que si tiene mala suerte, no sólo no cobra la minuta, sino que encima paga el IVA de esa minuta que alegremente se atrevió a presentar. *(Risas.)*

Dicho esto, Senador Galán, y utilizando las palabras del Senador Barbuzzano, el artículo 141.4 de la Constitución dice que en los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos. Y aquí estamos hablando de la responsabilidad de las Administraciones; luego la Administración no es la isla, es el cabildo o el consejo.

El señor PRESIDENTE: Por favor, no dialoguen, céntrase en el tema.

El señor CAÑELLAS FONTS: Léase el segundo párrafo que dice: «La pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o Ente público presuntamente responsable civil subsidiario.»

Y en tercer lugar, Senador Galán, agradecemos sinceramente esos anuncios que hace de buenos propósitos, de buenas intenciones, de buenos deseos, de que lleguemos entre todos a una redacción del artículo 121 que nos exoneren de las responsabilidades que como legisladores se nos pueden exigir, pero permítame decirle que de buenas intenciones hay un camino muy conocido que está empedrado.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Cañellas. A continuación pasamos a debatir el Título VI, «De las consecuencias accesorias».

Tiene la palabra la Senadora De Boneta y Piedra para defender la enmienda 242.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Muchas gracias, señor Presidente.

Tras este debate tan interesante del Título V, yo creo que tendremos que abreviar, aunque todos los temas tienen importancia.

En relación con la enmienda al artículo 129.3 pretendemos su modificación ya que en él se dice que el Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en el Código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer motivadamente las siguientes consecuencias y, en concreto, en el número 3 dice: «Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva.» Si nos paramos a apreciar la naturaleza de las consecuencias que se establecen, como son la clausura de empresas, disolución de sociedad, etcétera, para evitar la continuidad en la actividad delictiva, habría que concluir que la simple redacción indicando que: deberán estar orientadas a..., es un poco confusa, quizás un poco suave y puede dar origen a que con cierta ligereza o como un mero castigo se impongan estas penas accesorias de graves consecuencias, no solamente para aquellos que han delinquido, sino también para personas que dependen de la continuidad o no de esas empresas como son sus propios trabajadores. Una clausura de la empresa, una disolución de la sociedad o una suspensión de las actividades de la sociedad tienen la suficiente trascendencia como para que, tal y como planteamos en nuestra enmienda, deban estar fundamentadas en su necesidad. Es decir, las consecuencias accesorias no deberán simplemente estar orientadas, que es algo más suave, sino que se fundamentarán en su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva. Consideramos que esto refuerza el carácter de la motivación al decretar estas medidas.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senadora De Boneta.

Tiene la palabra el Senador Zubía Atxaerandio para defender la enmienda número 61.

El señor ZUBÍA ATXAERANDIO: Muchas gracias, señor Presidente.

Afortunadamente el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos tan sólo tiene presentada una enmienda, la número 61, a este Título VI. Concretamente afecta al artículo 128 y me parece, aunque mal está que yo lo diga, una enmienda razonable. Lo que establece este artículo es algo tan absolutamente lógico como la posibilidad de no decretarse el comiso cuando se hubieren satisfecho las responsabilidades civiles. Nos parece igual de lógico y propugnamos desde nuestra enmienda extender esa posibilidad que en este momento plantea el artículo a los casos en que se hubieren también garantizado las responsabilidades civiles. Lo hacemos así porque entendemos, y creo que todos coincidiremos, en que una garantía debe producir la misma eficacia que una satisfacción efectiva.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Zubía.

Tiene la palabra el Senador Vallvé para defender las enmiendas 183 y 185 del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Muchas gracias, señor Presidente.

Con la misma brevedad, señor Presidente, y con su venia intervengo para mantener nuestra enmienda 183 que tiene la única pretensión de dejar claro que si el delito o falta se hubiera cometido con un vehículo de motor, éste no se decomise si de alguna manera se afianza o se abonan las responsabilidades. En definitiva, es cierto que la redacción del artículo hace referencia más bien a otro tipo de delitos, pero lo que venimos a hacer es poner un coto, poner una determinación para el caso en que interviniese un vehículo de motor. Antes de alguna manera se ha argumentado que podíamos encontrarnos con un juez que lo determinase. Pongamos coto a estas circunstancias y de esta manera no crearemos perjuicios irreparables.

La otra enmienda, la número 185, al artículo 129.3 que establece que las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva, añade además, porque los catalanes somos gente pragmática «... y al aseguramiento de responsabilidades que de ella puedan derivar». Supongo que la enmienda hace referencia a una actividad que haya derivado a lo delictuoso y que de alguna manera se impida la continuación del delito, pero que sea una empresa viable en el aspecto ordinario de su función. En este caso sería bueno que también se tuviese en cuenta este aseguramiento de la responsabilidad civil.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Vallvé.

Tiene la palabra el Senador Cañellas para defender las enmiendas 532 y 533 del Grupo Parlamentario Popular.

El señor CAÑELLAS FONS: Muchas gracias, señor Presidente.

La enmienda 532, al artículo 127 es muy sencilla y pretende la supresión del adjetivo «doloso» referido a los delitos o faltas.

Es decir, de lo que se trata es de que queden incluidas en el ámbito de este precepto la culpa, la negligencia y la imprudencia y no limitarlo exclusivamente al dolo.

En cuanto a la enmienda 533, referida a la voz «consecuencias» que figura al final del primer punto del artículo 129, tratamos de sustituirlo por «medidas». Ya choca un poco en el rótulo del Título VI que se hable de consecuencias accesorias, pero en el artículo 129 suena todavía peor. Dice: «el Juez o Tribunal, en los supuestos previstos... podrá imponer... las siguientes consecuencias». Podrá imponer —pretendemos nosotros— «las siguientes medidas», porque a lo que se refiere no es a consecuencias, sino a medidas: clausura de la empresa, disolución de la sociedad, suspensión de actividades, intervención de la empresa. No son consecuencias que deriven de la sentencia, son medidas que impone el Juez.

Y esto es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Cañellas.

Para turno en contra, tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALÁN PÉREZ: Intervendré con brevedad.

Le enmienda 242 la vamos a rechazar, puesto que se ha aceptado, o vamos a aceptar, no lo sé, la enmienda de Convergència i Unió referida a este artículo 129.3 y que es incompatible con la propuesta que presenta la Senadora De Boneta.

Por lo que hace referencia a la enmienda 61, que presenta el Senador Zubía, quiero, sencillamente, advertirle que estamos regulando la fase de ejecución, por lo que, a nuestro juicio, ya no cabe seguir hablando de garantías, sino del comiso ejecutorio. Por tanto, su expresión «garantizado» no nos parece adecuada. Es decir, por lo que hace referencia a «o se hubieren satisfecho completamente las responsabilidades civiles» nos parece una fórmula tan buena como la que tiene el texto del proyecto, pero el añadir «o garantizado» creemos que introduce un elemento diferente en una fase como la de ejecución, donde ya no estamos hablando para nada de garantías. Por tanto, no nos parece admisible esa enmienda.

En lo que hace referencia a las enmiendas 183 y 185, del Grupo de Convergència i Unió, quiero decirle al Senador Vallvé que la enmienda 183, que dice que «Si el delito o falta se hubiese cometido con un vehículo a motor, éste no será decomisado cuando se afiancen o se abonen las responsabilidades», introduce una previsión incompatible con el espíritu político criminal de la regulación del comiso en el artículo 377 de este Código. Hay que recordar que el artículo 128, en la parte general, establece una salvedad de similar propósito a la pretendida por la enmienda, pero en modo alguno debe alterarse en este artículo la regulación del comiso, que en ningún caso se produce a efectos de pago de responsabilidades civiles. Es decir, la institución del comiso y su regulación en el artículo 377 no está haciendo referencia, en absoluto, al pago de responsabilidades. Por tanto, nos parece que esa previsión de que si queda suficientemente afianzado o garantizado el abono de estas responsabilidades no se debe decretar el comiso; es perturbadora y no mejora para nada el texto del proyecto. Ya en parte general, el artículo 128 contempla una previsión suficiente.

Y por lo que hace referencia a la enmienda 185, le ofrecería una transaccional que dijera, en el apartado 3 del artículo 129: «las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma». Es decir, aceptamos de su enmienda la idea de los efectos de esa continuidad en la actividad delictiva, pero no así el tema del aseguramiento de responsabilidades, ya que, como hemos dicho, las medidas cautelares se fijarán durante el proceso y no en este momento. Por tanto, aceptaríamos esa fórmula transaccional, diciendo, como he expresado, «las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma». Esa sería la redacción correcta.

Por último, respecto a las enmiendas que ha defendido el Senador Cañellas, en cuanto a la de suprimir el término

«doloso», no estamos de acuerdo. Creemos que es una opción legítima de política criminal aplicar en este punto el principio de intervención mínima y de proporcionalidad en el sentido de excluir en estos supuestos los casos de imprudencia, es decir, nos parece que sólo los casos dolosos son los que deben quedar contemplados en el artículo 127.

En cuanto a la enmienda 533, que pretende sustituir la voz «consecuencias» por la de «medidas», creemos que no es un error o una redacción poco afortunada del rótulo del Título VI. Consideramos, sinceramente, que las «consecuencias» accesorias se diferencian tanto de las medidas, como de las penas en cuanto a su naturaleza y en su fundamento, es decir, una cosa son penas; otra cosa son medidas, generalmente referidas a medidas de seguridad, y otra cosa son las consecuencias accesorias, a las que se hace referencia en este Título VI.

Para terminar, quiero advertir de un error que se introdujo, no sé si consciente o inconscientemente en la Ponencia, en el artículo 128. El texto decía «cuando los referidos efectos e instrumentos no sean de ilícito comercio» y discutimos por qué esa negación de «no sean de ilícito» y decidimos quitar la negación, por lo que ha quedado «sean de ilícito comercio». Indudablemente, es incorrecto, porque no tiene sentido que si son de ilícito comercio, el Juez o el Tribunal pueda no decretar el comiso, o decretarlo parcialmente. Lo que debe decir es «sea de lícito comercio», quitando la «y», y así quedaría absolutamente correcto el texto de la ponencia.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Galán.

Turno de portavoces.

En primer lugar, tiene la palabra la Senadora De Boneta.

La señora DE BONETA Y PIEDRA: Muy brevemente.

En primer lugar, deseo agradecer al Senador Galán sus explicaciones e insistir en que, realmente, no veo la contradicción existente entre la enmienda presentada por esta Senadora y la de Convergència i Unió, que ha servido de base para decir que, como contradictorias que son, no se podía aceptar la enmienda que presento.

Insisto, cuando hablamos de fundamento, y no de simple orientación, estamos pidiendo que quede claramente fundamentada la necesidad de adoptar estas medidas en función, precisamente, de la no continuidad de la actividad delictiva, estamos exigiendo mayor rigor en la motivación que demuestre que son necesarias para su no continuidad.

Por supuesto, no tengo nada que oponer a la enmienda transaccional que se ha ofrecido, que dice «y sus efectos». Me parece perfecto en relación a la enmienda presentada por Convergència i Unió.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Tiene la palabra el Senador Vallvé.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Estudiaré con mucho cariño la propuesta de transaccional y daré una contestación lo más rápidamente posible.

Muchas gracias.

Título VII,
artículos
130 a 137

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Vallvé.
Pasamos a debatir el Título VII, «De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», donde solamente hay dos enmiendas presentadas, las números 534 y 545, del Grupo Parlamentario Popular, para cuya defensa tiene la palabra el Senador Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Muchas gracias, señor Presidente.

Puesto que esas enmiendas son consecuencia de nuestra concepción del sistema de penas, no insistiré de nuevo en un tema que ya ha sido ampliamente tratado en su momento.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.
En turno en contra tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALÁN PÉREZ: Vuelvo a repetir que estamos en contra de esas enmiendas por las mismas razones

que se ha argumentado hasta la saciedad a lo largo de esta tarde en la Comisión.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún otro portavoz desea hacer uso de la palabra? (*Pausa.*)

Así pues, y antes de levantar la sesión hasta mañana a las diez, quiero agradecer la colaboración prestada por los servicios de la Cámara, concretamente los de las estenotipistas y taquígrafas, y de un modo muy especial los de la señora Letrada, que ha realizado su trabajo con una atención continua, esforzada y sin relevo alguno, en tanto que la Mesa y los portavoces sí han podido tenerlo.

Muchas gracias a todos.

Hasta mañana a las diez de la mañana. La votación será a las trece treinta.

Se levanta la sesión.

Eran las veintitrés horas y cuarenta minutos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961